

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

11-16-IS/21 En el Caso N° 11-16-IS Rechácese por improcedente la acción de incumplimiento presentada.....	3
896-16-EP/21 En el Caso N° 896-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por Verónica Barreda Zevallos y otro	8
1518-16-EP/21 En el Caso N° 1518-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	18
2278-16-EP/21 En el Caso N° 2278-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada ...	26
2565-16-EP/21 En el Caso N° 2565-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por María Laura Calero Lovato	39
1311-16-EP/21 En el Caso N° 1311-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1311-16-EP	46
1629-16-EP/21 En el Caso N° 1629-16-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección N° 1629-16-EP.....	54

	Págs.
2405-16-EP/21 En el Caso N° 2405-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2405-16-EP	60
2605-16-EP/21 En el Caso N° 2605-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2605-16-EP	66
46-17-IS/21 En el Caso N° 46-17-IS Deses- tímese la acción de incumplimiento N° 46-17-IS.....	74
51-17-IS/21 En el Caso N° 51-17-IS Deses- tímese la acción de incumplimiento N° 51-17-EP.....	83
1633-16-EP/21 En el Caso N° 1633-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada.....	90
1741-16-EP/21 En el Caso N° 1741-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada.....	100
2312-16-EP/21 En el Caso N° 2312-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada del caso N° 2312-16-EP	108
1636-17-EP/21 En el Caso N° 1636-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada.....	121
2087-17-EP/21 En el Caso N° 2087-17-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección.....	129
2301-17-EP/21 En el Caso N° 2301-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2301-17-EP	136



Sentencia No. 11-16-IS/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 11-16-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte determina que la decisión cuyo cumplimiento se solicita no es objeto de una acción de incumplimiento de sentencias.

I. Antecedentes procesales

1. El 31 de marzo de 2016, María de Lourdes Broncano Zabala (en adelante “la accionante”) presentó en la Secretaría General de este Organismo una acción de incumplimiento. En su demanda señaló que dentro del proceso penal No. 06282-2015-01261, seguido en su contra y de otras personas por el delito de lavado de activos, se incumplió lo dispuesto en las sentencias No. 012-14-SEP-CC y No. 221-14-SEP-CC, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, que tratan el principio *non bis in idem*.
2. El caso fue sorteado el 6 de abril de 2016, en sesión del Pleno de este Organismo, y su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien no efectuó ninguna actuación tendiente a la resolución del caso.
3. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 3 de marzo de 2021 y mediante auto de 25 de marzo de 2021 dispuso a los jueces que emitieron la decisión impugnada que presenten un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

4. Alega la accionante que los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba incumplieron “*con la Jurisprudencia Constitucional vinculante erga omnes sobre la aplicación del principio NON BIS IN IDEM, entre la (sic) que se encuentran las dos sentencias constitucionales que señalo e invoco en el Ordinal Primero de esta demanda*”. La accionante señala como incumplidas a la Sentencia

No. 012-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 0529-12-EP, y a la Sentencia No. 221-14 SEP-CC, emitida en el caso No. 2161-11-EP.

5. Como pretensión, solicita que *“se hagan efectivas las sentencias constitucionales incumplidas y como consecuencia, en aplicación del Art. 165 de esta misma Ley Orgánica se deje sin efecto jurídico la sentencia condenatoria dictada en mi contra por el delito de lavado de activos, así como se dejara también sin efecto el proceso en que se la dictó”*. Finalmente, la accionante solicita reparación integral con motivo de la vulneración de su derecho al debido proceso por la transgresión al principio *non bis in idem*.

B. De la parte accionada

6. Con fecha 25 de marzo de 2021, el juez sustanciador dispuso que las autoridades judiciales demandadas presenten ante este Organismo un informe motivado de descargo. De la revisión del expediente constitucional no consta que se haya dado cumplimiento a la disposición.

III. Consideraciones y fundamentos

A. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

B. Análisis constitucional

8. En el presente caso, la accionante, dentro de un proceso penal seguido en su contra por el delito de lavado de activos, señala que el tribunal juzgador inobservó el criterio emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 012-14-SEP-CC, emitida el 15 de enero de 2014, y en la sentencia No. 221-14 SEP-CC, dictada el 26 de noviembre de 2014, en las que se desarrolla el contenido del principio *non bis in idem*, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República.
9. Al respecto, este Organismo, con relación al conocimiento de acciones de incumplimiento de precedentes sostuvo que la acción procedía y en varias sentencias¹ determinó que:

“El incumplimiento de una norma o regla creada mediante jurisprudencia vinculante constitucional, se instituye en derecho objetivo y por lo tanto puede exigirse su cumplimiento por intermedio de una acción por incumplimiento de norma o en su defecto

¹Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias Nos. 034-16-SIS-CC, 075-16-SIS-CC, 002-18-SIS-CC.

a través de una acción de incumplimiento de sentencia dictada por la Corte Constitucional, previa estricta observancia de los requisitos exigidos para el efecto y previstos para cada una de estas acciones constitucionales. Los jueces ordinarios carecen de competencia para pronunciarse respecto de una demanda de acción extraordinaria de protección, dicha potestad corresponde exclusivamente a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. De modo que existe incumplimiento de la sentencia 001-10-PJO-CC cuando los jueces constitucionales de instancia proceden a pronunciarse sobre la admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección.”

10. No obstante, a partir de la sentencia No. 37-14-IS/20, esta Corte se apartó del criterio precitado y estableció que para que proceda la acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en -un mismo- proceso constitucional.
11. De tal manera, ha señalado que: *“(...) si las partes de un proceso judicial ordinario consideran inaplicada una norma jurídica que fue objeto de revisión constitucional por parte de la Corte y que consta en un precedente jurisprudencial obligatorio, deberán agotar los mecanismos de impugnación existentes, incluyendo la posibilidad de una acción extraordinaria de protección en caso de que la vulneración de derechos no haya sido subsanada por las instancias ordinarias”².*
12. Lo anterior implica que no cabe la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales cuando se pretende la aplicación de un criterio jurisprudencial establecido en otro caso. Al efecto, la accionante tenía a su disposición los recursos ordinarios y extraordinarios propios de la justicia ordinaria para impugnar la decisión y exigir la aplicación de un precedente jurisprudencial vinculante; así como la acción extraordinaria de protección en caso de que la vulneración de derechos no hubiese sido subsanada por la justicia penal.
13. En consecuencia, al pretender la accionante el cumplimiento de un precedente establecido en un caso distinto al suyo, esta Corte encuentra que no existe una decisión que pueda ser objeto de verificación a través de la acción de incumplimiento de sentencias³.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción de incumplimiento presentada.

²Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 37-14-IS/20, párrafo 21.ii.

³Esta Corte se pronunció en el mismo sentido en la Causa No. 17-16-IS, presentada por la misma accionante, María de Lourdes Broncano Zabala.

2. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:40:28 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0011-16-IS



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 896-16-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 896-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si la sentencia dictada el 25 de abril de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y la garantía de juzgamiento con observancia del trámite propio. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 7 de octubre de 2009, Gustavo Negrete y Marco Silva, representantes legales de Industrial Molinera C.A. presentaron una demanda contencioso-tributaria en contra de la resolución N° 109012009RREC015035, dictada por el director regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, a través de la cual se resolvió aceptar parcialmente el reclamo administrativo presentado por la compañía actora, en contra de la determinación tributaria N° RLS-ATRADDG09-00005, por concepto de impuesto a la renta del año 2005. La cuantía se fijó en USD 1.715.802,82.
2. El proceso, signado con el número 09501-2009-0093, fue sorteado y su conocimiento le correspondió a la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.º 2, con sede en Guayaquil, que, mediante sentencia de 20 de agosto de 2014 aceptó parcialmente la demanda.¹
3. Frente a esta situación, las partes interpusieron recursos de casación. El 19 de diciembre de 2014, los conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitieron el recurso presentado por la compañía y admitieron el presentado por la autoridad tributaria. El 25 de abril de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió:

¹ El Tribunal de instancia declaró “parcialmente con lugar la demanda presentada (...), en virtud de lo detallado en los ordinales Sexto y Duodécimo de esta sentencia. (...) Siendo el presente caso de aceptación parcial de la demanda y de conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del numeral agregado a continuación del Art. 233 del Código Orgánico Tributario, el Servicio de Rentas Internas aplique como abono a la obligación tributaria la cantidad de US \$187.400,00 (...)”.

“7.1. NO CASAR la sentencia impugnada en relación al recurso extraordinario de casación interpuesto por Verónica Barreda Zevallos y Marco Silva Orquera, por los derechos que representan en su calidad de Gerente y Director Titular de la compañía INDUSTRIAL MOLINERA C.A.

7.2.-CASAR la sentencia dictada el 20 de agosto de 2014, las 08h17, por los Jueces y Jueza de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, respecto al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Economista Juan Miguel Avilés Murillo, por los derechos que representa en calidad de Director del Servicio de Rentas Internas Regional Litoral Sur; en consecuencia.

7.3.- DECLARAR como GASTO NO DEDUCIBLE LA TOTALIDAD DEL VALOR DE LOS ACTIVOS QUE CONSTAN EN LAS FACTURAS No. 001-001-0000315; y, 001-001-0000317; en lo demás se estará a la sentencia de instancia.” Énfasis en el texto

4. El 29 de abril de 2016, los representantes legales de Industrial Molinera C.A. presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de abril de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 17 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.
6. El 8 de junio de 2016 se llevó a cabo el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, quien no realizó actuaciones procesales tendientes a su sustanciación.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020 y solicitó a la autoridad judicial el informe de descargo.

II. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

8. En su demanda, la compañía accionante alega la vulneración de las garantías del debido proceso en lo referente a: **i.** ser juzgado con observancia del trámite propio; y, **ii.** motivación. De igual manera, alega la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica.
9. Respecto a la seguridad jurídica, la compañía accionante señala que el tribunal de casación, actuando como órgano de instancia, analizó las constancias procesales más allá de lo discutido, para concluir que la indefensión alegada por la compañía no se había justificado. En este sentido, indica que:

“(...) llama la atención que los jueces nacionales, lejos de analizar en sentencia la falta de aplicación normativa de las disposiciones invocadas por nuestra representada, la Sala (...) se refirió a las actuaciones del proceso de instancia, calificando hechos y formándose juicios de valor que le sirvieron para desestimar el recurso de casación (...)”

10. Arguye que la autoridad judicial aceptó el recurso de casación presentado por la autoridad tributaria central *“(...) pese a que el escrito contentivo de dicho recurso no reunía todos los requisitos formales de admisibilidad para el trámite propio del recurso de casación.”* Señala que la autoridad tributaria presentó un recurso que no debió ser admitido, pues incumplió su obligación de fundamentar de forma adecuada su recurso de casación al no *“(...) definir con claridad las normas de Derecho que estimó habrían sido infringidas en la sentencia de instancia”*.
11. La compañía peticionaria utiliza los mismos cargos señalados en los párrafos 9 y 10 para argumentar la vulneración de las garantías del debido proceso en lo referente al juzgamiento con observancia del trámite propio.
12. Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, la compañía requirente señala que la autoridad judicial debió resolver su recurso de casación en el mismo sentido en que resolvió el caso N.º 324-2009, en el que concluyó que *“(...) se configura la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los literales a) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución (...)”*.
13. La compañía accionante indica que los jueces de casación se apartaron de su *propio criterio* emitido en un caso análogo, pues:

“(...) introdujeron un requisito distinto de interpretación en lo que respecta a la configuración de la segunda causal prevista en el artículo 3 de la Ley de Casación, como es el caso del requisito de especificidad en cuanto a que las causas de nulidad a las que hace referencia dicha causal, se encuentran taxativamente puntualizadas en la ley (...)”.

14. Para finalizar, la accionante utiliza los cargos indicados en los párrafos 12 y 13 de esta decisión para argumentar la vulneración de las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación.
15. Por estas consideraciones, solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto el acto impugnado y que, previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelva los recursos de casación presentados por las partes.

B. De la parte accionada

16. A pesar de que el informe fue requerido mediante auto de 30 de julio de 2020, la autoridad judicial no ha presentado el informe motivado de descargo.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

18. En el caso que nos ocupa, la compañía accionante alega la vulneración de las garantías del debido proceso en lo referente a: **i.** ser juzgado con observancia del trámite propio; y, **ii.** motivación. De igual manera, alega la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y seguridad jurídica en la sentencia dictada el 25 de abril de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
19. De los argumentos esgrimidos por la peticionaria, señalados en el párrafo 10 de esta decisión, se evidencia que también alega la vulneración: **i.** de la seguridad jurídica; y, **ii.** de la garantía de juzgamiento con observancia del trámite propio, en el auto que admitió el recurso de casación presentado por la autoridad tributaria y que fuere dictado el 19 de diciembre de 2015, por los Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
20. Sin embargo, esta Corte, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/20, no encuentra argumentos claros y completos para analizar posibles vulneraciones en el auto indicado. Al contrario, la accionante pretende que este Órgano Constitucional se pronuncie sobre el criterio de los conjueces al admitir el recurso de casación presentado por la autoridad tributaria.
21. Se debe tener presente que este Órgano Constitucional ha recalcado que en acción extraordinaria de protección “(...) *no le corresponde dilucidar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto, pues aquello es competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia.*”²
22. De esta manera, la Corte analizará si la sentencia dictada el 25 de abril de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación. Dado que las alegaciones por las cuales se argumentan las vulneraciones de la garantía de motivación y del derecho a la igualdad y no discriminación son las mismas, solo se analizará este último derecho.

² Corte Constitucional, sentencia N.º 2185-15-EP/20

23. De igual manera, al existir el mismo cargo en la fundamentación de las vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica y de las garantías de juzgamiento con observancia del trámite propio, el análisis de vulneración de estos derechos se realizará de manera conjunta.

A. Derecho a la igualdad y no discriminación

24. La compañía accionante señala que la autoridad judicial debió resolver su recurso de casación en el mismo sentido en que resolvió el caso N.º 324-2009, en el que concluyó que “(...) *se configura la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los literales a) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución (...)*”.
25. Indica que los jueces de casación se apartaron de su *propio criterio* emitido en un caso análogo, pues “(...) *introdujeron un requisito distinto de interpretación en lo que respecta a la configuración de la segunda causal prevista en el artículo 3 de la Ley de Casación, como es el caso del requisito de especificidad en cuanto a que las causas de nulidad a las que hace referencia dicha causal, se encuentran taxativamente puntualizadas en la ley (...)*”.
26. La Corte Constitucional ha señalado que para que las decisiones de la Corte Nacional de Justicia constituyan precedente jurisprudencial obligatorio deben, necesariamente, cumplir con lo determinado en el artículo 185 de la Carta Política y demás normativa pertinente.³ A esto, la Corte ha denominado hetero-vinculatoriedad. De igual manera, estableció que un precedente es auto-vinculante cuando el “(...) *fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo (...)*”.⁴
27. En el caso *in examine*, revisada la decisión dictada en el recurso de casación N.º 324-2009, se verifica que la misma no constituye un precedente hetero-vinculante, pues no cumple con lo establecido en el artículo 185 de la Norma Suprema. Por otro lado, en cuanto a la auto-vinculatoriedad, de la revisión de las dos decisiones se encuentra que ninguno de los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso

³ Constitución: “Art. 185.- *Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.*”

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia N° 1035-12-EP/20.

Tributario de la Corte Nacional de Justicia que emitieron la sentencia impugnada⁵ conformó el tribunal que emitió la sentencia de 17 de agosto de 2010, dentro del recurso de casación N.º 324-2009,⁶ que fuere invocada por el accionante como inobservada.

28. Ahora bien, se verifica que la sentencia invocada por la accionante –la dictada dentro del recurso de casación N.º 324-2009– en su parte pertinente, señaló que “*b) En el presente caso, la Sala de instancia ha dictado sentencia, sin haber atendido la diligencia de exhibición solicitada por la Administración, pese a que expresamente la misma Sala había previsto que (...) oportunamente se proveerá lo solicitado (...)*”.⁷ Es decir, los jueces de casación, en el caso concreto, determinaron que se configuró la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, pues, según su criterio, el tribunal de instancia no atendió un pedido oportuno realizado por una de las partes, lo que provocó su indefensión.

29. En el proceso sometido a conocimiento de esta Corte, la autoridad judicial requerida, en el considerando 5.2.2., indicó que:

“(...) la parte recurrente centra su reclamo en que el órgano jurisdiccional de instancia no evacuó correctamente la prueba solicitada (...) por tanto acarrea la nulidad procesal (...) enfocando su reclamo en los artículos 76, numeral 7, literales a) y h) de la Norma Suprema, 270 del Código Tributario; y, 115 del Código de Procedimiento Civil, normas constitucionales que si bien regulan el derecho (...) a la defensa (...), éstas no se ajustan a los normas por las cuales el ordenamiento jurídico (...) regule las causas de nulidad, las mismas que se hallan determinadas en los artículos 344 y 346 del Código de Procedimiento Civil (norma supletoria en materia tributaria)”.

30. De igual manera, en el considerando 5.2.2.1, la autoridad judicial señaló que:

“Desde el punto de vista estrictamente legal, no se evidencia que la compañía INDUSTRIAL MOLINERA C.A., haya solicitado al Tribunal de instancia que se oficie a los auditores y analistas que atendieron su reclamo administrativo como fundamenta la mencionada compañía; se recuerda que, el órgano jurisdiccional no está obligado a remitir ningún oficio si las partes procesales no lo han solicitado; salvo que sean necesarias para el esclarecimiento de la verdad como lo dispone el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

31. Adicionalmente, los jueces que emitieron la decisión impugnada indicaron que, sin perjuicio de lo señalado en líneas anteriores:

⁵ Tribunal conformado por: Jueza Ana María Crespo (Ponente), Jueza Maritza Tatiana Pérez Valencia, Juez José Luis Terán.

⁶ El tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia estuvo conformado por: Juez José Suing Nagua (Ponente), Juez José Vicente Troya y Juez Gustavo Durango Vela.

⁷ Corte Nacional de Justicia. Sentencia dictada el 17 de agosto de 2010, dentro del recurso de casación N.º 324-20909, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N.º 370, de 27 de noviembre de 2012.

“(...) el Tribunal de instancia en su considerando quinto del fallo impugnado, ha mencionado: “(...) El Actor en el período de prueba solicitó que los auditores y los analistas que atendieron el reclamo administrativo presenten los papeles de trabajo en los que conste la información revisada y los procedimientos seguidos para el efecto (fs. 120). Del análisis de los actos administrativos que tienen relación con este proceso, se ha podido constatar que en todos los casos, tanto el Acta Borrador, en el Acta Definitiva de Determinación Tributaria, así como en la Resolución Administrativa que se impugna, se ha dejado plena evidencia del trabajo realizado y de la documentación revisada (por ejemplo el detalle que consta en los Anexos de la Resolución impugnada a fojas 86 a 102) por los funcionarios que intervinieron en cada instancia , dejando constancia de la forma en cómo se realizó la determinación tributaria (...)”.

32. Así, la autoridad judicial concluyó que *“se ha de advertir”* que el tribunal de instancia valoró toda la prueba, en especial la que hace alusión la compañía Industrial Molinera C.A.
33. Por estas consideraciones, se verifica que no ha existido una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, pues la decisión alegada como inobservada por la accionante no deviene de un caso análogo al sometido a conocimiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y que originó la presente acción extraordinaria de protección. Esto, pues los elementos fácticos y jurídicos de los dos casos son distintos como ha quedado señalado en los párrafos 28 a 31 de esta decisión.⁸

B. Seguridad jurídica y garantías del debido proceso en lo referente al juzgamiento con observancia del trámite propio.

34. Conforme al artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se *“(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
35. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.⁹ De igual manera, las autoridades están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar

⁸ En sentencia N° 999-12-EP/19 esta Corte ha señalado que: *“si bien los jueces deben estar vinculados a sus precedentes conforme el principio stare decisis, el hecho de que se resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales, no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso y de la apreciación que sobre los hechos realizan los funcionarios judiciales.”*

⁹ Corte Constitucional, sentencia N° 989-11-EP/19.

cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.

- 36.** Por su parte, la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento está reconocida en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución en los siguientes términos: “3. (...) *Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”.
- 37.** La compañía requirente señala que: “(...) *llama la atención que los jueces nacionales, lejos de analizar en sentencia la falta de aplicación normativa de las disposiciones invocadas por nuestra representada, la Sala (...) se refirió a las actuaciones del proceso de instancia, calificando hechos y formándose juicios de valor que le sirvieron para desestimar el recurso de casación (...)*”.
- 38.** Del texto de la decisión objetada se desprende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia explicó las razones por las cuales concluyó que no procedía la causal segunda alegada por Industrial Molinera C.A., referente a la falta de aplicación de normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión.
- 39.** En este sentido, conforme quedó señalado en los párrafos 28 a 31 de esta decisión, la autoridad judicial requerida determinó: **i.** que las normas alegadas por la compañía recurrente no se ajustan a las causales de nulidad determinadas en el orden jurídico vigente, **ii.** que no se evidencia que la compañía Industrial Molinera C.A. haya solicitado al Tribunal de instancia que se oficie a los auditores y analistas que atendieron su reclamo administrativo, **iii.** que el órgano jurisdiccional no estaba obligado a remitir ningún oficio si las partes no lo solicitaron, salvo que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos; y, **iv.** que el tribunal de instancia valoró toda la prueba, en especial la que hace alusión la compañía.
- 40.** Adicionalmente, en el considerando 5.2.3. los jueces de casación verificaron que, efectivamente, la compañía accionante participó en el proceso de impugnación, practicó la prueba que creyó conveniente; y, recibió respuesta a todos sus pedidos.
- 41.** En este contexto, se advierte que la autoridad judicial ajustó su accionar a las normas previas, claras y públicas que regulan la fase de sustanciación del recurso de casación dando respuesta a las alegaciones de la compañía recurrente y basando su competencia en: **i.** las resoluciones N.º 004-2012, de 25 de enero de 2012 y 341-2014, de 17 de diciembre de 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, **ii.** resoluciones N.º 01-2015 y 02-2015, de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, **iii.** los artículos 184, numeral 1, de la Constitución, 185, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial y primero de la Codificación de la Ley de Casación.

42. De esta manera, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia concluyó que al no evidenciar nulidad procesal que dictaminar o que la compañía quedó en indefensión, no procedía la causal invocada por la Industrial Molinera C.A. en su recurso de casación.
43. En definitiva, por las razones expresadas, se verifica que la autoridad judicial requerida observó el trámite previsto en el orden jurídico para la sustanciación del recurso de casación.
44. De esta manera, no se evidencia que se haya menoscabado la previsibilidad y certidumbre propias del derecho a la seguridad jurídica; ni que se haya vulnerado la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Verónica Barreda Zevallos y Marco Silva Orquera, gerente y director titular de la compañía Industrial Molinera C.A.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.08.13 09:39:58 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0896-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1518-16-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 1518-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional examina si el auto emitido el 20 de abril de 2016 por el conjuez nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso laboral, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al derecho al debido proceso en su garantía de motivación. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de marzo de 2012, Amparo Soledad Raza Ordóñez presentó una demanda laboral por despido intempestivo y pago de otros rubros en contra de Verónica Catalina Carrillo Gómez. El proceso fue signado con el número 17352-2012-0225 y recayó en el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha.
2. El 25 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo de Trabajo de Pichincha emitió sentencia, en la que aceptó parcialmente la demanda y ordenó que se le pague a la actora la cantidad de \$5.229,19. Contra esta decisión la actora y la demandada interpusieron recurso de apelación.
3. El 4 de enero de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia, en la que rechazó el recurso de apelación de la actora, aceptó parcialmente la apelación de la accionada y ordenó que esta pague a la demandante la cantidad de \$4.785,44. En contra de esta decisión, la actora y la demandada interpusieron recurso de casación.
4. El 20 de abril de 2016, el conjuez nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia¹ inadmitió los recursos de casación de cada una de las partes procesales, señalando que las recurrentes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación. La demandada solicitó la aclaración del auto precitado, que fue negada mediante providencia de 12 de mayo de 2016.

¹En este órgano jurisdiccional el proceso fue signado con el número 17731-2016-0345.

5. El 10 de junio de 2016, la demandada, Verónica Catalina Carrillo Gómez (en adelante “la accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió su casación, emitido el 20 de abril de 2016 por el conjuerz nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 27 de septiembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. El caso fue sorteado el 12 de octubre de 2016, en sesión del Pleno de este Organismo, y su sustanciación correspondió al entonces juez Manuel Viteri Olvera, quien no efectuó ninguna actuación procesal tendiente a la resolución del caso.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 5 de abril de 2021 y dispuso a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción, lo que fue atendido en el escrito presentado el 13 de abril de 2021.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

8. La accionante señala que la decisión impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en su garantía de motivación.
9. Sobre la tutela judicial efectiva alega que al haberse inadmitido su recurso de casación “*sin mayores elementos de juicios (sic)*” se la dejó en la indefensión.
10. En cuanto a la seguridad jurídica, señala la accionante que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no respeta ni aplica la ley “*cuando sin mayor análisis de fondo del Recurso planteado lo inadmiten y valoran únicamente su redacción*”.
11. Por otro lado, señala que se vulnera la garantía de motivación porque en la decisión impugnada “*no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica su vínculo o nexo causal con los antecedentes de hecho*”, e indica que su contenido no es claro y alude “*a una normativa no acorde a la realidad procesal y constitucional vigente*”.
12. Finalmente, como pretensión, la accionante solicita se declare la vulneración de los derechos alegados y se ordene la reparación integral, dejándose sin efecto el auto impugnado a fin de que, mediante un nuevo sorteo, otra sala conozca el recurso y dicte la sentencia con apego a las normas infringidas.

B. De la parte accionada

13. En escrito de 13 de abril de 2021, el Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz, en calidad de ex conjuer nacional de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe motivado y señaló, en lo principal, que en su recurso de casación la hoy accionante *“no determinó las infracciones acusadas causal por causal, en forma independiente, separadas, como era su obligación (...) sin que sea procedente que las mismas normas determinadas como vulneradas en la sentencia por una causal, se utilicen para fundamenta (sic) otra causal distinta, como ocurrió en el caso examinado”*.
14. Finalmente, sostiene que su actuación se encontraba determinada por la Constitución y la Ley y que en el auto de inadmisión *“se cumplió estrictamente con lo dispuesto en los Arts. 75, 76 y 82 de nuestra norma suprema (...), por lo mismo, no viola ningún derecho constitucional”*.

III. Consideraciones y fundamentos

A. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.-

16. La garantía de motivación está prevista en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, en los términos que siguen a continuación:

“(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

17. De esta manera, los juzgadores, en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas puestas en su conocimiento.

18. De acuerdo a la accionante, en el auto impugnado se habría vulnerado la garantía de motivación porque en él no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica su relación con los antecedentes de hecho.
19. Al respecto, se tiene que el auto impugnado se compone de nueve considerandos. En el considerando séptimo, denominado “ANÁLISIS DEL RECURSO DE LA DEMANDADA”, el congreso nacional, de forma previa, transcribe los fundamentos en los que se apoya el recurso y precisa que la hoy accionante fundamentó su recurso en las causales primera, segunda y tercera de la Ley de Casación y, más adelante, señala que:

(...) la impugnante no determina causal por causal en forma independiente, separada como era su obligación, teniendo en cuenta que cada una de ellas tiene sus propias particularidades y vicios, sin que sea procedente que las mismas normas determinadas como vulneradas en la sentencia por una causal, se utilicen para fundamenta (sic) otra causal distinta, como ocurren (sic) en el caso que se examina.

20. De igual manera, en el auto impugnado se indica que:

(...) la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, es por transgresión de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión a alguna de las partes procesales, para lo cual el juez debe examinar de oficio si concurren y están presentes los llamados presupuestos procesales que están claramente determinadas en los Arts. 346 y 1014 del Código Adjetivo Civil, consecuentemente la impugnación debía fundamentarse en alguna de aquellas normas para que surta efecto jurídico el ataque. En cuanto a la causal primera contiene (sic) el vicio in iudicando, es decir la violación directa de normas de derecho, mientras en la causal tercera la violación de normas de derecho se dan (sic) forma indirecta, producto de la aplicación indebida, de la falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por lo que la fundamentación de las causales debe ser de igual modo distinta; así, la violación directa de normas de derecho deberá fundamentarse demostrando como el vicio que se acusa ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia atacada, mediante una correlación lógica y jurídica de normas, causal y vicio.

21. Posteriormente, en el auto impugnado se indica que la recurrente no individualizó las causales invocadas con las normas que considera como infringidas y, como conclusión, el considerando octavo, cita decisiones de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional respecto de la autonomía e independencia de las causales de casación así como la rigurosidad que exige este recurso.
22. Finalmente, en el considerando noveno “RESOLUCIÓN” del auto impugnado, se señala que:

En razón de los defectos y falta de técnica jurídica demostrados en la redacción de los recursos analizados, las recurrentes no han dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4o del Art. 6 de la Ley de Casación, toda vez que por el principio dispositivo la Sala no puede pronunciarse sobre lo no planteado o mal alegado (...).

23. De lo anterior se desprende que el congreso nacional consideró que, por las omisiones del recurso de casación interpuesto por la accionante, aquel no cumplió con el requisito de fundamentación previsto en el artículo 6, numeral 4, de la Ley de Casación; por lo que se evidencia que la actuación del congreso se enmarcó en la verificación del cumplimiento de los requisitos de fundamentación del recurso de casación.
24. Asimismo, se desprende que en el auto impugnado se enuncian las normas en las que fundó la inadmisión (artículo 6 de la Ley de Casación), se expuso el contenido de las causales en las que se apoyó la recurrente y explicó la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, ya que se expusieron los motivos por los cuales el recurso de casación interpuesto por la accionante no cumplió con la fundamentación exigida para superar la fase de admisibilidad.
25. En consecuencia, esta Corte no encuentra que la decisión judicial impugnada vulnere el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Derecho a la tutela judicial efectiva.-

26. El derecho a la tutela judicial se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución y, sobre su contenido, esta Corte ya ha señalado que este derecho “*no se limita a precautar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables*”², con el fin de atender y responder motivadamente las peticiones de las partes evitando que queden en indefensión.
27. En su demanda, la accionante fundamenta la supuesta vulneración de este derecho en el argumento de que la inadmisión de su recurso de casación provocó su indefensión.
28. Al respecto, como lo ha desarrollado de manera uniforme este Organismo³, este derecho se compone de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el debido proceso⁴; y (iii) la ejecutoriedad de la decisión. En el caso, las alegaciones de la accionante se relacionan con el primer componente de la tutela judicial efectiva, por lo que se analizará el acceso a la justicia.
29. Con relación a lo anterior, esta Corte ha señalado que la admisión del recurso de casación se debe a los presupuestos legales y el casacionista debe cumplir con aquellos. Por lo tanto, los recursos extraordinarios de casación que han sido inadmitidos por la inobservancia de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley, si bien impiden una decisión sobre el fondo del recurso, no vulneran *per se* el

²Sentencia No. 366-12-EP/19, párrafo 41.

³Ver Sentencias No. 621-12-EP/20, párrafo 35; y No. 1943-12-EP/19, párrafo 45.

⁴Ver Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110.

derecho a la tutela judicial efectiva, pues este derecho no implica que deba darse una decisión favorable a los intereses de las partes⁵.

30. En consecuencia, no se verifica que el auto impugnado haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

Derecho a la seguridad jurídica.-

31. El artículo 82 de la Constitución reconoce que “[e]l *derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
32. Sobre este derecho, esta Corte ha señalado que “*el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar*”⁶.
33. Ahora bien, el argumento que presenta la accionante sobre la vulneración de este derecho consiste en que en el auto impugnado se ha valorado, sin mayor análisis, la redacción del recurso de casación interpuesto.
34. Al respecto, esta Corte observa que este argumento se relaciona con aspectos relacionados con la fundamentación del auto impugnado, es decir, con la garantía de motivación que, como se analizó previamente, no fue vulnerada por parte del congreso nacional.
35. Pese a lo anterior, esta Corte observa que el auto impugnado se fundamentó en la normativa procesal que regulaba, a la fecha, el recurso de casación. Por ende, no existió arbitrariedad por parte del congreso nacional, ya que actuó en el marco de sus competencias y de conformidad con la normativa procesal que regulaba la fase de admisibilidad del recurso de casación, pues resolvió inadmitir la casación por falta de fundamentación, explicando los requisitos necesarios para que prosperen las causales propuestas en la fase de admisión.
36. En consecuencia, no se verifica la vulneración alegada del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la presente acción extraordinaria de protección.

⁵Sentencia No. 1244-14-EP/20, párrafo 31.

⁶Sentencia No. 1455-13-EP/20, párrafo 30.

2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.13 09:39:28 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1518-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2278-16-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 2278-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza si el fallo de 30 de junio de 2015 emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca y el auto dictado el 8 de septiembre de 2016 por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Una vez realizado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. Oswaldo Belisario Segovia Vallejo presentó una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción o subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado, pidiendo que se cuente también con la Procuraduría General del Estado¹. El proceso judicial signado con el No. 01802-2013-0340, recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, órgano que, a través de la sentencia emitida el 30 de junio de 2015, declaró con lugar la demanda.
2. La Contraloría General del Estado solicitó la aclaración de la sentencia, pedido que fue negado en auto de 20 de julio de 2015.
3. Inconforme con la decisión, la Contraloría General del Estado interpuso recurso de casación, mismo que fue inadmitido en auto de 8 de septiembre de 2016 por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.²

¹El motivo de la demanda es la Resolución No. 3404 de 27 de Julio de 2012, suscrita por el señor Subcontralor General del Estado, subrogante, que confirmó en su contra la responsabilidad civil solidaria por el monto de 272.499,60 USD y los efectos derivados de la misma, pidiendo además se condene en costas a los responsables de dicho acto administrativo. El monto de la glosa se sustenta en el faltante de 11209 cilindros.

El examen Especial fue realizado a la "*Participación de PETROCOMERCIAL en la Empresa de Austrogas*", por el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2005, por la Unidad de Auditoría Interna de PETROECUADOR y fue aprobado el 26 de enero de 2006.

² Juicio No. 17741-2015-1142.

4. La Contraloría General del Estado solicitó aclaración y ampliación del auto de inadmisión, pedido que fue negado el 3 de octubre de 2016.
5. El 31 de octubre de 2016, Wagner Mantilla Cortés, director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 8 de septiembre de 2016, emitido por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y de la sentencia de 30 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 9 de marzo de 2017, admitió a trámite el caso y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió su sustanciación al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la causa el 12 de noviembre de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 10 de mayo de 2021.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

8. El accionante, considera que el auto impugnado vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante un juez competente y con observancia al trámite propio y motivación, y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76, numerales 3 y 7, literal 1) y 82 del texto constitucional.
9. El accionante, antes de referirse al auto que se impugna mediante acción extraordinaria de protección, explica las falencias de motivación de la sentencia de instancia, mismas que, según señala en la demanda, fueron expuestas en su escrito de casación. Manifiesta que:

“De acuerdo se observa de las pretensiones del actor y del desarrollo de las mismas, no se ha trabado la Litis respecto de la necesidad de un contrato y garantías que sustenten el acuerdo de intercambio de cilindros AUSTROGAS con tracking, por lo que mal pudo haber sido considerado por el Tribunal en su fallo y por tomar en cuenta como argumento válido, para la determinación del fallo, extrapolar su competencia incluso a asuntos no sometidos a su conocimiento y sobre asuntos que no fueron examinados por este Ente de Control en el uso de sus atribuciones.”

10. Luego, al referirse al auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante manifiesta que vulneró la garantía de motivación por las siguientes razones:

“[E]l auto dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 08 de septiembre de 2016, las 08h48, vulnera el derecho a la defensa de la Contraloría General del Estado al demostrar conforme a derecho, que en la sentencia emitida el 30 de junio de 2015, expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, inobservó e inaplicó normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por esta Entidad. Pues, en el Recurso de Casación interpuesto por este Organismo de Control, se alegó de manera expresa la falta de motivación de la sentencia recurrida, exponiéndose las razones para su impugnación, no obstante no fueron tomadas en cuenta por los conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, indicándose además de manera clara y precisa las normas de derecho y las solemnidades del procedimiento que fueron omitidas por el Tribunal Ad-Quem en la sentencia.”

- 11.** Adicionalmente, sobre la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva el accionante vuelve a referirse a la sentencia de instancia y alega que:

“[S]e enfoca únicamente en la inexistencia del contrato entre AUSTROGAS y TRADING, no reflexiona respecto a que las obligaciones se retrotraían a años anteriores y que las mismas se venían desarrollando desde antes del año 2003, en el que el actor fungió como Jefe de Comercialización. De igual manera, al hacer alusión a hechos no invocados por las partes, deja a la Contraloría General del Estado en indefensión, puesto que las pruebas aportadas por este Ente de Control, se centraron en desvirtuar las alegaciones del actor y a probar la legitimidad de la Resolución impugnada y no a sustentar una buena actuación en el proceso contractual entre Austrogas y Trading. En este sentido, de la Sentencia recurrida, se observa que no guarda este contexto lógico, que además no fundamenta su conclusión en disposiciones legales aplicables, al inobservar las normas que fueron debidamente invocadas en el Recurso de Casación planteado por esta Entidad, oportunamente, configurándose una violación clara de los derechos fundamentales, como el de la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso reconocidos en la Constitución.”

- 12.** Por otro lado, respecto a la vulneración de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en el auto de inadmisión, afirma que:

*“El artículo 4, número 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los principios procesales, que la justicia constitucional debe aplicar, y en su número 13 dispone: ‘13. lura Novit Curia [...]’ De lo anotado se desprende que, según este principio, los Conjuces de la Sala de la Corte Nacional al ser Jueces Constitucionales, pueden sustentar su fallo en alegaciones no esgrimidas y fundamentadas por las partes procesales, teniendo la facultad jurisdiccional de suplir lo no invocado por las partes o lo mal invocado, pero sin cambiar las pretensiones. No obstante, el Auto de Inadmisión de 8 de septiembre, de manera vana indica que, al no haber la Contraloría General del Estado, enunciado los preceptos a ser aplicados, no procede su admisibilidad; cuando es obligación de los administradores de justicia, suplir y subsanar los fallos en derecho, en caso de haberlos y no simplemente, inadmitir a trámite el recurso interpuesto en legal y debida forma, haciendo un análisis contradictorio a lo establecido en la norma legal expresa.
[...]*

Conforme consta del auto de inadmisión referido, la Sala de la Corte al efectuar sus afirmaciones injustificadas e inadmitir en base a ellas, el recurso de casación debidamente planteado, vulneró el derecho de esta Entidad a la Tutela Judicial Efectiva y Expedita; al acceso a la justicia y a la posibilidad de anular el Fallo indebidamente expedido por la Sala Única del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, con fecha 30 de junio de 2015.”

13. Solicita que la Corte Constitucional, en sentencia, acepte la acción extraordinaria de protección y deje sin efecto el auto de inadmisión de 8 de septiembre de 2016 y la sentencia de 30 de junio de 2015.

B. Argumentos de la parte accionada

14. Mediante auto dictado el 10 de mayo de 2021, el juez sustanciador, Hernán Salgado Pesantes, requirió a la parte accionada que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos de la demanda.
15. Tal requerimiento fue atendido por Daniella Camacho Herold, autoridad judicial que emitió el auto impugnado, explicando que:

“El accionante no cumple con ninguno de los requisitos cuya violación alega. En el auto objeto de la acción constitucional, considero que no se han violentado los derechos constitucionales de la Institución, pues este ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso para inadmitir el recurso. Debe recordarse que ‘...nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso, tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional respectiva...’, siendo así que ante el incumplimiento de estos, se inadmite el mismo determinando concretamente los motivos por los que se produjo la desestimación del recurso y detallando claramente qué elementos provocaron su improcedencia, no permitiendo que prospere el recurso por la causales invocadas.

En tal virtud se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República, sin que su derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, al derecho a la tutela efectiva; y , falta de motivación se vean trasgredidos por la actividad propia de la conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo que en ejercicio de sus atribuciones inadmitió su recurso de casación.”

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

17. Conforme quedó expresado, a pesar de que, en el acápite segundo de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante precisa que el acto que impugna es el auto de 8 de septiembre de 2016, de los fundamentos y pretensiones de la demanda, se entiende que las vulneraciones alegadas ocurrieron tanto en el auto antes mencionado como en la sentencia de 30 de junio de 2015.
18. Por otro lado, el accionante reprocha la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de ser juzgado ante un juez competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, motivación y seguridad jurídica. Respecto de los derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente y con observancia al trámite propio, y seguridad jurídica, esta Corte, a pesar haber realizado un esfuerzo razonable, conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/19, no encuentra argumentos claros y completos para analizar posibles vulneraciones a estos derechos.
19. Asimismo, se observa que los argumentos de la vulneración a la tutela judicial efectiva se dirigen a reclamar: **i)** falta de análisis de algunos hechos en torno al caso; **ii)** revisión de cuestiones que no fueron alegadas por los sujetos procesales; y, **iii)** falta de normativa en la que se funda la decisión. En este sentido la Corte Constitucional ha establecido que:

“Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma.”

20. Por lo tanto, al adecuarse los alegatos sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, este Organismo examinará si el auto de inadmisión de 8 de septiembre de 2016 y la sentencia de 30 de junio de 2015 se encuentran motivados.

– **Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.**

21. La Constitución establece un conjunto de reglas básicas aplicables en todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones. Entre estas se encuentra la garantía de motivación. El artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución, señala que:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”

22. En tal virtud, la garantía de motivación exige que toda resolución al menos enuncie las normas jurídicas que sustentan la decisión, con la explicación de su pertinencia

en los elementos fácticos de cada circunstancia particular.

23. En el presente caso, el accionante considera que se vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación en la sentencia de instancia porque el Tribunal consideró aspectos que no fueron alegados por los sujetos procesales y porque la decisión no se funda en disposiciones legales.
24. De la revisión de la sentencia, se desprende que los sujetos procesales alegaron lo siguiente:

“La pretensión central del accionante es que en sentencia se declare la nulidad absoluta del acto administrativo constante en la Resolución No. 3404 de 27 de Julio de 2012, suscrita por el señor Subcontralor General del Estado, subrogante, que confirma en su contra la responsabilidad civil solidaria por el monto de \$ '272.499,60 USD', y los efectos derivados de la misma, pidiendo además se condene en costas a los responsables de dicho acto administrativo [...] En el párrafo III del considerando 1, de la Resolución se manifiesta: 'el Gerente de la CEM negoció con el Consorcio Trading Cia. [sic] Ltda., el servicio de mantenimiento como un proceso de intercambio que consistía en enviar cilindros usados con válvula de otras marcas y recepción de cilindros nuevos marca AUSTROGAS sin válvula [...] El proceso de intercambio de cilindros se efectuó desde Noviembre de 2002 hasta Octubre de 2004.- [...] Al respecto, sostiene el accionante que existen contradicciones en el examen de auditoria efectuado, por cuanto el examen especial es a PETROCOMERCIAL socio de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS, se dice en la glosa que aquella corresponde 'a la participación de PETROCOMERCIAL en la misma', sin que se determine en ninguna parte de la Resolución N' 3404, a que [sic] rubro, valor, obra o servicio de la participación de PETROCOMERCIAL como accionista de AUSTROGAS corresponde. [...] Señala que la misma Contraloría sostiene que no existe el contrato suscrito entre AUSTROGAS Y EL CONSORCIO TRADING, documento que fue solicitado en oficio 859-AIN-2005 de 21 de septiembre de 2005, al finalizar la Auditoria y si no existe dicho documento mal podían sostener que el actor de este juicio sea responsable solidario, más cuando laboró como Jefe de Comercialización en AUSTROGAS, seis meses en el año 2003 y sin haberse justificado con documentos dentro de la Auditoría, que el actor de este juicio, tenga responsabilidad por la desaparición de 11 209 cilindros [...] CONTESTACIONES A LA DEMANDA.- [...] Dándose por citado, comparece el señor Contralor General del Estado quien señala que a consecuencia de la labor de control que ejerce la Contraloría, fueron predeterminadas en contra del recurrente (y otros) la responsabilidad civil solidaria constante en la glosa No. 3002 DIRES-DDR de 11 de Abril de 2008, por los siguientes valores y motivos: 1. Se establece glosa solidaria por \$ 273 499,60 USD en contra del Consorcio Trading Cía. Ltda., en la persona de su representante legal, contratista, por cuanto recibió 11.209 cilindros de la entidad, en el proceso de intercambio que consistía en un servicio de mantenimiento y envío de cilindros usados con válvula de otras marcas y recepción de cilindros nuevos marca AUSTROGAS sin válvula, sin que hayan sido devueltos hasta la fecha de corte del examen, que calculados al precio de la última compra en enero de 2005, a 24,40 USD, da el valor de la glosa. [...] 5.- La CEM no requirió ningún tipo de garantía que respalde la entrega de cilindros ya que estas no fueron solicitadas al inicio de las transacciones con el consorcio, por lo tanto responden solidariamente en 273 499.60 USD, los señores: (dos Gerentes y 3 Jefes de Comercialización), por cuanto

no realizaron las gestiones necesarias para la recuperación de los 11.209 cilindros que se mantiene registrado en sus inventarios pero que físicamente no existen.- [...] El actor como Jefe del área de comercialización, al no realizar las gestiones necesarias en sus períodos de actuación, para la recuperación de los 11.209 cilindros, incumplió los artículos 77, numeral 2, apartados a) y e) y 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, respecto a los deberes y atribuciones de las unidades administrativas y servidores: y, la responsabilidad por acción y omisión; e, inobservó las funciones establecidas en el Manual Orgánico Funcional y de Descripción de Funciones de la CEM AUSTROGAS.”

- 25.** Luego, en el considerando primero, los jueces de instancia establecen su competencia para conocer y resolver las impugnaciones en contra de las resoluciones de la Contraloría General del Estado que impliquen establecimiento de responsabilidades administrativas y civiles culposas; en el considerando segundo, se declara la validez procesal de la causa; y, en los considerados tercero, cuarto, quinto y sexto, se resuelven las excepciones presentadas por la Contraloría General del Estado, de la siguiente manera:

“TERCERO.- La excepción de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho como de derecho, tiene como efecto trasladar la carga de la prueba al actor, conforme lo dispuesto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual no es decisorio. CUARTA.- La excepción de improcedencia e inadmisibilidad de la demanda no es pertinente por cuanto el accionante en uso de su derecho de petición y tutela efectiva de derechos e intereses, plasmados en la Constitución de la República, Art. 1; 66, numeral 23; y, 75; en su orden, y, Art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, han planteado la acción por esta vía, tanto más que la misma, por reunir los requisitos de ley fue admitida a trámite. Falta determinar si la pretensión tiene o no asidero en derecho, lo que será dilucidado en la presente resolución.- QUINTA.- La excepción de Falta de derecho de la parte actora significaría negar que el ordenamiento jurídico le ampara en su reclamación, cuya procedencia o no, será motivo de esta resolución, aunque se debe observar que la Constitución vigente consagra los derechos de protección que están prescritos en el Art. 75 y siguientes, que dice [...] A más del Art. 66, numeral 23 del mismo cuerpo constitucional; y, Art. 1 y 23, literal c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. [...]La procedencia de las pretensiones, serán materia de resolución en el presente fallo. SEXTA.- Las demás excepciones propuestas, están orientadas a sostener la legalidad y legitimidad de la actuación administrativa, a cuestionar el derecho de la parte accionante y sus pretensiones, las mismas que serán abordadas en el desarrollo de esta resolución.”

- 26.** Posteriormente, el Tribunal de instancia realiza el siguiente análisis:

“El origen del conflicto que genera la presente acción está en el Mantenimiento e Intercambio de cilindros que Austrogas mantuvo con el Consorcio Trading, sin que se haya evidenciado en el proceso -ni en el examen efectuado- la existencia del convenio o contrato que dé fundamentación jurídica y legal a esa relación comercial e institucional, lo cual impide determinar las obligaciones y responsabilidades así como los derechos de cada parte contractual; a más de no establecerse el administrador del contrato, y con ello, el responsable de su ejecución y oportuno cumplimiento. Esta es una omisión gerencial de consecuencias determinantes en el proceso.- Sin embargo de

aquello, y por el giro del negocio Austrogas mantuvo elevados números de cilindros en Trading para su mantenimiento y reposición, llegándose a determinar el estado de la situación real del proceso, el 17 de Febrero de 2004, en donde se suscribe un Acta Compromiso entre las partes, y la obligación de reponer por parte de Trading, 3000 cilindros mensuales de los 16.942 que estaban en su poder. [...] los cilindros no desaparecieron y que nadie daba cuenta de ellos; fueron entregados a Trading, -sin Contrato ni garantías de respaldo) y tal decisión debió tomarla los niveles más altos de la Empresa.- De conformidad con documentos que constan en el proceso, se llegó a entregar a Trading más de 68.000 cilindros entre los años 2002 y 2004.- Consta así mismo Copia del ACTA DE CIERRE DEL AÑO 2002 Y 2003 suscrita el 31 de diciembre de 2003 en él se establece que el Consorcio TRADING Cía. debe a AUSTROGAS 16.370 cilindros nuevos sin valvula [sic] por concepto de intercambio y 572 de mantenimiento, acta firmada por el Gerente General de dicho Consorcio y el Jefe de Planta y un funcionario de Finanzas y Contabilidad de Austrogas, sin que dicha acta hay sido suscrita por el Jefe de Comercialización como el responsable de recuperar dichos bienes. [...] el Reglamento de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado, en su Art. 5, se refiere a las Clases de responsabilidad, señalando que [...] Y el Art. 8, ibídem, prescribe [...] Es necesario indicar que en el texto de la misma Resolución que se impugna se establece que, 'El Gerente de la CEM negoció con el Consorcio Trading Cía. Ltda., el servicio de mantenimiento como un proceso de intercambio que consistía en enviar cilindros usados...'; es decir, el mismo ente de control ubicó el nivel de decisión donde se negoció el intercambio de cilindros, que luego se lo lleva a efecto sin contrato ni garantías, y sin administrador, y no hace diferencia alguna en la determinación de responsabilidades a los glosados, inclusión hecha a la misma empresa Trading que recibió los cilindros y no los devolvió como era lo debido, contraviniendo los artículos señalados en el propio Reglamento del ente de control. Además no consta de autos que la Gerencia de la Compañía Austrogas o cualquiera de sus funcionarios u órganos de Dirección hayan puesto en conocimiento del accionante cuando desempeño [sic] las funciones de Jefe de Comercialización las actas de entrega de los cilindros o la asignación de la tarea de supervigilar y recabar los cilindros entregados a la Compañía Trading Cía. Ltda. [...] De lo dicho anteriormente, ha quedado claro que la Contraloría General del Estado, en este caso, no estableció el nivel de responsabilidades de los Glosados, y a todos confirma la responsabilidad civil solidaria, cuando, de lo ya manifestado, se supo claramente en donde [sic] se entregaron los cilindros motivos de la presente glosa; quien [sic] tomó la decisión de adoptar ese mecanismo de mantenimiento de cilindros."

27. En este orden de ideas, esta Corte observa que el Tribunal de instancia se limitó a resolver sobre lo alegado por los sujetos procesales; sin embargo, para poder verificar si Oswaldo Belisario Segovia Vallejo debía ser declarado responsable solidario por los cilindros faltantes se remitió al proceso contractual entre Austrogas y Consorcio Trading, cuestión que de ninguna manera constituye una vulneración de derechos; ya que, el Tribunal explica en su fallo que el faltante de los cilindros es consecuencia del convenio de mantenimiento e intercambio de Austrogas con el Consorcio Trading.
28. Asimismo, de la revisión del fallo impugnado se verifica que en la decisión se enuncia la norma correspondiente y se realiza una explicación sobre la aplicación de

la misma a los hechos del caso, lo que permite evidenciar el análisis y la posterior conclusión realizada por los jueces del Tribunal de instancia.

29. Por lo expuesto, se determina que la sentencia emitida el 30 de junio de 2015 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, se encuentra debidamente motivada.
30. Por otro lado, respecto del auto de inadmisión del recurso de casación, el accionante alega que cumplió con los requisitos para que el medio impugnatorio propuesto sea admitido y que, si existía alguna falencia, debía ser suplida por los juzgadores en aplicación del principio *iura novit curia*.
31. Ahora bien, del auto de inadmisión de 8 de septiembre de 2016 se puede observar que, en primer lugar, se refirió a la interposición del recurso de casación por parte de la Contraloría General del Estado en contra la sentencia del 30 de junio de 2015, razón por la que se citó un extracto de dicha decisión.
32. Posteriormente, en el considerando primero se desarrolló la competencia del conjuer para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, para lo cual invocó el artículo 182 de la Constitución, la Disposición Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos que sustituyó el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 2 de la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 de la Corte Nacional de Justicia.
33. En el considerando segundo se estableció que el recurso de casación fue interpuesto en el término legal previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación. En el considerando tercero se determinó que el recurrente indicó el fallo con individualización del proceso y las partes procesales; y, en cuanto a las normas consideradas infringidas, se precisó que:

“[A]lega como normas infringidas lo artículos: 76 numerales 1, 7 literal l); 82, 226, 233 de la Constitución de la República del Ecuador; 9, 12 literales a), b); 40, 77 numeral 2, literal a), 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 9 inciso primero, 19 inciso primero, 23 inciso primero, 25, 27, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 46 inciso tercero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 113 inciso primero, 115, 117, 273, 274 del Código de Procedimiento Civil; y, 5 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades; fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación bajo los yerros de falta de aplicación de las normas invocadas y falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.”

34. En virtud de lo citado, en el considerando cuarto se concluyó:

“[P]ara el análisis del presente recurso no se tomarán en cuenta los Arts. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto si pretendía alegar la falta de motivación

de la sentencia recurrida debía realizar dicha alegación al amparo de otra causal que para el efecto prevé el Art. 3 de la Ley de Casación.”

35. En el considerando quinto respecto de la falta de aplicación de los artículos 82, 226 y 233 de la Constitución; 9, 12 literales a) y b), 40, 77 numeral 2 literal a) y 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; 9 inciso primero, 19 inciso primero, 23 inciso primero, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; 46 inciso tercero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 113 inciso primero del Código de Procedimiento Civil; y, 5 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades, la conjueza Nacional explicó que:

“[E]l recurrente en la determinación de las normas que estima infringidas, a más de ellas debió señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron lugar a que se excluya las que acusa no aplicadas lo cual no ocurre en el presente caso por lo que se inadmite la alegación por el yerro de falta de aplicación al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación”

36. En el considerando sexto se analizó la alegación de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En el auto de inadmisión de casación se desprende que:

“[P]ara que prospere un recurso fundado en la causal tercera, es imprescindible que el recurrente: a) identifique la prueba o pruebas respecto de las cuales el Tribunal Distrital ha infringido el ordenamiento jurídico; b) establezca la norma o normas de casación o procesales que estima infringidas; c) demuestre razonadamente la manera en que el Tribunal ha incurrido en la infracción; d) señale la norma o normas de derecho sustantivo que, por efecto de la violación de orden procesal, han dejado de ser aplicadas o han sido aplicadas defectuosamente ; y e) la manera en que esto último se ha producido. En este contexto, en el escrito contentivo del recurso de casación, el recurrente no señala las pruebas que considera no fueron valoradas correctamente, no señala el precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba que como resultado de esta defectuosa valoración probatoria ha sido quebrantado y señala levemente a fojas 279 vta: ‘...lo cual a su vez ha dado lugar a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia y que han sido expuestas anteriormente...’; los mismos que constituyen un requisito sine qua non para la prosperidad del recurso de casación al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; a su vez se acusa entre otras disposiciones, la falta aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil [...]. Este artículo no contiene, en realidad, una regla sobre valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador valore la prueba, y según el crea conveniente le otorgue el valor que corresponda, por lo expuesto y toda vez que dicha causal no reúne los requisitos del artículo 6 no puede prosperar la alegación de la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación.”

37. Finalmente, sobre la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por la Contraloría General del Estado, en el considerando séptimo del auto de inadmisión, se estableció que:

“[S]us alegaciones están orientadas y amparadas en la causal primera, es decir falta de aplicación de los Arts. 226 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial; por un lado estas alegaciones ya fueron atendidas en el considerando quinto del presente auto, mas por otro lado estas alegaciones no son propias ni acertadas al amparo de la causal cuarta, puesto que debía determinar el vicio en que incurrió el tribunal inferior (ultra petita, extra petita, citra petita o mínima petita) y fundamentarlo con exactitud y precisión matemática, dada las exigencias y formalidades del recurso de casación, por lo que no se tomará en cuenta dicha alegación”

- 38.** Luego de analizar todos los cargos de casación propuestos por la Contraloría General del Estado, la conjuenza Nacional concluyó:

“Por lo expuesto y toda vez que el recurso interpuesto no reúne los requisitos puntualizados en los Arts. 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación y los Conjuences de casación no tienen facultad para subsanar de oficio las deficiencias o errores de quién lo interpone, se inadmite el recurso deducido por el doctor Carlos Pólit Faggioni, en su calidad de Contralor General del Estado.”

- 39.** De lo expuesto se observa que, en el marco de su competencia, la juzgadora se refirió a los cargos esgrimidos en el medio de impugnación, por parte del recurrente, e inadmitió el recurso de casación interpuesto por no cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Casación.
- 40.** En consecuencia, en función de lo señalado y de la revisión del auto impugnado, se desprende que se enuncian las normas y los principios jurídicos en los que se funda la decisión y se explica la pertinencia de su aplicación al caso; además, que se analizan y resuelven los cargos de casación fundados en el artículo 3 de la Ley de Casación, contrastándolos con las exigencias dispuestas en la normativa aplicable.
- 41.** Asimismo, sobre la alegación del accionante de que, si existían falencias en el escrito contentivo del recurso de casación, debían ser subsanados por la conjuenza. Esta Corte Constitucional, en la sentencia 1629-14-EP/19, estableció que es obligación de quien interpone el medio impugnatorio extraordinario cumplir con los requisitos determinados en la ley y que la sola inadmisión del recurso de casación no constituye una vulneración de derechos:

“Cabe señalar que la sola inadmisión del recurso de casación, mediante un auto fundamentado dentro de un proceso en el que se han respetado los derechos procesales, no comporta una violación al derecho a la defensa. El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Por su carácter extraordinario, está revestido de condicionamientos formales que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución. De esta manera, los conjuences están facultados a resolver sobre la admisibilidad y procedencia de un recurso según los condicionamientos formales.”

- 42.** Por lo tanto, al existir un desarrollo en el auto impugnado que permite evidenciar el análisis y la posterior conclusión realizada por la conjuenza de la Sala Especializada

de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se determina que el auto que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección no transgrede la garantía de motivación.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al órgano judicial correspondiente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:38:33 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2278-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2565-16-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 2565-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por María Laura Calero Lovato, contra la decisión de 6 de mayo de 2016 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente de Pujilí, dentro de un juicio por prescripción adquisitiva de dominio. Una vez efectuado el análisis correspondiente, esta Corte rechaza la acción por falta de agotamiento de recursos.

I. Antecedentes Procesales

1. Rosa Días Yupangui presentó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de Enrique Herrera Quintana y María Laura Calero Lovato¹.
2. En auto de 21 de febrero de 2013, la autoridad judicial admitió a trámite la demanda y ordenó que se cite a los demandados².
3. El 22 de septiembre de 2015, se citó personalmente con la demanda a Enrique Herrera Quintana; además, se sentó una razón de la que se desprende que el demandado manifestó que María Laura Calero Lovato se encuentra radicada en España.
4. El 6 de octubre de 2015 el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, dispuso que concurra la demandante a la Judicatura a rendir juramento.
5. El 12 de octubre de 2015 Rosa Días Yupangui compareció a la judicatura correspondiente y manifestó que *“Declara bajo juramento que desconoce el domicilio o lugar de residencia de HERRERA QUINTANA LUIS ENRIQUE, [sic] CALERO LOVATO MARIA LAURA”*
6. Una vez que se cumplió con el juramento antes mencionado, el Juez ordenó que se cite a María Laura Calero Lovato mediante tres publicaciones por la prensa en uno de los diarios editados en Latacunga.

¹ El motivo de la demanda es que, a decir de Rosa Días Yupangui se encuentra en posesión pacífica e ininterrumpida desde el 28 de agosto de 1999 del lote de terreno de seis mil doscientos cincuenta y tres metros cuadrados de superficie, ubicado en el sector rural de la parroquia Pujilí, cantón Pujilí, Provincia de Cotopaxi.

² Juicio No. 05331-2015-00731

7. En sentencia de 6 de mayo de 2016, la Unidad Judicial Multicompetente de Pujilí, dio por acusada en rebeldía a la parte demandada³, aceptó la demanda y otorgó la propiedad a Rosa Días Yupangui.
8. En contra de esta decisión, el 21 de noviembre de 2016, María Laura Calero Lovato (en adelante “la accionante”), presentó acción extraordinaria de protección.
9. En auto de 17 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ordenó que la accionante complete y aclare la demanda en cinco días, disposición que se cumplió con el escrito presentado el 30 de enero de 2017.
10. El 9 de marzo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
11. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó el sorteo de la causa el 12 de noviembre de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes quien avocó conocimiento el 10 de mayo de 2021 y solicitó a la autoridad judicial accionada que presente el informe de descargo correspondiente.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

12. La accionante alega que se vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal a) del texto constitucional.
13. En lo principal, manifiesta que la decisión impugnada vulnera los derechos antes mencionados porque se le citó por la prensa a pesar de que se conocía que se encontraba fuera del país. En concreto, afirma que:

“DE LA RAZÓN SENTADA POR EL SEÑOR CITADOR SE DESPRENDE QUE YO NO VIVÍA EN EL ECUADOR, QUE MI DOMICILIO LO TENIA EN EL PAÍS DE ESPAÑA, POR LO QUE DEBÍ PROCEDERSE A CITARME MEDIANTE EXHORTO ATRAVÉS DEL CONSULADO PERTINENTE NUNCA POR LA PRENSA, COMO PROCEDIÓ EL JUEZ DE LA CAUSA” (Énfasis en el original)

14. Adicionalmente, menciona que se *“violo los arts. 73, 74, 87, 299 no 3 del código de procedimiento civil vigente a la fecha del tramite [sic]”*

15. La accionante añade que:

³ Enrique Herrera Quintana y María Laura Calero Lovato no asistieron a la diligencia.

“Esta causa se tramitó en rebeldía. POR LO QUE NO PUDE ALEGAR NADA EN CUANTO A MIS DERECHOS VIOLADOS, INDICANDO QUE RECIÉN ME ENTERO CUANDO OBTENGO LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL PROCESO QUE ADJUNTO AL PRESENTE, EL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2016. POR LO QUE AFIRMO QUE ESTA ACCIÓN PRESENTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL.” (Énfasis en el original)

B. Argumentos de la parte accionada

16. El 11 de junio de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pujilí informó a esta Corte que el juez que tramitó la causa y emitió la sentencia impugnada actualmente no se encuentra en funciones.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

18. Conforme se desprende de los antecedentes relatados en párrafos anteriores, la Unidad Judicial Multicompetente de Pujilí, a través de la sentencia emitida el 6 de mayo de 2016, aceptó la demanda y otorgó la propiedad a Rosa Días Yupangui. Contra esta sentencia, el 21 de noviembre de 2016, Rosa Días Yupangui presentó acción extraordinaria de protección.
19. En función de los antecedentes descritos y, previo al análisis de fondo, este Organismo verificará si en el presente caso se agotaron los recursos previstos por el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
20. El artículo 94 de la Constitución de la República establece:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. **El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado**”.* (Énfasis agregado)

21. En la sentencia 154-12-EP/19 este Organismo estableció una excepción a la regla jurisprudencial precitada, en el sentido de que la decisión no es susceptible de

impugnación mediante acción extraordinaria de protección cuando no es una sentencia, ni auto definitivo, ni una resolución con fuerza de sentencia, y tal requisito podrá ser verificado de oficio en la sustanciación de la acción.

22. De igual manera, en la sentencia 1944-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal, en los siguientes términos:

“40. (...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

41. Sin perjuicio de lo mencionado, se reitera que en el supuesto de gravamen irreparable establecido en la sentencia 154-12-EP/19, la Corte puede entrar a conocer la acción extraordinaria de protección que no cumpla con el referido requisito”. (El énfasis consta en el texto original).

23. En el caso que nos ocupa, se verifica que se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección sin verificar que María Laura Calero Lovato no agotó la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada⁴; además, si bien alega que la decisión se encuentra ejecutada, de la revisión del expediente y del Sistema Informático de Trámite Judicial se desprende que a la fecha de presentación de la acción extraordinaria de protección no existe constancia de que la sentencia se haya ejecutado.

24. En el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, el legislador previó que una sentencia ejecutoriada es nula por las siguientes causas:

“La sentencia ejecutoriada es nula:

1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó;

2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y,

3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.” (Énfasis agregado)

25. Así, se evidencia que la Sala de Admisión de la anterior conformación de la Corte Constitucional admitió a trámite esta acción extraordinaria de protección, sin verificar, en su momento, si cumplía con los requisitos necesarios para que posteriormente el Pleno determine su procedencia, pues su argumentación se dirige

⁴ Véase por ejemplo Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.: [1575-16-EP/21](#), [460-15-EP/20](#), [414-15-EP/20](#), [793-13-EP/19](#), [495-16-EP/21](#).

únicamente a reprochar la citación por la prensa realizada en el juicio por prescripción adquisitiva de dominio seguido en contra de la accionante.

26. En el caso que nos ocupa, esta Corte considera que la accionante debió haber agotado la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada previo a interponer la acción extraordinaria de protección, pues el único argumento es la falta de citación que, como se explicó anteriormente, constituye una de las causales para la interposición de dicha acción, resultando *“un mecanismo adecuado y eficaz para la tutela del derecho al debido proceso, [por lo que] se debe necesariamente agotar esta acción cuando la supuesta vulneración se enmarque en una de las causales taxativas del artículo 299 del CPC.”*⁵
27. Asimismo, cabe mencionar que para que proceda la acción de nulidad, el artículo 301, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil establece que *“[n]o ha lugar a la acción de nulidad: 1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada”*. Si bien, como se mencionó anteriormente, la accionante señala en su demanda que la sentencia se encuentra ejecutada, de la revisión del expediente, no existe ninguna constancia que indique que a la fecha de presentación de la acción extraordinaria de protección la sentencia se encontraba ejecutada, por lo que la accionante estaba plenamente facultada para interponer la acción de nulidad. De allí, la falta de interposición de la acción fue producto de la negligencia de la accionante.
28. Es necesario advertir respecto del rango constitucional del requisito de agotamiento de recursos, pues es requerido que la jurisdicción ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, precautele los derechos de los sujetos procesales, y así no se atente al carácter extraordinario y residual de la acción extraordinaria de protección.
29. Esta calificación, como bien lo determinó este Organismo en la sentencia 1944-12-EP/19, *“incluye, por tanto, que sea una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia sobre la cual se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de los mismos no fuere producto de la negligencia del legitimado activo”*.
30. Por los argumentos expuestos, esta Corte se encuentra impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso y rechaza por improcedente la demanda presentada por María Laura Calero Lovato.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 793-12-EP/19, de 18 de diciembre de 2019, párrafo 45.

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada por María Laura Calero Lovato.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:37:55 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2565-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1311-16-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, 04 de agosto de 2021.

CASO No. 1311-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1311-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia dictada dentro de un juicio laboral, luego de determinar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente. Esto al considerar que la Sala de apelación contestó a la alegación de falta de competencia en función de las normas jurídicas que consideró aplicables y los hechos probados.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 2 de marzo de 2012, Manuel Jacinto Santos Cobeña presentó una demanda laboral en contra del Ministerio de Educación y del Colegio Fiscal “Pichincha”, alegando que no recibió el valor que consideró que correspondía por su jubilación, luego de trabajar veintinueve años en un plantel educativo público bajo normas del Código del Trabajo¹.
2. El 27 de junio de 2014, el juez de la Unidad Judicial Laboral de Manabí declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó el pago de “[p]ensiones jubilares mensuales hasta el mes de junio de 2014...\$4.725.00, a razón de \$105.00 como pensión jubilar mensual; decimotercera pensión jubilar...\$341,25; decimocuarta pensión jubilar...\$1.054,00”.
3. El 2 de julio de 2014, Manuel Jacinto Santos Cobeña y la Procuraduría General del Estado, cada uno por su parte, interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos mediante providencia del 3 de julio de 2014.
4. El 3 de julio de 2014, el Ministerio de Educación solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia; pedidos que fueron negados mediante auto de 7 de agosto de 2014. El 8 de agosto de 2014, el Ministerio de Educación interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia de 18 de agosto de 2014.

¹ El proceso fue signado con el No. 13351-2012-0071. En la demanda, el actor de la causa señaló que recibió por jubilación USD 16.080,00, cuando lo que correspondía era USD 48.720,00.

5. El 26 de septiembre de 2014, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió negar los recursos de apelación y confirmar la sentencia venida en grado.
6. El 2 de octubre de 2014, Manuel Jacinto Santos Cobeña presentó recurso de casación. Asimismo, el 17 de octubre de 2014, la Procuraduría General de Estado y el Ministerio de Educación presentaron recurso de casación, cada uno por su parte.
7. El 22 de enero de 2015, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación presentado por el Ministerio de Educación, y admitir los recursos presentados por Manuel Jacinto Santos Cobeña y la Procuraduría General del Estado².
8. El 13 de abril de 2016, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en atención a los dos recursos de casación admitidos, resolvió no casar la sentencia de 26 de septiembre de 2014.
9. El 17 de mayo de 2016, el Ministerio de Educación (en adelante, “entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia expedida el 26 de septiembre de 2014.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 10 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción.
11. El 25 de enero de 2017, la causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos, quien el 22 de agosto de 2017 avocó conocimiento de la causa y dispuso que los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presenten su informe motivado.
12. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno del organismo efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, la cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 22 de marzo de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

² En casación el proceso fue signado con el No. 17731-2014-1912.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 14.** La entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente (art. 76 numerales 3 y 7 literal k de la Constitución), así como el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución) “*por cuanto el actor mantuvo una relación de dependencia con sujeción a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) y por la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP)*”.
- 15.** La entidad accionante menciona que los jueces de primera y segunda instancia “*no observaron todas las normas claras, previas, públicas que debieron ser aplicadas*”, vulnerándose el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Añade que “*en la sentencia impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia [...]*”.
- 16.** Como pretensión, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, que “*se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los derechos de la institución que represento, esto implica que se declare sin lugar la demanda*”.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

- 17.** A pesar de que se ordenó a la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que presente un informe de descargo, esta no ha cumplido con dicha disposición.

4. Análisis constitucional

- 18.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Mediante sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció sobre la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para considerar que existe una argumentación completa³.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18. Una argumentación completa requiere de: “18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC [sic]”.

- 19.** Como se ha señalado en el párrafo 15 *supra*, en la demanda la entidad accionante se limita a hacer afirmaciones generales sobre el derecho a la seguridad jurídica, sin formular una argumentación que permita realizar un análisis al respecto. Por lo indicado, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte no encuentra en la demanda elementos para pronunciarse respecto a una supuesta violación al derecho a la seguridad jurídica.
- 20.** A su vez, la entidad accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente y lo vincula con la afectación al derecho a la tutela judicial efectiva. Si bien en la demanda no se identifica una justificación jurídica respecto a una acción u omisión específica que vulnere la garantía de ser juzgado por autoridad competente, esta Corte considera que en este caso es viable realizar el análisis respectivo, dado que la entidad accionante reclama que el actor de la demanda de origen tenía una relación de dependencia con sujeción a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA) y por la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP). En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha señalado que cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, la jueza o juez podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma⁴. Por lo indicado, dado que este cargo está relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, esta Corte centrará su análisis exclusivamente en dicha garantía.

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, reconocido en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución

- 21.** El artículo 76 numeral 3 de la Constitución establece como una garantía del debido proceso, que “[s]ólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Asimismo, el numeral 7 literal k) de la misma norma establece, como una garantía del derecho a la defensa, “[s]er juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.
- 22.** La entidad accionante señala que la Sala dictó la sentencia de segunda instancia fuera de sus facultades y atribuciones, ya que el demandante mantuvo una relación de dependencia con sujeción a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y a la Ley Orgánica del Servicio Público.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

- 23.** De la revisión de la sentencia impugnada dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se observa que los jueces establecieron lo siguiente:

Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces titulares de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con competencia para resolver Materias: Civil, Mercantil, Trabajo e Inquilinato y Relaciones Vecinales mediante Resolución No. 184-2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicado en el Suplemento -Registro Oficial No. 182- Miércoles 12 de Febrero de 2014, acorde a lo dispuesto en el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]. PRIMERO. - Al tenor de lo dispuesto en los artículos 584 y 609 del Código del Trabajo, esta Sala de lo Civil es competente para conocer y resolver esta causa en segunda instancia.

- 24.** Posteriormente, los jueces de la Sala determinaron que:

[...] al revisar las piezas procesales constantes en el expediente de instancia, y tomando como referencia casos análogos resueltos con anterioridad, sobre los mismos hechos y puntos de derecho (causa 147-2014: causa 391-2014: causa 393-214, etc.) [...] la Sala acepta la relación laboral mantenida entre los justiciables, así como el tiempo de servicios señalado en la demanda [...]. En el caso que nos ocupa, el accionante cumplía labores de conserje en el Colegio "Pichincha" [...], desde el 01 de diciembre de 1980 hasta el 5 de octubre del 2010, fecha en que presentó su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación, lo cual se corrobora por la propia expresión del Ministerio de Educación [...]. Por lo que la Sala encuentra que por principio de realidad, las funciones que realiza un conserje, son los encargados de la puerta del plantel, limpieza de aulas, patio y servicios higiénicos, actividades que identifica que el accionante desempeñaba en dicho plantel educativo, labores de obrero, motivo por el cual, es indudable que estas labores no son las de administración, representación, administrativas o profesionales, sino de servicios, es decir está encuadrada dentro del último párrafo del numeral 16 del art. 326 de la Constitución que establece que quienes no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo [...]. Es decir, el accionante trabajó bajo la subordinación de la entidad empleadora, prestando sus servicios lícitos y personales como conserje, por más que se haya tratado de ocultar la índole real de sus actividades denominándole de "servidor público 1" quedando claramente establecido que la relación contractual que ligó al actor de la presente causa con el Colegio "Pichincha" [...], fue de carácter obrera-laboral, pues por encima del contrato formal de apariencia de administración pública, está el contrato realidad que es el que debe prevalecer para examinar si la empleadora cumplió o no con las normas legales que amparan al trabajador [...]. Por las razones antes anotadas, no ha lugar las alegaciones de incompetencia y la excepción de improcedencia de la acción.

- 25.** De lo expuesto, se observa que la Sala justificó la competencia en normas jurídicas y, sobre todo, determinó que la realidad del demandante evidenciaba que se encontraba amparado por el Código de Trabajo. Es decir, que la relación de dependencia estaba amparada por dicha norma y no por la Ley Orgánica de Servicio

Público. Sobre la base de esto, la Sala negó la alegación relacionada con la falta de competencia.

- 26.** Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a ser juzgado por una autoridad competente, en virtud de su configuración legislativa, se dirime principalmente en sede ordinaria, por ejemplo, a través de la excepción de incompetencia. La garantía del juez competente adquiere relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencian graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria⁵.
- 27.** Al verificarse que la Sala dio respuesta y expuso las razones por las cuales consideró que era competente, desechando la alegación de falta de competencia, esta Corte no identifica que se haya vulnerado la garantía a ser juzgado por autoridad competente. Además, esta Corte tampoco encuentra que existan elementos adicionales que evidencien una vulneración a la garantía referida. De hecho, se observa que a través de esta acción extraordinaria de protección la entidad accionante pretende que la Corte se pronuncie nuevamente sobre las normas que amparaban la relación de dependencia en discusión, lo cual excede el ámbito de actuación de este Organismo.
- 28.** Por lo expuesto, esta Corte considera que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, reconocido en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución.

5. Decisión

29. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- a. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1311-16-EP**.
- b. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

30. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.10
11:10:05 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28. Sentencia No. 1598-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 18-19. Sentencia No. 1762-14-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 47.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 1311-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1629-16-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, 04 de agosto de 2021.

CASO No. 1629-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1629-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto emitido en fase de ejecución de una sentencia laboral, y rechaza la demanda por haber sido planteada en contra de un auto que no tiene el carácter de definitivo.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 18 de enero de 2010, Gastón Antonio Reyes Figueroa presentó una demanda por falta de pago de haberes laborales en contra de PETROECUADOR EP. En su demanda señaló que fue despedido intempestivamente por la empresa pública referida y que en su liquidación no constaban las indemnizaciones establecidas en la cláusula decimosegunda del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo.
2. El 29 de octubre de 2010, el juez de la entonces Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda presentada y dispuso que la empresa demandada pague al accionante *“por ropa de trabajo del 2009: \$1.200,00; así como la parte proporcional que le corresponda por pensión de jubilación patronal”*¹. En contra de dicha decisión, tanto la parte actora como la parte demandada interpusieron recurso de apelación.
3. El 16 de marzo de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena resolvió negar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia subida en grado. En contra de dicha decisión, Gastón Antonio Reyes Figueroa interpuso recurso de casación.
4. El 17 de marzo de 2014, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso de casación presentado.
5. El 6 de abril de 2016, la jueza de la entonces Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena, en fase de ejecución, emitió un auto

¹ Expediente del juicio No. 24331-2013-00857, fs. 280-285.

estableciendo que, *“una vez que se ha recibido la información requerida de jubilación patronal que le corresponde al actor conforme fue ordenado en sentencia, acorde a las reglas determinadas en el artículo 216 del Código de Trabajo, resultando la cantidad de \$83.58 (...) por pensión mensual vitalicia”*². Asimismo, dispuso que el perito realice la liquidación de los valores adeudados. En contra de dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de revocatoria³.

6. El 14 de abril de 2016, la jueza de la entonces Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena rechazó el recurso de revocatoria por improcedente, al considerar que, *“la sentencia emitida en la causa fue recurrida y confirmada en todas sus partes, por lo que bien pudieron los sujetos procesales pedir las aclaraciones correspondientes si consideraban que no era lo suficientemente clara, pues en esta etapa de ejecución no procede revisar cuestiones que no fueron materia de Litis ya resueltas”*⁴.
7. El 12 de mayo de 2016, Christian García Morales, en calidad de procurador judicial del gerente general de PETROECUADOR EP (en adelante, “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de abril de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 16 de marzo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade y los entonces jueces constitucionales Francisco Batirá Martínez y Alfredo Ruíz Guzmán, admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el No. 1629-16-EP.
9. De conformidad con el sorteo de causas de 29 de marzo de 2017, la sustanciación de la presente causa correspondió a la entonces jueza constitucional Mareen Segura Re ascos, quien no avocó conocimiento del caso.
10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo el sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de esta a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la causa el 15 de abril de 2021 y solicitó informe de contestación a la judicatura accionada.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los

² Expediente del juicio No. 24331-2013-00857, fs. 434.

³ En dicho recurso, la parte demandada indicó que no estaba de acuerdo con el valor por pensión jubilar y que el accionante no habría cumplido el tiempo de servicio que exige la ley para reclamar derecho a la parte proporcional de jubilación. Expediente del juicio No. 24331-2013-00857, fs. 441.

⁴ Expediente del juicio No. 24331-2013-00857, fs. 443.

artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. En su demanda, la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
13. En lo principal, la entidad accionante indica que la judicatura accionada “*no reparó en que la sentencia ordena el pago de jubilación patronal pero estableciendo como parámetro: la parte proporcional que le corresponda*”. Asimismo, agrega que,

En la providencia impugnada y ratificada por la señora Jueza, se establece un resultado de \$83.58 por concepto de pensión jubilar mensual vitalicia a favor del accionante, alegando dicha Autoridad un cálculo realizado vía internet en la calculadora de jubilación patronal que mantiene el Ministerio del Trabajo en su página web. PERO NO MENCIONA LOS AÑOS DE SERVICIO QUE TOMÓ COMO REFERENCIA PARA DICHO CÁLCULO, puesto que si establece el tiempo real de servicios del actor que son 19 años 11 meses, no existe posibilidad de que la referida calculadora virtual arroje resultados por no cumplir con el requisito del tiempo de servicio en PETROINDUSTRIAL.

14. Por otra parte, la entidad accionante indica que la judicatura accionada inobservó lo dispuesto en el artículo 188 numeral 7 del Código del Trabajo, y la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
15. Sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, se deje sin efecto el auto impugnado y en su lugar se dicte el auto que corresponda.

3.2. Fundamentos de la autoridad judicial accionada

16. La Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena no remitió informe alguno pese a que fue notificada con la providencia de 15 de abril de 2021.

4. Cuestión previa

17. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia No. 154-12-EP/19 que indica:

...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

- 18.** En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección presentada por la entidad accionante, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si este es un auto sobre el cual procede la acción extraordinaria de protección.
- 19.** En la sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

- 20.** En el presente caso, se observa que el auto impugnado fue dictado en la fase de ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio laboral No. 24331-2013-00857. A criterio de esta Corte, el auto impugnado no constituye un auto definitivo en los términos antes referidos en cuanto no pone fin al proceso del que emana, puesto que el proceso laboral terminó una vez que la sentencia de 29 de octubre de 2010 causó ejecutoria. De ahí que el auto impugnado, dictado en fase de ejecución, (1.1) no resuelve el fondo de las pretensiones con cosa juzgada material, y (1.2) tampoco impide la continuación del juicio laboral pues este ya concluyó con la sentencia que resolvió el fondo del litigio⁵.
- 21.** Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”, cuestión que no se verifica en el presente caso. De la revisión de los expedientes de instancia y de la información que consta en el sistema SATJE, se desprende que, de forma posterior a la emisión del auto impugnado, la entidad accionante pudo presentar observaciones a las posteriores reliquidaciones que se ordenaron en fase de ejecución. Por lo que tuvo la

⁵ Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1265-14-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 27; sentencia No. 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 23-24; sentencia No. 2-15-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 33.

oportunidad procesal de manifestar su desacuerdo con la forma de cálculo de la reparación económica durante la misma fase de ejecución, con lo cual no se ha generado un gravamen irreparable.

- 22.** En consecuencia, esta Corte considera que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de un auto que no es definitivo. Además, a juicio de esta Corte el auto impugnado no genera un gravamen irreparable. Toda vez que no se ha cumplido con uno de los requisitos de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

- 23.** En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

- 1. Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 1629-16-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

- 24.** Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.08.10 11:09:31 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 1629-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2405-16-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, 04 de agosto de 2021.

CASO No. 2405-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2405-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional resuelve que un auto de inadmisión del recurso de casación emitido dentro de un proceso laboral no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en cuanto no se verificó la falta de congruencia argumentativa alegada por el accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 4 de octubre de 2011, Esmeralda Cecilia Vásquez Acosta inició un proceso laboral por despido intempestivo en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP-PETROECUADOR (en adelante, “Petroecuador”). Por sorteo, su conocimiento correspondió al Juzgado Primero de Trabajo de Quito (actual Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito) y se signó con el número 17351-2011-0850.
2. El 12 de mayo de 2015, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Ñaquito aceptó parcialmente la demanda y ordenó a Petroecuador que cancele a la actora USD 7415,69, correspondiente a haberes laborales pendientes, jubilación patronal y décimas terceras y cuartas pensiones jubilares. Ante dicha decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación.
3. Mediante sentencia de 27 de octubre de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de Petroecuador y aceptó parcialmente el recurso de apelación deducido por la actora y reformó la sentencia subida en grado, disponiendo que Petroecuador pague a la accionante la suma de USD 31.267,77.
4. Petroecuador interpuso recurso extraordinario de casación, que se signó con el No. 17731-2015-2566. El 23 de septiembre de 2016, el conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso planteado por Petroecuador.
5. El 14 de octubre de 2016, Sebastián Gómez Ruiz, procurador judicial del gerente general de Petroecuador, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 23 de septiembre de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

- 6.** El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
- 7.** En sesión ordinaria del Pleno de 3 de mayo de 2017, la causa se sorteó a la entonces jueza Ruth Seni Pinoargote.
- 8.** Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno del Organismo sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
- 9.** Mediante auto de 8 de marzo de 2021 la jueza sustanciadora avocó conocimiento y concedió el término de diez días a fin de que el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia responda los fundamentos de la presente acción.

2. Competencia

- 10.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 11.** Petroecuador sostiene que el auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución) y su derecho al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76, numeral 7, literal *l* de la Constitución).
- 12.** Petroecuador plantea los siguientes cargos:
 - 12.1.** El auto habría vulnerado la garantía de motivación dado que en su recurso sí se indicaron las normas de valoración de la prueba que no se aplicaron, pues se indicó que el Estatuto del Fondo de Jubilación Patronal Especial de PETROINDUSTRIAL y su Reglamento fueron valorados equivocadamente por el tribunal de apelación.
 - 12.2.** El auto habría vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva porque no se pronunció sobre todos los fundamentos expuestos en el recurso de casación y únicamente se refirió a las causales para interponer el recurso.
- 13.** Por lo expuesto, solicita se declare la vulneración de los derechos alegados y como reparación se deje sin efecto el auto impugnado.

4. Análisis constitucional

- 14.** Como ha señalado reiteradamente esta Corte, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.
- 15.** El cargo reseñado en el párrafo 12.1 cuestiona la corrección de la motivación y no su suficiencia¹, puesto que considera que el Tribunal erró al determinar que el recurso no incluyó normas que contengan preceptos de valoración de la prueba². En consecuencia, este cargo excede el ámbito de protección de la garantía de motivación y no puede ser evaluado por la Corte en el marco de una acción extraordinaria de protección. Conviene recordar que la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia adicional para revisar la corrección de las decisiones adoptadas en la justicia ordinaria.
- 16.** Por otro lado, el cargo señalado en el párrafo 12.2 se refiere a la falta de respuesta de todos los argumentos relevantes expuestos en su recurso, es decir acusa un vicio de falta de congruencia argumentativa, cuestión que afecta principalmente a la motivación de la decisión. Por lo que, en atención a lo señalado en el párrafo 122 de la sentencia No. 889-20-JP/21³, este cargo será analizado exclusivamente con relación a la garantía de motivación.
- 17.** En consecuencia, la Corte pasa a determinar si el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no pronunciarse sobre todos los fundamentos expuestos por Petroecuador en su recurso de casación.
- 18.** La jurisprudencia de la Corte ha señalado que para que un auto se encuentre motivado, entre otros elementos, *“debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes”*⁴. A su vez, la Corte ha señalado que la relevancia de un argumento depende de *“cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesario para la decisión del caso”*⁵.

¹ Sobre esta diferencia, véase Corte Constitucional, Sentencia No. 1906-13-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párrs. 38-40.

² Señala de forma general al Estatuto del Fondo de Jubilación Patronal Especial de PETROINDUSTRIAL y su Reglamento.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 122: *“Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma.”*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 2344-19-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 41; No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 77; y No. 1171-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 31.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 196-14-EP/20, del 5 de agosto de 2020, párr. 16.5.

- 19.** En la fase de admisibilidad del recurso de casación, los problemas jurídicos que debe resolver la o el conjuer son, esencialmente, si cada uno de los cargos casacionales planteados cumple o no los requisitos de fundamentación necesarios para su análisis en el fondo.
- 20.** La Corte observa que el accionante planteó su recurso de casación con base en las causales primera⁶ y tercera⁷ del artículo 3 de la derogada Ley de Casación y propuso dos cargos, incluyendo una fundamentación conjunta para todos los artículos señalados en cada uno:
- 20.1.** Falta de aplicación de los artículos 11, 75, 76, 82, 172 y 226 de la Constitución; Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8 y artículo 4 del Decreto Ejecutivo 225;
- 20.2.** Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 6, 8, 568, 596 y 612 del Código del Trabajo; cláusula 52 del Sexto Contrato Colectivo de PETROINDUSTRIAL; artículos 1, 114, 115, 117, 122, 123 y 165 del Código de Procedimiento Civil; artículo 572 del Código Civil; y, artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 21.** En el análisis de admisibilidad realizado en el auto impugnado, el juzgador determina que el cargo planteado con base en la causal primera es inadmisibile por referirse a la valoración y apreciación de las pruebas por parte de los juzgadores inferiores y por alegarse tres vicios de forma simultánea respecto de las mismas normas.
- 22.** En cuanto al cargo planteado con base en la causal tercera, en el auto se indica que el recurrente no señaló normas que contengan preceptos de valoración de la prueba. Adicionalmente, se señala que el recurrente no incluyó los requisitos jurisprudenciales necesarios para que proceda un cargo con base en esta causal. En esta línea, afirma que el recurrente no señala las normas de derecho que se han aplicado indebidamente o que no se han aplicado como resultado de la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, al faltar este requisito, tampoco se argumenta el nexo causal entre la norma procesal y la norma de derecho.
- 23.** Por lo señalado, se verifica que en el auto impugnado se analizó la fundamentación incluida por el recurrente respecto a cada uno de los cargos planteados y en ambos se identificó vicios de inadmisibilidad. El conjuer dio respuesta a los dos problemas

⁶ Ley de Casación, artículo 3, causal primera.- “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

⁷ Ley de Casación, artículo 3, causal tercera.- “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;”.

jurídicos necesarios para adoptar su decisión y para hacerlo consideró los argumentos relevantes del recurrente.

- 24.** En definitiva, el auto impugnado mantiene congruencia argumentativa, por lo que se descarta que haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el sentido alegado por Petroecuador.

5. Decisión

- 25.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

25.1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2405-16-EP.

25.2. Devolver el expediente del proceso a la judicatura de origen.

- 26.** Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.10
11:08:50 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 2405-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2605-16-EP/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 2605-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 2605-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza si el error en la notificación a un correo electrónico sobre el auto de convocatoria a audiencia de fundamentación de un recurso de apelación, vulneró el derecho a la defensa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). La Corte concluye que, a pesar de la forma en que se dio la notificación a un correo electrónico señalado por la entidad accionante en el proceso, no se privó al SENAE de comparecer a la diligencia referida y ejercer su derecho a la defensa, puesto que la convocatoria a audiencia fue notificada a otros correos electrónicos señalados por la misma entidad accionante para tal efecto.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 3 de septiembre de 2014, el juez undécimo de Garantías Penales del cantón Milagro dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Líder Alcides Balcázar García y René Jaimito Aguilar Alvarado como presuntos autores del delito de contrabando, tipificado en el artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), y confirmó las medidas cautelares reales y personales dictadas en contra de los procesados, entre las que constaba el decomiso de un vehículo.
2. El 15 de marzo de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Milagro, ratificó el estado de inocencia de Líder Alcides Balcázar García y el 18 de octubre de 2017, confirmó el estado de inocencia de René Jaimito Aguilar Alvarado¹. En contra de dicha decisión, la directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), interpuso recurso de apelación por cuanto la sentencia no se pronunció sobre la medida cautelar de decomiso del vehículo, es decir, si procedía o no la devolución del este².
3. El 29 de agosto de 2016, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas declaró el abandono del recurso de apelación toda vez que la recurrente no

¹ El proceso fue signado con el No. 09914-2014-0287. Toda vez que René Jaimito Aguilar Alvarado se encontraba prófugo, la etapa de juicio se encontraba suspendida hasta su presentación voluntaria o hasta que sea aprehendido.

² Mediante auto de 24 de julio de 2018, el Tribunal de Garantías referido dispuso la devolución del vehículo incautado.

compareció a la audiencia que mediante providencia de 14 de abril de 2016 había sido convocada para esa fecha.

4. El 31 de agosto de 2016, la directora distrital de Guayaquil del SENAЕ solicitó la revocatoria del auto de 29 de agosto de 2016, bajo el fundamento de que habría un error en un correo electrónico con el cual se notificó la providencia de 14 de abril de 2016 en la que se convocó a la audiencia referida.
5. El 6 de septiembre de 2016, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas negó el pedido de revocatoria bajo el fundamento de que la providencia de 14 de abril de 2016 también fue notificada al correo electrónico señalado inicialmente por el SENAЕ.
6. El 5 de octubre de 2016, Alba Marcela Yumbra Macías, en calidad de directora distrital de Guayaquil del SENAЕ (en adelante, “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 6 de septiembre de 2016.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces juezas y juez constitucionales, Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción signada con el No. 2605-16-EP.
8. La sustanciación de la causa correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien no avocó conocimiento del caso.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso el 8 de junio de 2020.
10. El 16 de junio de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitieron su informe de contestación a la demanda.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la defensa en las garantías de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, y ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales b) y c) de la Constitución.
13. En lo principal, el SENA E indica que hubo un error en el correo electrónico con el que se notificó la providencia de 14 de abril de 2016 a través de la cual se fijó la audiencia de fundamentación del recurso de apelación para el 29 de agosto de 2016. En este sentido, señala:

... el 14 de abril de 2016, la Sala (...) convoca a audiencia (...) sin embargo en la razón de notificación la Sala en vez de notificar a nuestro correo electrónico 3157.districto.guayaquil@aduana.gob.ec notificaron por error al correo electrónico 3157.districto.guayauquil@aduana.gob.ec, nótese señores Magistrados que el error de la Sala en la redacción de nuestro correo electrónico está en la parte que indica "guayauquil" cuando lo correcto es "guayaquil", razón por la cual NUNCA PUDIMOS ESTAR ENTERADOS de la convocatoria de dicha audiencia razón por la cual nunca pudimos comparecer.

Posteriormente con fecha 30 de agosto (...) la Sala mediante auto nos pone en conocimiento que por falta de la comparecencia de esta institución como principales recurrentes declara el abandono del recurso lo insólito deviene señor Juez en que en esta ocasión la actuaria del despacho sí nos notifica correctamente al correo electrónico 3157.districto.guayaquil@aduana.gob.ec (...), lo que significa señores Magistrados que la Sala, al menos la actuaria del despacho tenía pleno conocimiento de cual es nuestro correo electrónico correcto.

14. Indica además que la judicatura accionada,

... comete un gran error al no revocar su providencia de (...) 6 de septiembre [de 2016], puesto que esta entidad no fue notificado (sic) en legal y debida forma y por ello no pudo haber ejercido nuestro derecho constitucional a ser escuchado...

La Sala defiende su postura con el argumento de que le habían notificado al correo electrónico del señor andres.feraud.sama@gmail.com y que como no lo habíamos "desautorizado" se "presume" entonces que dicha notificación sí nos llegó, basándose en meras presunciones que mas bien la actuaria del despacho contradice ya que ella misma nos notifica primero a un correo incorrecto y después lo subsana notificándonos al correo electrónico correcto pero ya con el auto de abandono, sin embargo esto demuestra que el despacho sí tenía conocimiento del error y en vez de reconocerlo y revocar su providencia de fecha 6 de septiembre (...) para salvaguardar mis garantías procesales deciden escudarse en un argumento sin sustento y poco serio como lo es el haber notificado a otro correo que no sea el correo electrónico institucional...

15. Sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita que se declare que la judicatura accionada vulneró los derechos constitucionales alegados.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

16. El 16 de junio de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, Juan Paredes Fernández y Gabriel Manzur Albuja, presentaron su informe en el cual hacen un recuento de los antecedentes procesales que dieron lugar a la declaratoria de abandono e indican que:

Con fecha 06 de septiembre del 2016, la Sala dictó una providencia mediante el cual, se niega lo solicitado por la SENA, dado que de fs. 28 del cuaderno de instancia, aparece un escrito presentado por Servicio Nacional de Aduanas, señalando el casillero 3157, además del correo electrónico andres.feraud.sama@gmail (sic), para recibir notificaciones, por lo que fue en estos lugares que la Secretaria Relatora de la Sala, procedió a notificar la providencia de fecha 14 abril del 2016, en la cual se señalaba día y hora para que tenga lugar la audiencia de fundamentación del recurso de apelación que había planteado la SENA. No constaba de autos, que el casillero 3157 y el correo electrónico andres.feraud.sama@gmail (sic), había sido sustituidos o dejados sin efecto para recibir las notificaciones que les correspondía; de lo cual, se deduce, que la convocatoria a dicha audiencia fue notificada en legal y debida forma en los lugares señalado (sic) para dicho efecto. Además, debemos de indicar que posteriormente, se siguió notificando en dicha casilla judicial y correo electrónico, entre otros.

17. En tal sentido, la judicatura accionada concluye que, “*el auto de abandono (...) tiene como antecedente (...), primero, de haber notificado la providencia de la convocatoria a la audiencia de fecha 14 abril del 2016 y, segundo, que la parte recurrente (...) no concurrió el día 29 de agosto del 2016 (...) señalado para que tenga lugar la audiencia y al amparo de lo que establece el artículo 652 numeral 8, del Código Orgánico Integral Penal*”.

4. Análisis constitucional

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones a la decisión judicial impugnada que se considera lesiva de derechos constitucionales. Conforme los párrafos 12-14 *supra*, la entidad accionante alega la vulneración de derechos constitucionales respecto de un mismo cargo, esto es, no haber sido debidamente notificada con la convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.
19. Toda vez que, en el presente caso, se alega la falta de notificación de la convocatoria a audiencia pública, esta Corte considera que es pertinente analizar el cargo acusado en relación con la alegada vulneración del derecho a la defensa. Por otra parte, este Organismo observa que si bien la entidad accionante impugna de forma expresa el

auto que negó el pedido de revocatoria de 6 de septiembre de 2016, el cargo acusado se dirige a cuestionar el auto que declaró el abandono del recurso de apelación por la falta de comparecencia de la entidad accionante a la audiencia convocada, de 29 de agosto de 2016.

20. En consecuencia, esta Corte reconduce el análisis y procederá a examinar si el auto que declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto por el SENAE en el proceso No. 09914-2014-0287 vulneró el derecho a la defensa.

Sobre la alegada vulneración del derecho a la defensa

21. La entidad accionante argumenta que no fue notificada a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, puesto que *“la Sala en vez de notificar a nuestro correo electrónico 3157.districto.guayaquil@aduana.gob.ec notificaron por error al correo electrónico 3157.districto.guayaquil@aduana.gob.ec”*, lo que impidió que sea escuchada en audiencia y que se declare abandonado el recurso de apelación.

22. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce una serie de garantías mínimas que componen al derecho a la defensa como, *“[no] ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas en actuaciones, como presentar y/o analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos³.

23. En relación con la notificación, este Organismo ha reconocido que esta es *“un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención”*⁴. Ahora bien, para verificar la violación del derecho a la defensa, por ejemplo, a consecuencia de la falta o defectuosa notificación, es necesario revisar si en efecto el o la accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal⁵. En el presente caso, esto se verificaría si la entidad accionante hubiera sido impedida de comparecer a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación debido al error en la notificación que alega.

24. En el caso que nos ocupa, conforme la razón de notificación que consta a fojas 21 del expediente de instancia, esta Corte verifica que el auto de convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación fue notificado a la entidad

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 43-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021, párr. 17; sentencia No. 986-15-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 20.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 71-14-CN/19 de 4 de junio de 2019, párr. 44.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19.

accionante a los correos electrónicos: “3157.distrigo.guayauquil@aduana.gob.ec; jrvelecela@hotmail.com; andres.feraud.sama@gmail.com; fguachamin@aduana.gob.ec; xavier_guachamin@hotmail.es”.

25. Si bien esta Corte observa que de la razón de notificación citada, en efecto, existió un error en la notificación al primer correo electrónico, siendo lo correcto 3157.distrigo.guayauquil@aduana.gob.ec y no “3157.distrigo.guayauquil@aduana.gob.ec”, el auto de convocatoria a audiencia fue notificado a otros correos electrónicos que fueron señalados por la propia entidad accionante dentro del proceso No. 09914-2014-0287, y que de la revisión del expediente de instancia, no se verifica que estos hayan sido reemplazados o dejados sin efecto⁶.
26. Toda vez que el auto de convocatoria fue notificado a los demás correos electrónicos señalados para tal efecto por la entidad accionante, este Organismo no encuentra que, como consecuencia de la forma en que se dio la notificación del auto de 14 de abril de 2016 al correo electrónico referido en el párrafo anterior, se haya privado al SENA de comparecer a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.
27. Por lo expuesto, esta Corte no observa que la judicatura accionada vulneró el derecho a la defensa en los términos alegados por la entidad accionante.

5. Decisión

28. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2605-16-EP**.
 2. Devolver el expediente de instancia al juzgado de origen.
29. Notifíquese, cúmplase y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.10
11:15:30 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁶ Expediente de instancia, fs. 27-28.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 2605-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 46-17-IS/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, 04 de agosto de 2021.

CASO No. 46-17-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 46-17-IS/21

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento remitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil relacionada con el presunto incumplimiento del pago de remuneraciones dejadas de percibir, cuyo cálculo fue ordenado como medida de reparación dentro de una acción de protección. La Corte resuelve desestimar la acción una vez que ha verificado el cumplimiento de la medida de reparación económica.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 1 de diciembre de 2010, Edmon René Garzozí García¹, María del Carmen Rodríguez Vargas, Teolinda Graciela Pincay Romero, Nancy Lastenia Wong Mayorga, Annhie Yaneth Infante Caicedo, Ricardo Alfonso Mesías Lavayen, Luis Humberto Flores Almeida, Sandra Pamela Chávez Aguilera, Vilma Leonor Murillo Panchana, Margot Guadalupe Paredes Rodríguez y Betty Georgina Pintado Núñez, (en adelante, “las y los accionantes”), presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (en adelante, “MSP”)².
2. El 19 de enero de 2011, el juez cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Babahoyo³ resolvió declarar con lugar la acción de protección ante la vulneración al derecho a una justa y oportuna remuneración como producto del trabajo lícito y

¹ Del SATJE, se verifica que el 13 de agosto de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil agregó al proceso la escritura de posesión efectiva otorgada por los herederos de Edmon René Garzozí García a favor de la señora Teolinda Graciela Pincay Romero.

² Los accionantes en calidad de funcionarios del MSP señalaron que David Chiriboga Alnut, en calidad de ministro de salud pública omitió “la acción fundamental y básica de pagar la diferencia de haberes por laborar 8 horas diarias, percibiendo una remuneración mensual unificada por 4 Horas Diarias, de acuerdo a la categoría escalafonaria correspondiente, cuya diferencia de 4 HD debe pagarse conforme lo establece el Art. 11 de la ley especial de Escalafón Médico vigente hasta Octubre del 2010 [...] trabajamos ocho horas diarias conforme consta en nuestros nombramientos y sin embargo nos pagan solo cuatro horas diarias; lo más sagrado para un trabajador es su remuneración y una reiterada omisión de este derecho humano causa serios estragos: Dicha omisión es violatoria al derecho humano establecidos en el Art. 33 de la [CRE] y, por lo mismo, está causando un daño inminente, a más de grave e irreparable ya que mes a mes a mes nuestros justos ingresos se ven cortados a la mitad, lo que conlleva perjuicios individuales y familiares; el derecho fundamental vulnerado es el derecho a la justa remuneración [...]” (sic).

³ El proceso se signó con el No. 12954-2010-0685.

ordenó el cese de la omisión administrativa, así como el reconocimiento de las remuneraciones reclamadas hasta el pago efectivo de las mismas. Frente a esta decisión, el MSP interpuso recurso de apelación.

3. El 1 de marzo de 2011, la Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos desechó el recurso de apelación⁴.
4. El juez ejecutor de la sentencia de 19 de enero de 2011 remitió el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo del cantón Guayaquil (en adelante, “Tribunal Distrital”) para la cuantificación de los valores a cancelarse por concepto de remuneraciones dejadas de percibir a favor de los y las accionantes⁵.
5. El 19 de enero de 2017, el Tribunal Distrital resolvió incluir como beneficiarias de la reparación económica a las señoras “*Betty Georgina Pintado Nuñez y Guadalupe y Margoth Paredes Rodríguez [...]*” y ordenó que el perito de la causa, amplíe su informe incluyendo el monto a pagarse a las beneficiarias⁶.
6. El 17 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital aceptó el informe pericial y dictó mandamiento de ejecución disponiendo que la entidad demandada “*en el término de 8 días, proceda con el pago a los accionantes, de la cantidad de [...] (USD \$891.714,62) los cuales se depositarán en la cuenta control de depósitos judiciales No. 0010257097, referencia 009010999954 que este Tribunal mantiene en BAN ECUADOR*”.
7. El 13 de junio de 2017, el Tribunal Distrital otorgó una prórroga solicitada por el MSP por el término de 8 días “*a fin de que [...] realice el pago ordenado en auto de 17 de mayo de 2017*”.
8. El 3 de agosto de 2017, el Tribunal Distrital concedió una nueva prórroga solicitada por el MSP por el término de 5 días a “*fin de que [...] realice el pago ordenado en auto de 17 de mayo de 2017*”.
9. El 26 de septiembre de 2017, el Tribunal Distrital verificó que no se ha cumplido con el mandamiento de ejecución de 17 de mayo de 2017 y, en lo principal, dispuso remitir la causa a la Corte Constitucional porque, “*pese a que se han realizado las insistencias y advertencias de Ley, la entidad accionada persiste en su incumplimiento [...]*” y porque la conducta de la entidad accionada “*claramente evidencia el ánimo de dilatar la ejecución de la causa pese a la reiterada insistencia realizada por el Tribunal*”.

⁴ El proceso ante la referida judicatura se signó con el No. 12102-2011-0078.

⁵ El proceso se signó con el No. 09801-2012-0765.

⁶ Esta Corte observa que respecto de Margoth Guadalupe Paredes Rodríguez, a fojas 3330-3332 del expediente del Tribunal Distrital, el perito Cristian Moyano Rodríguez, encargado de cuantificar los valores a pagar en favor de los accionantes, concluyó que “*todas las evidencias documentales muestran que a diferencia de los demás accionantes la doctora Margot Guadalupe Paredes Rodríguez es la única accionante que trabajó cuatro horas diarias durante todo el periodo reclamado, por tanto no se generan valores a liquidar en favor de la doctora Margot Guadalupe Paredes Rodríguez*”.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. El 18 de octubre de 2017, la causa fue sorteada a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote para su sustanciación, sin que haya realizado actuación procesal alguna.
11. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo del Pleno de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
12. El 25 de mayo de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y, en lo principal, ordenó a los intervinientes en el proceso que envíen información actualizada acerca del alegado incumplimiento.
13. El 27 de mayo de 2021, Jorge Luis Guevara Carrillo, en calidad de juez del Tribunal Distrital remitió un informe sobre el requerimiento referido en el párrafo previo.

2. Competencia

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de las judicaturas de origen

15. La presente acción tiene origen en el auto dictado el 26 de septiembre de 2017 por parte del Tribunal Distrital, en función de que dicho Tribunal habría realizado varias insistencias para el cumplimiento del pago ordenado y liquidado en favor de los accionantes de la acción de protección.
16. Ahora bien, en escrito presentado el 27 de mayo de 2021, compareció al proceso Jorge Luis Guevara Carrillo, en calidad de juez del Tribunal Distrital, quien informó que el desembolso de valores a las y los accionantes, “*se llevó a cabo los días 18, 19 y 24 del mismo mes (en referencia a septiembre de 2018)*” y que “*se dispuso que se oficie a la Corte Constitucional, dándole a conocer que se había dado cumplimiento a lo ordenado por concepto de reparación*”.
17. Por su parte, el Juzgado Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Babahoyo (actual Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo), de manera tardía, presentó su informe de descargo, el

30 de julio de 2021, haciendo un recuento de actuaciones en el proceso y señalando que no hay constancia de remisión del proceso al Tribunal Distrital y que las partes tampoco han justificado que se haya planteado demanda ante esa judicatura.

3.2. Fundamentos del MSP y de los y las accionantes en la acción de protección de origen

18. Pese a haber sido notificados en legal y debida forma, ni el MSP ni los y las accionantes atendieron el requerimiento hasta el momento.

4. Consideraciones previas

19. Previo a realizar el análisis constitucional correspondiente, es necesario revisar la forma en la cual la presente causa llegó a conocimiento de la Corte Constitucional.

20. Al respecto, el trámite para remitir o plantear una acción de incumplimiento está recogido en el artículo 164 de la LOGJCC, el cual, en lo principal, prescribe que la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales podrá ser presentada por quien se considere

afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente [...]

Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada [...] [y] En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

21. En el presente caso, con base en la sentencia 11-16-SIS-CC⁷, la causa fue remitida por el Tribunal Distrital, únicamente mediante providencia de 26 de septiembre de

⁷ El Tribunal Distrital citó las letras b.9 y b.11 del numeral 7 de la sentencia referida: “b.9 Una vez concluida la fase de sustanciación, el tribunal contencioso administrativo correspondiente deberá, emitir su resolución debidamente motivada, o través de un auto resolutorio, en que se determinará con claridad el monto que debe ser cancelado [...] como reparación económica [...]; además, deberá establecerse el término y condiciones para el pago [...]” y “B.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso [...]. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente [...] cuando lo sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional” (énfasis del Tribunal Distrital). Además, citó la letra b.14: “Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla [...] se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional

2017, porque habría realizado insistencias al MSP para que realice el pago de las remuneraciones dejadas de percibir a los y las accionantes, sin que haya logrado su cumplimiento.

- 22.** Conforme los párrafos 7 y 8 *ut supra*, si bien se verifica que el Tribunal Distrital realizó insistencias al sujeto obligado para que cumpla con la medida ordenada en el auto de pago de 17 de mayo de 2017 y que la sentencia citada en el párrafo 21 *ut supra*, señalaba que el “[...] *tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto [...] deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento [...]*”⁸, se debe enfatizar que es el juez o jueza ejecutora quien debe verificar que todas las medidas se cumplan de forma integral.
- 23.** En ese orden de ideas, el juez o jueza ejecutora **subsidiariamente**, frente a la inejecución o ejecución defectuosa, a petición de parte, podrá remitir el expediente a la Corte Constitucional. Así, esta Corte debe enfatizar que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario. Como ocurre en este caso, el Tribunal Distrital, no podría remitir a esta Corte la causa para que conozca sobre el incumplimiento de una decisión, sin antes haber empleado todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la decisión⁹. Esto también debido a que podrían existir otras medidas, que no consistan en reparación económica y su respectiva cuantificación, pendientes de ejecutar ante el juez o jueza ejecutora.
- 24.** Ahora bien, en función de lo antes indicado, se procederá a verificar el cumplimiento de la sentencia toda vez que la única medida de reparación consistía en el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por parte de los y las accionantes y porque el Tribunal Distrital estaba a cargo de la determinación del monto de liquidación, lo cual implicó que estuvo a cargo de la ejecución.

5. Análisis constitucional

- 25.** El artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República reconoce como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional, “*conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”. Esta Corte Constitucional ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone este

[...], *evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento*” (resaltado del Tribunal Distrital).

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-16-SIS-CC de 22 de marzo de 2016, caso No. 24-10-IS, págs. 23 y 24.

⁹ Al respecto, el artículo 21 de la LOGJCC dispone que “*La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional [...]*”.

Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas¹⁰.

26. El presente caso llegó a conocimiento de la Corte Constitucional por remisión del Tribunal Distrital, judicatura encargada de determinar la reparación económica ordenada en favor de las y los accionantes de la acción de protección signada con los No. 12954-2010-0685 (primera instancia) y 12102-2011-0078 (segunda instancia). Así, de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Babahoyo, se observa lo siguiente:

[...] el suscrito [...] Ab. Lenin Zeballos Martínez, Juez Titular del Juzgado CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, HACIENDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA [CRE] Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la acción de protección planteada en contra del [MSP], por haberse justificado por los accionantes la vulneración al derecho a una justa y oportuna remuneración como producto del trabajo lícito realizado conforme consta en las certificaciones de asistencias remitidas por la parte accionada. Se dispone como medida de reparación integral, el cese de la omisión administrativa y el consecuente pago de las remuneraciones reclamadas hasta el momento del pago efectivo, lo que se deberá realizar por [el MSP] [...] conforme a las certificaciones de asistencias de cada uno de los accionantes remitidas por la Dirección Provincial de Salud de Los Ríos [...] incorporadas al expediente [...] (sic) (énfasis añadido y mayúsculas del original).

27. En ese sentido, la medida de reparación consistía en el pago de las remuneraciones reclamadas hasta el pago efectivo de las mismas, cálculo que estuvo a cargo del Tribunal Distrital conforme el artículo 19 de la LOGJCC.
28. En relación con la ejecución de la medida de reparación económica, mediante escrito de 27 de mayo de 2021, el Tribunal Distrital informó a la Corte Constitucional “*que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por concepto de reparación*” a favor de las y los accionantes, los días 18, 19 y 24 de septiembre de 2018¹¹.
29. En tal sentido, de la revisión de las actuaciones del SATJE se desprende que, el 13 de septiembre de 2018, el Tribunal Distrital ordenó individualizar el monto a pagar por cada accionante de la siguiente manera:

Chávez Aguilera Sandra Pamela: \$28.142,10; Flores Almeida Luis Humberto: \$133.698,78; Teolinda Graciela Pincay Romero, por el derecho de representación que justificó [...] como Apoderada Especial de los hijos del señor Garzosi García Edmon René: \$203.313,17; Infante Caicedo Annihe Yaneeth: \$71.286,90; Mesías Lavayen Ricardo Alfonso: \$127.495,61; Murillo Panchana Vilma Leonor: \$95.160,31; Pintado Núñez Betty: \$25.691,68; Rodríguez Vargas María del Carmen: \$116.029,43; Wong Mayorga Nancy Lastenia: \$90.896,64. [...].

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 29-20-IS/20 de 01 de abril de 2020, párr. 67.

¹¹ Expediente del Tribunal Distrital, fs. 3377 y vuelta.

30. El 18 de septiembre de 2018, el Tribunal Distrital tomó constancia que compareció,

[...] Teolinda Graciela Pincay Romero con cedula de ciudadanía No. 0904918901 ante la Ab. María Gabriel Unamuno Vera Coordinador de la Corte Provincial de Justicia del Guayas e infrascrita Secretaria que certifica la presencia de la compareciente la misma que recibe un certificado de depósito Judicial No. 09-80-200-0121 por el valor de 203.313,17 [...] según lo ordenado en providencia del 13 de Septiembre del 2018 [...], recibe conforme y firma en unidad de acto con el señor Coordinador y Secretaria Relatora del Tribunal Distrital [...] (sic).

31. A su vez, el 19 de septiembre de 2018, el Tribunal Distrital sostuvo que comparecieron,

[...] Nancy Lastenia Wong Mayorga, María Del Carmen Rodríguez Vargas, Vilma Leonor Murillo Panchana, Annihe Yaneeth Infante Caicedo Sandra Pamela Chavez Aguilera con cédulas de ciudadanía No. 1705469359, 1200348843, 0910232719, 1201422936, 1201303755, los mismos que reciben los certificados de depósitos judiciales No. 09-80-200-0126, 09-80-200-0125, 09-80-200-0124, 09-08-200-0122, 09-80-200-0119 por el valor de 90.896,64; 116.029,43; 95.160,31; 71.286,90; 28.142,10 respectivamente, según lo ordenado en providencia del 13 de Septiembre del 2018 [...], recibe conforme y firma en unidad de acto con el [...] Coordinador y Secretaria Relatora del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo [...] (sic).

[...] Ricardo Alfonso Mesías Lavayen, Luis Humberto Flores Almeida con cédulas de ciudadanía No. 1200734588, 1201348842, los mismos que reciben los certificados de depósitos judiciales No. 09-80-200-0123, 09-80-200-0120, por el valor de 127.495,61; 133.698,78 respectivamente, según lo ordenado en providencia del 13 de Septiembre del 2018 [...], recibe conforme y firma en unidad de acto con el [...] Coordinador y Secretaria Relatora del Tribunal Distrital [...] (sic).

32. El 24 de septiembre de 2018, el Tribunal Distrital tomó constancia de la comparecencia de,

[...] Betty Georgina Pintado Núñez con cédula [...] No. 0904755147, la misma que recibe el certificado de depósito judicial - orden retiro No. 09-80-200-0128, por el valor de 25.690.89, según lo ordenado en providencia del 13 de Septiembre del 2018 [...], recibe conforme y firma en unidad de acto con la [...] Coordinadora y Secretaria Relatora del Tribunal Distrital [...].

33. El 7 de octubre de 2018, la secretaria relatora del Tribunal Distrital sentó la siguiente razón:

dentro de la presente causa, de lo que obra en autos y en el sistema de Depósitos Judiciales se observa que todas los accionantes retiraron los valores correspondientes al mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre del 2018; a las 17h14, el proceso es puesto al despacho del Juez Ponente; a fin de que se sirva proveer y resolver lo que en derecho corresponda (sic).

- 34.** El 12 de octubre de 2018, el Tribunal Distrital, en lo principal, ordenó oficiar a esta Corte, dando “*a conocer, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por concepto de reparación*”.
- 35.** En función de lo anterior, esta Corte observa que la medida de reparación económica, relacionada con el cálculo y pago de remuneraciones reclamadas, dictada en la sentencia de 19 de enero de 2011, fue ejecutada de forma integral.

6. Decisión

- 36.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve, **desestimar** la acción de incumplimiento **No. 46-17-IS**.
- 37.** Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.08.10 11:11:24 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0046-17-IS

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 51-17-IS/21
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, 04 de agosto de 2021.

CASO No. 51-17-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 51-17-IS/21

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento de sentencia constitucional presentada por la presidenta de la Comuna 4 de Octubre de Pintag, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia No. 201-17-SEP-CC de 28 de junio de 2017 emitida por la Corte Constitucional. La Corte desestima la acción al verificar que la sentencia ha sido cumplida integralmente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

- 1.** El 11 de diciembre de 2012, Bernardo Tipán Cachumba y Orfelina Cuichán Cachumba presentaron una demanda de reivindicación de un bien inmueble, en contra de José Fernando Simba Peralta, presidente de la Comuna 4 de Octubre de Pintag, Raúl Argelio Haro Ordóñez, Vicepresidente de la Comuna 4 de Octubre de Pintag, Luis Alberto Simba Males, José Rafael Cabrera Coyago y Mariana Alicia Simba Anagumbla.
- 2.** Mediante sentencia de 16 de diciembre de 2013, el juez Décimo Séptimo de lo Civil y Mercantil de Pichincha aceptó la demanda y ordenó que se devuelva el inmueble a Bernardo Tipán Cachumba y a Orfelina Cuichán Cachumba. Inconformes con dicha decisión, los legitimados pasivos interpusieron recurso de apelación.
- 3.** En sentencia de 13 de enero de 2016, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia. En contra de esta decisión, los legitimados pasivos presentaron recurso de casación, el cual fue negado mediante auto de 20 de mayo de 2016 por la Sala de conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
- 4.** El 7 de julio de 2016, Mariana Alicia Simba Anagumbla, Raúl Argelio Haro Ordóñez, Luis Martín Peralta Bautista, Luz Del Pilar Bravo Cuichány y Joaquín Simba Simba, representantes de la Comuna 4 de Octubre de Pintag (en adelante, “los accionantes”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 20 de mayo de 2016; dicha acción fue admitida en auto de 30 de noviembre de 2016 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada

por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán.

5. Mediante sentencia No. 201-17-SEP-CC de 28 de junio de 2017, los entonces jueces de la Corte Constitucional, aceptaron la acción extraordinaria de protección, declararon que el auto de 20 de mayo de 2016 vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, dejaron sin efecto el auto impugnado y ordenaron que el proceso sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia para que sea calificado por otro conjuez.
6. Mediante auto de 21 de septiembre de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación planteado. Respecto de este auto, la presidenta de la Comuna 4 de Octubre de Pintag interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados mediante auto de 10 de octubre de 2017.
7. El 24 de octubre de 2017, Mariana Alicia Simba Anagumbra, presidente de la Comuna 4 de Octubre de Pintag, (en adelante, “la accionante”) presentó una acción de incumplimiento en contra de Edgar Guillermo Narváez Pazos, conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, respecto de la sentencia de 28 de junio de 2017.
8. En virtud del nuevo sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 9 de julio de 2019, correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de esta el 15 de abril de 2021 y dispuso que, en el término de 5 días, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia No. 201-17-SEP-CC.

2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. Señala la accionante que, una vez emitida la sentencia de la Corte Constitucional, acudieron a la Corte Nacional de Justicia al enterarse “*que el Dr. Guillermo Narváez Pazos (demandado), era quien avocó conocimiento de la presente causa*”, con el fin de manifestar su preocupación “*dado que eran 35 años que estuvimos en posesión del bien y que por fin se hace justicia por lo que solicitamos la restitución del bien*”.

11. La accionante sostiene que:

Nuestra sorpresa se presenta cuando conocemos que el demandado es hermano del DR. LUIS EDUARDO NARVAEZ PAZOS quien fue Abogado tanto de los cónyuges Bernardo Tipan y Orfelina Cuichan; así como de RICARDO PAMIÑO (REMATISTA DEL PREDIO MATERIA DE ESTA DEMANDA) en el Juicio Nro. 549- 1999 de Despojo Violento (sic).

12. La accionante manifiesta que, junto con otros miembros de la Comuna 4 de Octubre de Pintag, presentaron un escrito al conjuetz Edgar Guillermo Narváez Pazos solicitándole que se inhiba de conocer la presente causa y adjuntaron los documentos que determinaban el parentesco entre el demandado y el conjuetz nacional. La accionante indica que, frente a dicho pedido de recusación, el conjuetz nacional contestó que “*no es parte procesal, tampoco es Abogado de las partes*”.**13.** A criterio de la accionante, la respuesta del conjuetz es falsa

toda vez que los documentos determina que el Dr. Luis Eduardo Narváez Pazos hermano del hoy demandado actuó como defensor en los juicios seguidos por BERNANDO TIPAN EN CONTRA DE LA COMUNA 04 DE OCTUBRE violando así lo que determina el Art. 128 del Código Orgánico de la Función Judicial que habla sobre la "prohibición a juezas y jueces conocer y resolver causeas en las que intervengan como partes procesales o coadyuvantes o como abogados los amigos íntimos o enemigos capitales o manifiestos y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (sic).

14. Por lo expuesto, a juicio de la accionante, el conjuetz demandado ha incurrido en un error inexcusable,

dado que debió inhibirse de conocer el recurso de casación, en consecuencia también ha cometido OBITER DICTA esto es olvidándose que fue todo un proceso que se siguió para lograr alcanzar una sentencia; es decir el hoy demandado lo que debió es acoger la RATIO DECIDENDI que significa que debió ratificar la decisión de la Corte Constitucional (sic).

15. La pretensión de la accionante es que se ordene al conjuetz Edgar Guillermo Narváez Pazos que acate la resolución de la Corte Constitucional y deje sin efecto el auto dictado el 20 de mayo de 2016 emitido por la conjuetz de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Además, la accionante solicita que se retrotraiga el proceso al momento en el que se produjo la vulneración de derechos, es decir, “*al momento de dictar el auto de 20 de mayo de 2016*”.**3.2. Fundamentos del sujeto obligado****16.** A pesar de haber sido debidamente notificado, el conjuetz de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no ha remitido el informe de descargo.

4. Análisis constitucional

17. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia No. 201-17-SEP-CC, dictada el 28 de junio de 2017, por los jueces de la Corte Constitucional, ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes.

18. La Corte Constitucional en la sentencia de 28 de junio de 2017, resolvió:

1. Declarar que en el presente caso, el auto expedido el 20 de mayo de 2016, por la conjuenza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y como consecuencia de aquello, su derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Mariana Alicia Simba Anagumbra, Raúl Argelio Haro Ordóñez, Luis Martín Peralta Bautista, Luz del Pilar Bravo Cuichán y Pedro Joaquín Simba Simba en calidad de presidenta, vicepresidente, secretario, tesorera y síndico del cabildo de la comuna "4 de Octubre de Pintag".

3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:

3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 20 de mayo de 2016, por la conjuenza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia del mismo.

3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar el auto del 20 de mayo de 2016.

3.3 Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia con el fin de que previo sorteo, el recurso de casación sea calificado por otro conjuenz o conjuenza de la Sala de lo Civil o Mercantil de dicho Organismo.

19. Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial referida plantea tres medidas de reparación: (i) que se deje sin efecto el auto de 20 de mayo de 2016, (ii) que se retrotraiga el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, es decir al momento de dictar el auto de 20 de mayo de 2016, (iii) que se produzca un nuevo sorteo para que otro conjuenz o conjuenza de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia califique el recurso de casación.

4.1. Sobre la primera medida de reparación

20. En lo concerniente a la primera medida de reparación ordenada en la parte resolutive de la sentencia No. 201-17-SEP-CC, esto es, dejar sin efecto el fallo impugnado mediante acción extraordinaria de protección, esta Corte ha señalado que las

medidas de reparación integral que involucran el dejar sin efecto decisiones en que la Corte Constitucional encontró vulneración a derechos constitucionales, constituyen mandatos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que por su naturaleza dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución¹.

21. Por lo anterior, toda vez que la sentencia No. 201-17-SEP-CC fue notificada a las partes el 12 de julio de 2017, el auto de 20 de mayo de 2016 emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, quedó sin efecto de forma inmediata a partir de dicho momento.
22. En consecuencia, la primera medida de reparación ordenada en la sentencia No. 201-17-SEP-CC ha sido cumplida en su integralidad.

4.2. Sobre las medidas de reparación segunda y tercera

23. Las medidas de reparación segunda y tercera, ordenadas en la sentencia No. 201-17-SEP-CC, consistieron en que se retrotraiga el proceso al momento anterior a la vulneración, de tal manera que se produzca un nuevo sorteo para que otro conjuer o conjuera de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia califique el recurso de casación planteado.
24. En lo concerniente a estas medidas, de la revisión del sistema SATJE, la Corte Constitucional observa que, conforme consta en razón sentada el 1 de agosto de 2017 por la secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, previo sorteo realizado el 31 de julio de 2017, el conocimiento del recurso de casación planteado por la Comuna 4 de Octubre de Pintag, le correspondió al conjuer Edgar Guillermo Narváez Pazos.
25. En virtud del nuevo sorteo mencionado en el párrafo anterior, en auto de 21 de septiembre de 2017, el conjuer nacional Edgar Guillermo Narváez Pazos avocó conocimiento de la causa, calificó el recurso de casación y lo inadmitió por considerar que no cumplió con los requisitos de admisibilidad.
26. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el proceso se retrotrajo hasta el momento en el que se produjo la violación, en virtud de lo cual se sorteó el proceso a un nuevo conjuer de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y el recurso de casación presentado por la Comuna 4 de Octubre de Pintag fue calificado por otro conjuer de la mencionada Sala.
27. En consecuencia, las medidas de reparación segunda y tercera, ordenadas en la sentencia No. 201-17-SEP-CC, han sido cumplidas en su integralidad.

¹ Corte Constitucional, Sentencias Nos. 58-12-IS/19 de 16 de julio de 2019, párr. 21 y 39-14-IS/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 20.

28. La Corte Constitucional considera necesario recordar que el objeto de la acción de incumplimiento es verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas². Por lo anterior, los argumentos de la accionante relativos a causales de recusación en contra del conjuer nacional Edgar Guillermo Narváez Pazos, no pueden ser revisados mediante esta acción, pues aquello implicaría la desnaturalización de la misma.

5. Decisión

29. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- a. **Desestimar** la acción de incumplimiento No. 51-17-IS.
- b. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.10
11:10:41 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

² Corte Constitucional, Sentencia No. 29-20-IS/20 de 1 de abril de 2020, párr. 67.



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

CASO Nro. 0051-17-IS

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1633-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 1633-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia se analiza si un auto dictado por el conjuerz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Una vez analizadas las alegaciones del accionante, se resuelve desestimar la acción.

I. Antecedentes

1. El 27 de marzo de 2002, la señora María Eugenia Chiriboga, en calidad de presidenta y como tal, representante legal de la Empresa SERCOIN S.A., presentó una demanda de impugnación en contra de la Resolución dictadas el 26 de febrero de 2002¹ y el 08 de marzo de 2002² por el Gerente Distrital de la entonces Corporación Aduanera Ecuatoriana Quito³.

2. Dentro del proceso signado con el No. 17503-2002-2589⁴, el Tribunal de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, con sentencia de 10 de mayo de 2016 aceptó la demanda presentada y dejó sin efecto la sanción impuesta con fecha 24 de enero de

¹ Mediante providencia de 24 de enero de 2002, el Gerente Distrital de la CAE Quito impuso una multa de USD \$831,93 por una presunta contravención incurrida en el DIU No. 302-449, refrendo No. 10-031018-4 de 16 de septiembre de 1999. La empresa SERCOIN S.A. presentó un reclamo administrativo en contra de esta multa, el cual fue negado con Resolución emitida el 26 de febrero de 2002, dentro del trámite No. 014-02-MOB; en dicho acto administrativo además se indicó que la empresa habría alegado que “(...) de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 94 de la Ley Orgánica de Aduanas la acción de imposición de la multa se encuentra prescrita puesto que desde la fecha del cometimiento de la presunta contravención hasta la fecha han transcurrido más de dos años”, respecto de lo cual, en la resolución impugnada se indicó que “En cuanto a la prescripción señalada por el compareciente, deberá actuar la conforme a la disposición del inciso segundo del Art. 23 de la Ley Orgánica de Aduanas”.

² A través de esta Resolución se negó la solicitud de aclaración de la Resolución de 26 de febrero de 2002, dictada dentro del trámite No. 014-02-MOB.

³ En su demanda, la parte actora solicitó que el Tribunal Distrital “(...) se sirva declarar sin efecto la multa impuesta, por haber sido ilegalmente impuesta y porque además ya había prescrito la acción de imposición de la sanción”.

⁴ De la revisión del expediente se observa que una vez sorteada la causa, su conocimiento le correspondió a la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Quito, la cual con providencia de 05 de julio de 2002 abrió la causa a prueba; se observa la incorporación de varios escritos; y, posteriormente, el 17 de noviembre de 2014, el caso fue resorteado a la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, siendo la Sala que emitió la sentencia dentro del caso.

2002, que fue ratificada en la Resolución de 26 de febrero de 2002, la misma que se deja sin efecto por haberse producido la prescripción de la facultad sancionadora⁵. El 24 de mayo de 2016, el actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación en contra de esta sentencia. El referido Tribunal con auto de mayoría de 01 de junio de 2016 concedió el recurso.

3. Dentro del proceso signado con el No. 17751-2016-0370, el doctor Rómulo Darío Velástegui, en calidad de conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con auto de 11 de julio de 2016 inadmitió el recurso de casación interpuesto.

4. El ingeniero Esteban Servigón López, en calidad de Director Distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en adelante el accionante, el 05 de agosto de 2016 presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 11 de julio de 2016.

5. Con auto de 23 de agosto de 2016 se admitió a trámite en la Corte Constitucional, la acción planteada N° 1633-16-EP, correspondiéndole su sustanciación al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien no realizó ningún trámite para la resolución de la causa.

6. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos. El Pleno del Organismo, en sesión de 12 de noviembre de 2019, sorteó el caso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 11 de mayo de 2021, avocó conocimiento del caso, requirió al conjuez nacional que remita un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección presentada; y, dispuso su notificación a los involucrados.

7. En el expediente consta el oficio de 17 de mayo de 2021, remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra

⁵ El Tribunal consideró que “Por tal motivo, se debe tener en cuenta esa fecha, esto es 25 de agosto de 1999, que corresponde a la del “visto bueno” del Banco del Pacífico S.A., como la del cometimiento de la infracción. De ahí, al 24 de enero del 2002 (fs. 28), cuando se le impuso la multa a la actora, han transcurrido más de dos años, por lo que se ha producido la prescripción de la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto por el art. 94 de la Ley Orgánica de Aduanas, vigente a esa época, conforme ha sido alegado expresamente por la parte actora”.

de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1. Del Accionante

9. El accionante señala que se ha privado al SENA E de su derecho a recibir resoluciones motivadas; sostiene que la falta de motivación del auto de inadmisión del recurso de casación radica en que el mismo “(...) *no realiza un análisis a profundidad de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, al no atender en su exposición de motivos una ponderación adecuada de los preceptos aplicables a la figura de caducidad de la facultad de la Administración de sancionar una contravención, omitiendo su deber de alcanzar justicia y de garantizar la tutela judicial efectiva*”.

10. Agrega que la decisión impugnada “*no ha dado cumplimiento de (sic) las normas aplicables a la época de la cual trata el presente caso (...) se ha confundido tanto en la sentencia de la Sala Única del Tribunal como de la Sala de la Corte el sentido pertinente de la figura jurídica de la prescripción de la acción de cobro de una multa por contravención y aquel que (sic) le otorga el Código Tributario a la figura de la caducidad, que efectivamente es aplicable en el presente caso*”; luego, desarrolla varios argumentos sobre las figuras jurídicas de la prescripción y caducidad, sus diferencias y efectos. Menciona que la sentencia emitida por el tribunal de instancia otorga un “*significado incorrecto a la figura de la prescripción*” y añade al respecto que el auto priva a la Administración Aduanera de la debida argumentación jurídica “*(...) pese a que, esta institución en el escrito de casación presentada ante la Sala de manera lógica ha descrito la forma por la cual la sentencia recurrida no ha aplicado o erróneamente ha interpretado el artículo 88 literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas*”.

11. Indica que el auto “*(...) en ninguna de sus partes expone un análisis oportuno de los hechos anotados en nuestro escrito y la norma, se dedica a exponer algunos de los requisitos para invocar la causal primera del artículo 3 de la ley en materia de casación (...) la Sala no ha atendido las causales incoadas en nuestro escrito de casación al alejarse de la racionalidad por tanto se ha fundado en derecho pero no ha escogido los hechos pertinentes, sin aplicar las normas de valoración de la prueba y el debido cotejo con los informes presentados ante la fiscalía, el juez del tribunal penal como ante esta administración de justicia*”.

12. Sostiene que “*(...) se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, porque el auto carece de motivación respecto de un prolijo análisis de las normas y sus respectivas explicativas, que respaldaron nuestra petición en la casación*”; y, alega una presunta vulneración a la tutela judicial efectiva “*(...) al no considerar en su resolución y hermenéutica jurídica, la pertinencia de la inadmisibilidad en un análisis justificativo de todas las normas destacadas en el caso concreto, por principalmente omitir que mencionadas normas y su correcta aplicación eran decisivas para efectivizar la justicia en el presente caso*”.

13. Finalmente, la pretensión del accionante es que se declare la vulneración de derechos constitucionales que ha individualizado en su demanda y que, se dispongan las reparaciones que fueren del caso.

3.2. Posición de la Autoridad Jurisdiccional Accionada

14. En el expediente constitucional consta el oficio remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien indica que el doctor Darío Velástegui Enríquez, actualmente no forma parte de la Corte Nacional de Justicia; señala además que el congreso nacional “(...)ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria”.

IV. Análisis Constitucional

15. Tomando en cuenta las alegaciones expuestas por el accionante, este Organismo considera pertinente abordar el caso a través del análisis de la presunta vulneración a la garantía de la motivación, pues los argumentos vertidos respecto de los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva se basan principalmente en una afectación como consecuencia de la falta de motivación de la decisión impugnada⁶. Si bien, el accionante también ha sostenido que la decisión impugnada vulnera el debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 1 y 7 literal h) de la Constitución, ante la falta de un argumento claro sobre la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional accionada, este Organismo no emitirá un pronunciamiento al respecto⁷.

16. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: ¿el auto que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, dictado el 11 de julio de 2016 por el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República? En este sentido, se efectúa el siguiente examen.

⁶ En Sentencia No. 889-20-JP/21, esta Corte Constitucional señaló que: “(...) en varios casos ha declarado la violación de la tutela efectiva cuando se han violado garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir. Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”.

⁷ En la sentencia 1967-14-EP/20 la Corte Constitucional determinó que debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado, cabe establecer la vulneración de un derecho alegado.

17. En lo principal, el accionante sostiene que el auto impugnado no analizó a profundidad la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues no atendió una ponderación adecuada de los preceptos aplicables a la figura de caducidad; e, incluso sostiene que se confundió el sentido pertinente de la prescripción; alega que no se han atendido las causales invocadas en el recurso, que tampoco se consideraron los hechos pertinentes, no se aplicaron las normas de valoración de prueba ni se cotejaron los informes presentados en el proceso.

18. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7), letra l) establece como una garantía del derecho al debido proceso que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*; en tal razón, lo que le corresponde a este Organismo es determinar si la decisión que ha sido impugnada, cumple, entre otros elementos, con enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁸, lo cual permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad jurisdiccional ha llegado a determinada conclusión⁹, pues precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposita la legitimidad de su autoridad¹⁰. Dicho de otro modo, la motivación es un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada.

19. En este orden de ideas, de la revisión del auto impugnado, se observa que el congreso nacional determina en primer lugar que la Ley de Casación es la norma vigente a la iniciación del proceso hasta la ejecución de la sentencia; establece su competencia para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto, y por ende, para analizar si la concesión del recurso por el tribunal de instancia cumple con lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Casación. Seguidamente, indica que el recurso procede contra la sentencia recurrida al tratarse de un proceso de conocimiento; que el mismo ha sido interpuesto por el Director Distrital de Aduana Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que es quien ha recibido agravio con la sentencia; y, que el recurso ha sido presentado oportunamente.

20. En los apartados sexto y séptimo, el congreso enuncia las normas que el recurrente estima infringidas y las causales invocadas, esto es, causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

21. En el apartado octavo, el congreso analiza la fundamentación del recurso; así, respecto de la causal primera señala los elementos que se deben considerar para viabilizar el recurso por esta causal; luego, en cuanto a la alegada falta de aplicación de los artículos 88, literal e) y 89 de la Ley Orgánica de Aduanas (vigente a la época de la

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 394-14-EP/20, párrafo 24.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1951-13-EP/20, párrafo 26.

emisión del acto administrativo), menciona lo que el recurrente expuso para sustentar la causal¹¹; y, al respecto concluye que el cargo no procede pues el casacionista no fundamentó de manera correcta y con lógica jurídica el cargo, ya que *“si bien determina cuál es la norma a aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador a su juicio dejó de aplicarlas, no argumenta sobre las razones por las cuales se debía aplicar la norma propuesta, tampoco determina qué norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial, ni demuestra la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador”*.

22. Sobre la falta de aplicación de la Sección III de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central, el congreso nacional señala que el recurrente se limitó a transcribir un fragmento de la norma, que no fundamentó de manera correcta y con lógica jurídica el cargo y no determinó con exactitud qué norma debió aplicarse y que el juzgador dejó de aplicar; tal como ocurrió con el cargo anterior, en este caso, el recurrente tampoco argumentó las razones sobre las cuales se debía aplicar la norma propuesta, no determinó qué norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial, ni demostró la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador.

23. Entonces el órgano jurisdiccional argumentó que el casacionista no indicó lo que se conoce como la proposición jurídica completa¹² de la denominada infracción directa contemplada en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que consiste según el congreso nacional en identificar tanto la norma sustantiva con incidencia en la parte resolutoria que el impugnante estima debió aplicarse, así como aquella que se implementó en su lugar en la decisión.

24. En cuanto a la causal tercera, el congreso nacional señala los elementos que deben considerarse para viabilizar el recurso por esa causal, en específico *“Identificar la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutoria de la sentencia, por la transgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la*

¹¹ El congreso incluyó en el auto, lo que el recurrente manifestó respecto de este cargo: *“Claramente en la sentencia no se ha realizado un examen ajustado a las reglas de la ponderación de los derechos en discusión, por una parte tenemos el derecho de la Aduana a exigir que se repare el daño producido por la contravención realizada por la accionante, esto frente al análisis en sentencia de la operatividad de la prescripción. En esa Línea, se debe resaltar que la puntuación de ponderación otorgada al análisis de la transgresión de la norma en sentencia no existe, así que sólo se hace alusión al derecho del accionante sobre la prescripción, dejando de lado la reparación integral de la transgresión de la norma afectando a esta Administración Aduanera”*.

¹² Corte Constitucional del Ecuador No. 35-16-EP/20 de 18 de noviembre de 2020: *“En ese sentido, el auto impugnado señala que en el escrito del recurso de casación no se especifican las causas o razones por las cuales existió la falta de aplicación de ciertas normas. Además, se establece que en el recurso solo hace un recuento de normas, sin formular los cargos de una manera concreta y detallada que explique la forma en la que se ha producido el yerro, lo que implica que no exista una proposición jurídica completa. Así, esta Corte observa -contrario a lo que alega la entidad accionante- que el auto impugnado sí explica lo que debe contener la proposición jurídica completa, y puntualiza lo que faltaba en el recurso de casación planteado para que este sea admitido; justificando así los motivos de su inadmisión”* (énfasis agregado).

prueba”; y, luego de ello indica que no es suficiente el desacuerdo con la valoración probatoria sino evidenciar las infracciones normativas de acuerdo a los presupuestos que se exigen para esta causal; y, señalar con exactitud y de manera clara, el cargo de esta causal que se acusa; por tanto, se determinó que no procede la causal, en razón de que el recurrente no estableció las normas que estima infringidas.

25. Es así, que el juzgador argumentó que el recurrente no fundamentó la denominada infracción indirecta contenida en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que contempla indicar la forma en que la norma de valoración probatoria incidió en la violación de la norma sustantiva en la parte resolutive de la decisión.

26. Finalmente, sobre la falta de aplicación de los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución; 258 del Código Tributario; 115 y 346 del Código de Procedimiento Civil, el conjuer indica que el recurrente no determinó por cuál causal del artículo 3 de la Ley de Casación propone las normas citadas como infringidas, lo que conlleva a que este cargo tampoco prospere, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, numeral 3 de la Ley de Casación.

27. En tal razón, al amparo de lo previsto en el artículo 201, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición Reformativa Segunda numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación, declaró como inadmisibles el recurso interpuesto.

28. Por lo expuesto, contrario a lo que manifiesta el accionante, se observa que en la decisión impugnada el órgano jurisdiccional citó la normativa y explicó su pertinencia para argumentar la inadmisión del recurso de casación; y que, el conjuer se pronunció respecto de las causales y normas invocadas; examinando el cumplimiento de los requisitos formales que debe reunir el recurso de casación y determinando que el mismo no cumplió con los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, por no establecer la causal por la que se propone uno de los cargos y por falta de fundamentación, respecto de los otros cargos.

29. Es decir, consta la explicación del juzgador respecto de cómo el recurrente no estableció la proposición jurídica completa en el modo de infracción directa contenida en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, ni fundamentó la infracción indirecta contemplada en la causal tercera de esta disposición.¹³

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1217-16/21 de 05 de mayo de 2021: “*Con lo expuesto, esta Corte Constitucional identifica que el conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia enunció las normas en las cuales fundamentó la inadmisión del recurso de casación, y explicó su pertinencia al examen de admisibilidad de este medio de impugnación, para evidenciar que el casacionista no realizó la fundamentación del cargo acorde a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación (violación directa de normas sustantivas con incidencia en la parte decisoria del fallo impugnado), ya que el recurrente conduce el cargo a otro escenario (violación indirecta, esto es infracción normas de valoración de la prueba con repercusión en la parte dispositiva de la decisión impugnada)*” (énfasis agregado).

30. En este sentido, se colige que la decisión impugnada, enuncia las normas en que sustenta su decisión y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos planteados, por lo que, se encuentra motivada de acuerdo a los parámetros previstos en el artículo 76, numeral 7), letra 1) de la Constitución, cumpliendo así con el estándar mínimo de motivación establecido por este Organismo.

31. Es pertinente reiterar, que al efectuar el examen de admisibilidad del recurso de casación, le corresponde al congreso verificar si el recurso ha sido debidamente concedido de acuerdo a lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Casación¹⁴ y examinar para ello, si el recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación; en tal razón, no se encuentra dentro de sus competencias atender asuntos inherentes al sentido que, de acuerdo al accionante, debía darse a las figuras de la caducidad y prescripción, tampoco le corresponde aplicar normas de valoración de prueba ni cotejar los informes presentados en el proceso.

32. En este sentido, es preciso indicar que el examen de fondo del recurso de casación exige que el casacionista supere previamente la fase de admisión, por ello está en la obligación de cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales de fundamentación al interponer su recurso, ya que éstos constituyen requisitos mínimos para que el juzgador analice la pertinencia de las alegaciones y dicte, de ser el caso y una vez superada la fase de admisión, sentencia estimatoria o de rechazo del recurso¹⁵, situación que conforme al análisis que antecede, no se cumplió por parte de la entidad accionante al formular el recurso de casación, lo que a su vez impidió que se efectúe un examen de fondo.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:23:16 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹⁴ “Art. 7.- CALIFICACIÓN.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia N° 1749-15-EP/20, párrafo 37.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1633-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1741-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 1741-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia se analiza si un auto dictado por el conjuerz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica. Una vez analizadas las alegaciones de la accionante, se resuelve desestimar la acción.

I. Antecedentes

1. El 14 de agosto de 2015, el señor Charlie Armando Tapia Constante, en calidad de gerente general de la compañía ABONGU S.A., presentó una demanda de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DDG-2015-0667-RE de 28 de julio de 2015, dictada por la Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la misma que guarda relación con el proceso sancionatorio No. 027-2015¹. El actor fijó la cuantía de su demanda en USD \$3.437,21.
2. Dentro del proceso signado con el No. 09501-2015-00084, el Tribunal de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, con sentencia de 11 de mayo de 2016 declaró con lugar la demanda de impugnación; dejó sin efecto el acto administrativo impugnado y la resolución sancionatoria que fue su antecedente.² El actor solicitó la aclaración de dicha sentencia; pedido que fue aceptado con auto de 02 de junio de 2016³.

¹ A través de la resolución impugnada se declaró sin lugar el reclamo administrativo presentado por el actor, respecto de la sanción que la Administración Aduanera impuso a la compañía ABONGU S.A. por haber incurrido en una contravención por la tenencia y almacenamiento de mercancías extranjeras (tablets y celulares) sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas.

² El Tribunal consideró que el actor justificó que "(...) *adquirió en legal y debida forma las mercancías, vía importación unas, vía adquisición en mercado interno otras. En consecuencia, se ha desvirtuado la conducta de receptación aduanera descrita en el Art. 300 del Código Integral Penal, concordado con el Art.190 literal n del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (...) siendo en consecuencia improcedente dicha aprehensión y la multa impuesta*".

³ El Tribunal sostuvo que "*En la sentencia se ha señalado que 'se ha desvirtuado la conducta de receptación aduanera descrita en el Art. 300 del Código Integral Penal, concordado con el Art. 190 literal n del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, pues se ha acreditado la legal adquisición e importación de la mercancía que se aprehendió, siendo en consecuencia improcedente*

3. El 06 de junio de 2016, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 11 de mayo de 2016, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil. El referido Tribunal con auto de 08 de junio de 2016 concedió el recurso.
4. Dentro del proceso signado con el No. 17751-2016-0397, el doctor Rómulo Darío Velástegui, en calidad de conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con auto de 21 de julio de 2016 inadmitió el recurso de casación interpuesto. El 19 de agosto de 2016, la licenciada Alba Marcela Yumbra Macías, en calidad de Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en adelante la accionante, presentó acción extraordinaria de protección en contra de esta decisión.
5. Con auto de 11 de octubre de 2016 se admitió a trámite la acción planteada N° 1741-16-EP, correspondiéndole su sustanciación a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien no realizó ningún trámite para la resolución de la causa.
6. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos. El Pleno del Organismo, en sesión de 12 de noviembre de 2019, sorteó el caso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 21 de mayo de 2021, avocó conocimiento del caso, requirió al conjuer nacional que remita un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección presentada; y, dispuso su notificación a los involucrados.
7. En el expediente consta el oficio de 27 de mayo de 2021, remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. Alegaciones de las partes

3.1. De la Accionante

dicha aprehensión y la multa impuesta' 3. En consecuencia, la sentencia (que señaló que es improcedente la aprehensión), implica que la Administración Aduanera devuelva al Actor la mercadería aprehendida".

9. La accionante sostiene que a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia le correspondía únicamente revisar el cumplimiento de los requisitos formales, conforme a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, no obstante, asegura que analizó aspectos que no le corresponden, realizando así un análisis de fondo del recurso; señala por tanto, que la actuación del conjuer vulnera el derecho a la seguridad jurídica, pues no cumplió con aplicar las normas pertinentes que correspondían a su competencia, sino que excedió el límite que en ellas se contemplan.

10. De igual forma, menciona que el auto impugnado no cumple con el requisito de motivación para la emisión de decisiones judiciales, pues la misma contradice el test de motivación establecido por este Organismo en cuanto a razonabilidad, lógica y coherencia. Señala que la referida Sala tenía la obligación de hacer respetar los derechos y obligaciones que nacen de la legislación tributaria aduanera; y que no ha considerado su argumentación, la cual, a decir del accionante, es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia emitida por el tribunal de instancia.

11. Finalmente, la pretensión de la accionante es que se declare la vulneración de derechos constitucionales que ha individualizado en su demanda, esto es, los derechos a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal l), y el derecho a la seguridad jurídica; además, solicita que se dispongan las reparaciones que fueren del caso.

3.2. Posición de la Autoridad Jurisdiccional Accionada

12. En el expediente constitucional consta el oficio remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien indica que el doctor Darío Velástegui Enríquez, actualmente no forma parte de la Corte Nacional de Justicia; señala además que el conjuer nacional “(...) *ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria*”.

IV. Análisis del caso

13. Si bien la accionante sostiene que la decisión impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal l), y el derecho a la seguridad jurídica; únicamente se abordará el análisis constitucional de este caso, respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la seguridad jurídica, al estar debidamente argumentados; por ello, respecto de los otros derechos alegados, ante la

falta de argumento claro sobre la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional accionada⁴, este Organismo no se pronunciará.

14. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: ¿el auto que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, dictado el 21 de julio de 2016 por el conjuerz de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 76, número 7, letra l) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente? En este sentido, se efectúa el siguiente examen:

Análisis de la garantía de la motivación

15. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7), letra l) establece como una garantía del derecho al debido proceso que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*; esta garantía consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual, los jueces establecen la interpretación y alcance de disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución⁵. En virtud de ello, lo que le corresponde a este Organismo, a fin de determinar si la decisión impugnada se encuentra motivada, es establecer si la misma cumple, entre otros elementos, con enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁶, de tal manera que el justiciable conozca las razones por las que la autoridad jurisdiccional ha llegado a determinada conclusión.

16. De la revisión de la decisión impugnada, se observa que el conjuerz establece que la Ley de Casación es la vigente a la iniciación del proceso hasta la ejecución de la sentencia; determina su competencia para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto⁷; indica que el recurso procede contra la sentencia recurrida al tratarse de un proceso de conocimiento; que el mismo ha sido presentado por quien ha recibido agravio con la sentencia; y, que el recurso ha sido presentado oportunamente⁸. En los apartados sexto y séptimo, el conjuerz enuncia las normas que el recurrente estima infringidas y las causales invocadas, esto es, causales primera⁹ y quinta¹⁰ del artículo 3 de la Ley de Casación.

⁴ En la sentencia 1967-14-EP/20 la Corte Constitucional determinó que debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado, cabe establecer la vulneración de un derecho alegado.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2004-13-EP/19, párrafo 35.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

⁷ Establece su competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución, número 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación y Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Nos. 042-2015, 060-2015 y la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 06-2015.

⁸ Dentro del término constante en el artículo 5 de la Ley de Casación.

⁹ Por errónea interpretación del artículo 300 del Código Integral Penal.

¹⁰ Por falta de aplicación de los artículos 76, numeral 7, literal l) y 82 de la Constitución de la República.

17. Al analizar la fundamentación del recurso, respecto del primer cargo – errónea interpretación del Código Orgánico Integral Penal – el conjuetz señala que no lo ha fundamentado de forma correcta pues “(...) *si bien establece que la norma se aplicó, no demuestra con lógica jurídica el error de interpretación del juez respecto a la norma aplicada, ni explica cual es el sentido o alcance correcto de la norma, ni demuestra la incidencia o transcendencia del vicio en la decisión del juzgador. Es más el sustento sobre el que base su argumentación, induce a una valoración de los hechos*”.

18. Por otro lado, sobre la causal quinta, el conjuetz señala que el recurrente no especifica si el vicio por el que propone dicha causal, es de motivación o contradicción e incompatibilidad; al respecto, menciona que el casacionista no determina en aspectos concretos de qué forma el juzgador incurrió en “(...) *la omisión de análisis en base a elementos de contenido crítico, valorativo y lógico (...) ni tampoco especifica de qué manera el fallo dictado por el Juzgador es contradictorio e incompatible, pues lo que realice (sic) es una síntesis de los hechos combinado (sic) elementos de los vicios antes expuestos, por tanto al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación, sobre el vicio enunciado (...)*”.

19. En tal razón, al amparo de lo previsto en el artículo 201, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación, declaró como inadmisibile el recurso interpuesto por no contener la fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la Sala de casación.

20. Como se observa, el conjuetz se pronuncia sobre las causales invocadas por el recurrente – primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación- y expone las razones por las que el recurso no es admisible de acuerdo con lo previsto en esta ley¹¹, explicando de qué forma el recurrente no cumple, específicamente, con el requisito de fundamentación; en este sentido, enuncia las normas en que sustenta su decisión y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos planteados, por lo que, se colige que el auto impugnado cumple con el estándar mínimo de motivación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 76, numeral 7), letra l) de la Constitución.

Análisis del derecho a la seguridad jurídica

¹¹ Ley de Casación, artículo 8: “(...) *Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior*”.

Ley de Casación, artículo 7: “*Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso*”.

21. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; así, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el justiciable debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; por lo que, la Corte debe verificar que el juez ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales¹².

22. En consecuencia, lo que le corresponde a este Organismo, es verificar si al emitir el auto impugnado se observó la normativa pertinente durante la fase de admisibilidad; y, si se resolvió sobre la base de normas claras, previas y públicas vigentes a la época.

23. De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, los conjueces nacionales son competentes para calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación, de conformidad con lo previsto en la entonces vigente Ley de Casación, artículos 6, 7 y 8, que regulaban requisitos formales, calificación y la admisibilidad del recurso de casación; en tal razón, el análisis de fondo, constituye un ejercicio reservado para los jueces nacionales, quienes son los competentes para analizar los cargos propuestos en contra de la sentencia recurrida.

24. En este contexto, como se desprende del análisis que antecede, el conjuerz actuante al efectuar el examen de admisibilidad, se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, de acuerdo a las dos causales alegadas por el recurrente y a los elementos que deben ser observados para viabilizar cada una de dichas causales, sin que se observe que haya efectuado un análisis de fondo, como lo ha alegado la accionante.

25. En este punto, vale reiterar que una contradicción entre la causal invocada y la fundamentación que la sostiene, sí corresponde al análisis de admisibilidad del recurso¹³ de casación, sin que ello signifique que el conjuerz se haya excedido en sus competencias; al contrario, se colige que al emitir la decisión impugnada, el conjuerz nacional adecuó sus actuaciones a lo establecido en el ordenamiento jurídico, al realizar el examen que le correspondía, en virtud de las normas previas, claras y públicas aplicables al caso; por tanto, no se evidencia la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

26. Para concluir, es preciso indicar que conforme lo ha manifestado este Organismo, no admitir a trámite un recurso de casación por el incumplimiento de los requisitos

¹² Corte Constitucional, Sentencia N° 989-11-EP/19, párrafos 20 y 21.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia No. 1629-14-EP/19, párrafo 26.

formales que la Ley de Casación prevé para el efecto, no implica la vulneración de ningún derecho.¹⁴

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:18:26 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 369-15-EP/20, párrafo 34; Sentencia No. 1864-13-EP/19, párrafo 40.

CASO Nro. 1741-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2312-16-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021.

CASO No. 2312-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: Se desestima la acción extraordinaria de protección presentada respecto de la sentencia de segunda instancia en el juicio laboral por pago de jubilación patronal en contra del Ministerio de Educación, al no encontrar violación o vulneración a los derechos las garantías del debido proceso en el derecho a la defensa y juez competente; así como el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. Con fecha 03 de julio de 2014, el señor Sergio de Jesús Guamán Toro en calidad de auxiliar de servicios en el Colegio de Bachillerato Atahualpa de la ciudad de Machala inició el juicio laboral signado con el No. 07352-2014-0146 por el pago de la diferencia del fondo global por jubilación patronal en contra del Rector del Colegio de Bachillerato Atahualpa de la ciudad de Machala, Dirección Distrital 07D02 Machala-Educación y Ministerio de Educación. El actor alegó que: *“Con fecha 12 y 29 de agosto de 2013 el Sistema de Información del Ministerio de Educación (SIME) emite un certificado de pago a mi favor, que adjunto, por la suma de \$44.917,50, el mismo que posteriormente, el 29 de agosto de 2013, es depositado en la cuenta de ahorros No. 1010118901 que mantengo en el Banco de Machala, por concepto de indemnización por jubilación, cantidad que no es la correcta ya que siendo un trabajador sujeto al Código de Trabajo corresponde la aplicación del inciso Segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2¹ [...] por lo que en mi caso corresponde el valor de \$66.780,00 lo que determina un perjuicio económico de \$21.862,50. Es necesario indicar que el valor recibido...se debe a que mi patrono me liquida de acuerdo al Art. 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que en forma ilegal y antojadiza se me quitan o me descuentan cuatro años de trabajo menos, sin considerar al régimen al cual pertenezco, en este caso el Código Laboral ecuatoriano”* (énfasis del texto original).

¹ El inciso segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 dispone: *“Salvo en el caso de despidos intempestivos, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el art. 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total .”*

2. En sentencia emitida y notificada el 19 de agosto de 2015, la Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro aceptó parcialmente la demanda y dispuso se pague al actor el valor de \$58.746,00 por concepto de fondo global de la jubilación patronal²; la Jueza señaló que la parte demandada no demostró prueba alguna de haber cancelado el valor por concepto de jubilación patronal.

3. El 24 de agosto del 2015, la parte actora y la Directora Distrital 07D02 Machala-Educación, interpusieron recursos de aclaración y ampliación. Igualmente, en la misma fecha la Procuraduría General del Estado (PGE) interpuso recurso de apelación del fallo. En auto de 02 de septiembre del 2015, se concede el recurso de apelación de la PGE y se desecha los recursos de aclaración por la parte actora y demandada. Con fecha 07 de septiembre del 2015, el actor y los demandados interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos el 08 de septiembre del 2015.

4. En sentencia emitida y notificada el 13 de mayo de 2016, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y la PGE, así como negó el recurso del actor, reformando la sentencia de primera instancia, en el sentido de determinar el pago de lo siguiente: “a) *La pensión jubilar mensual, conforme al Art. 216 del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes, en la cantidad de \$276.80. b) Las pensiones jubilares mensuales y sus adicionales, no canceladas desde el mes de agosto del 2013 hasta el mes de mayo del 2016, que suman la cantidad de \$12,061.92.*” El 03 de junio de 2016, la Directora Distrital 07D02 Machala-Educación, interpuso recurso de casación, que fue conferido mediante auto de fecha 10 de junio del 2016.

5. En auto emitido y notificado el 18 de agosto de 2016, el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Efraín Humberto Duque Ruiz, en la causa No. 17731-2016-1377 inadmitió el recurso de casación de la entidad debido a: “*la falta de técnica jurídica demostrada en su redacción [...] conforme el tercer inciso del Art. 8 de la Ley de Casación*”.

6. El 15 de septiembre de 2016, el ex Ministro de Educación, Augusto Xavier Espinosa Andrade, (en adelante, “el accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las decisiones judiciales dictadas el 13 de mayo de 2016, por la

² En la sentencia de primer nivel consta: “*al efecto y habiendo laborado por el lapso de 32 años, de manera ininterrumpida para el Colegio de Bachillerato ‘ATAHUALPA’, de conformidad con lo que dispone el Art. 216 del Código de Trabajo numeral 3[...] evidencia que el fondo global puede ser entregado por el empleador siempre y cuando sea de común acuerdo de las partes misma que debe constar suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa; ahora bien, al existir aceptación expresa por parte del Ministerio de Educación a través de su defensor conforme así se advierte del acta de boleta única celebrada en la Inspectoría del trabajo, en cuya exposición realizada por el defensor de la entidad demandada, en el literal c) señala: ‘a lo referente a los beneficios que se tiene como jubilación patronal esta institución no puede transar al considerarlo que los ex funcionarios tienen este derecho, deberán demandar conforme corresponde’ [...]*” (énfasis del texto original)

Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; y, el 18 de agosto de 2016, por el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

7. En auto de 05 de diciembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso No. 2312-16-EP; que correspondió en sorteo de 05 de enero de 2017, al ex juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán.

8. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados los actuales Jueces Constitucionales. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso correspondió a la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 03 de mayo de 2021 avocó conocimiento, requirió el informe motivado de descargo al conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y en providencia de 08 de julio de 2021, requirió informe motivado de descargo a los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y; 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisiones judiciales impugnadas

10. El accionante impugna las decisiones judiciales dictadas el 13 de mayo de 2016, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; y, el 18 de agosto de 2016, por el Conjuez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, se desprende de su demanda que sus alegaciones son específicamente sobre la sentencia de segunda instancia, sin argumentar sobre el auto de inadmisión del recurso de casación.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

11. El accionante considera que la sentencia ha afectado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas (Art. 76 numeral 1), en la garantía a ser juzgado ante juez competente acorde al trámite propio del procedimiento (Art. 76 numeral 3) y en el derecho a la defensa (Art. 76 numeral 7 literal a); así como a la seguridad jurídica (Art. 82) y a la inobservancia a las potestades y competencias de las instituciones del Estado (Art. 226) de la Constitución de la República (CRE).

12. En relación al debido proceso en los numerales 1 y 3, el accionante aduce: “ *En este contexto la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, en la sentencia recurrida no toma en cuenta, por tanto incurre en la falta de*

aplicación de la disposición constitucional, al no hacer prevalecer el Debido Proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, al avocar conocimiento de un reclamo que no era de su competencia, se distrajo a la Institución y a sus representantes del Ministerio de Educación de su Juez competente, en razón de que el accionante, en su calidad de conserje del Colegio Nacional Mixto "Atahualpa" del cantón Machala, provincia de El Oro, como obra de la acción de personal que forma parte del expediente, debió recurrir ante los Jueces de El Oro, en franca inobservancia del debido proceso desconocieron el artículo 31 y 217 numerales 1, 3 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial en conexión con el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; 38 de la Ley de Modernización del Estado y 173 de la constitución de la República, inobservando la reserva legal del Estado y la limitación de facultades y atribuciones entregadas en virtud de la delegación estatal de administrar justicia apegados a derecho, puesto que a la fecha en que, el accionante, se jubiló esto es el 31 de julio de 2013, estaba amparado por la Ley Orgánica del Servidor Público [sic], por manera que de conformidad con lo previsto concretamente por el artículo 90, el accionante debió interponer su acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo”.

13. *Enfatiza: “Si revisamos el tiempo de duración de la relación laboral entre el actor y la entidad demandada, observamos que el marco jurídico que se aplicaba era la Ley de Servicio Público, ya sea por desconocimiento o errónea interpretación de las normas legales, que ocasionaba que trabajadores amparados por el Código del Trabajo, estén sujetos a las leyes que regulan el servicio civil”.*

14. *En cuanto a ser juzgado por juez competente alega: “En este mismo sentido en el Estado Ecuatoriano Constitucional de Derechos y Justicia, uno de los principios fundamentales es el de la tutela judicial, siendo elemento integrador del mismo el debido proceso, que se logra cuando se es juzgado ante jueces competentes en razón de la materia, esto se expresa en la fundamental razón de ser del proceso, ya que su fin se cumplirá con una resolución adecuada, eficaz y efectiva, que se logra cuando quien imparte la delicada tarea de dictar una resolución es el juez especializado en el área bajo su conocimiento, norma que se encuentra revestida de concordancia jurídica por las garantías básicas previstas en los numerales 3 y 7 de la misma norma invocada”.*

15. *El accionante menciona sobre la seguridad jurídica que: “Por tanto en la resolución impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, garantizando en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia [...] los señores Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, no observaron todas las normas claras, previas públicas que debieron ser aplicadas por los jueces enunciados que como se encontraba amparado bajo la Ley del Servicio Público y por tanto su pretensión debía interponer ante los Jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, en este sentido se inobservó lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República”.*

16. Expone que la sentencia impugnada: *“incurre en una flagrante violación del derecho a la defensa, conforme lo previsto en el Art. 76 numeral 7, literal a), de la Constitución de la República, pues ha incurrido en la vulneración del procedimiento previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; puesto que no cumplía con los presupuestos necesarios, esto de que a la fecha en que se acogió a la jubilación estaba amparado por la Ley Orgánica del Servicio Público, y que por ello mismo recibió la compensación económica por jubilación de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, por tanto mal podrían los Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, resolver que el actor tenga derecho a la jubilación patronal”*.

b. De la parte accionada

17. El Dr. Efraín Humberto Duque Ruíz, ex Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral Corte Nacional de Justicia, remitió su informe de descargo el 05 de mayo del 2021 en el cual menciona: *“...luego de su estudio, dictó providencia el jueves 18 de agosto del 2016, las 11h29 [sic] inadmitiendo el recurso de casación de la parte accionada por los defectos demostrados en su redacción, pues no cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación vigente en aquella época”*.

18. Expresa que: *“el desacuerdo manifestado por el accionante con su acción extraordinaria de protección, como lo manifiesta claramente en el punto 4 de su escrito de impugnación, es con la sentencia expedida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, la cual considera le ha violado derechos constitucionales”*.

19. La abogada Cecilia Grijalva Álvarez, Jueza Provincial de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, remitió su informe de descargo el 16 de julio del 2021, al igual que la doctora Martha Sánchez Castro y doctor Arturo Márquez Matamoros, remitieron su informe de descargo de manera conjunta en la misma fecha en el cual mencionan: *“[...] en calidad de tribunal de jueces que en su momento se encontró conformado por el Dr. Joselito Romero Galarza (actualmente reemplazado por la Dra. Martha Sánchez Castro), Abg. Cecilia Grijalva Álvarez y Dr. Arturo Márquez Matamoros, hemos resuelto la referida causa laboral, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por nuestro país, la Ley y los elementos probatorios aportados por las partes, como así lo dispone el Artículo 9 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, bajo los parámetros establecidos en el Artículo 28 inciso último ibidem.”*

20. Los jueces expresan: *“El legitimado pasivo en esta acción constitucional alegó que, al actor no le correspondía la jubilación patronal [...] Sobre lo cual se consideró el contenido del Art. 23 de la Ley Orgánica de Servicio Público siendo por tanto un derecho irrenunciable la jubilación. La Sala dijo además en su sentencia: ‘(...) El Art. 216 del Código del Trabajo dispone que los trabajadores que por veinticinco años o*

más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores;’ el cambio de régimen laboral del actor, no se debe a voluntad propia sino a la aplicación de expresas normas legales y decisiones administrativas, por lo que dentro de este contexto, [...] el actor sigue laborando para un mismo patrono, cambiándose simplemente el marco jurídico que lo cobija, por lo que el derecho a la jubilación (reconocido en ambos cuerpos normativos), no puede ser soslayando por posiciones procesales, más aún cuando las mismas partes demandadas reconocen dicho derecho, incluso acuden antes las autoridades del trabajo para que se determine el monto global a pagarse o la pensión jubilar que le correspondería al actor.”

21. Finalmente afirman: *“En la especie, se observa que incluso con dicho criterio, el accionante en demasía tenía más de 13 años de laborar en el sector público a la vigencia de la Constitución de la República 2008; pero se olvida u omite el contenido del Decreto Ejecutivo No. 1701 y 225, y que concretamente al caso examinado, en el Art. 1.1.1.5 determina que ‘Para el caso de las personas que pasen de ser servidores a obreros, se considerará el tiempo laborado en la misma institución para efectos de cálculo de vacaciones, jubilación, retiro, indemnización por despido, fondo de reserva, liquidaciones, según establece el Código del Trabajo³’.”*

V. Análisis constitucional

22. El accionante aduce que las decisiones judiciales dictadas el 13 de mayo de 2016, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; y, el 18 de agosto de 2016, por el Conjuez de Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia conculcaron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas (Art. 76 numeral 1), en la garantía a ser juzgado por juez competente acorde al trámite propio del procedimiento (Art. 76 numeral 3) y en el derecho a la defensa (Art. 76 numeral 7 literal a); así como a la seguridad jurídica (Art. 82) y a la inobservancia a las potestades y competencias de las instituciones del Estado (Art. 226) de la CRE.

23. Como se evidencia de las alegaciones del accionante en su demanda, únicamente están dirigidas en contra de la sentencia de segunda instancia; además solamente enuncia la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas (Art. 76 numeral 1), sin desarrollarla; y, respecto a la inobservancia a las potestades y competencias de las instituciones del Estado (Art. 226), no determina la forma en que es contentiva de derechos; por lo que de estos cargos no se configura un

³ **Art. 216.3 del Código del Trabajo:** *“El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta (...).”*

argumento claro y completo al respecto, pese a que se ha realizado un esfuerzo razonable, lo que no permite a la Corte pronunciarse sobre los mismos.⁴

24. Por lo expuesto el problema jurídico a dilucidar es: **¿La sentencia emitida por los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el 13 de mayo de 2016, vulneró el derecho a ser juzgado ante juez competente y acorde al trámite propio del procedimiento (Art. 76 numeral 3); a la defensa (Art. 76 numeral 7 literal a); y, a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE)?**

Sobre la garantía de ser juzgado por un juez competente y acorde al trámite propio del procedimiento

25. El accionante alega que en la sentencia de segunda instancia se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, al haber los Jueces de Trabajo conocido y decidido sobre un asunto que no era de su competencia y que le correspondía a los Jueces de lo Contencioso Administrativo.

26. Esta garantía del artículo 76 número 3 de la Constitución se relaciona con el numeral 7 literal k) de la misma disposición constitucional, determinándose como garantías del debido proceso que: “3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas para el efecto”.

27. En la sentencia de la Corte Constitucional No 1598-13-EP/19 párrafo 17, se estableció que la garantía del juez competente es: “esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural”.

28. En la sentencia de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, sobre la competencia para conocer y decidir el caso se consideró lo siguiente:

“I VISTOS. I.1. Resumen de admisibilidad [...]I.2.- Admitida a trámite la demanda en el Procedimiento Oral No. 2014-0146 determinado en el Art. 575 del Código del Trabajo, se ha citado por boleta a los demandados ... Se ha convocado ... a la Audiencia Preliminar de conciliación, contestación de demanda y formulación de pruebas, en los demandados, donde proceden a contestar la misma: I.2.1.- El MINISTRO DE EDUCACIÓN, por interpuesta persona de su procurador judicial, se opone a las pretensiones del actor ya que no le asiste ningún derecho a demandar a dicha Cartera de Estado, puesto que al momento de su última remuneración se encontraba amparado bajo la Ley de Servicio Público...Que al tenor del Art. 229 de la Constitución de la República

⁴ Sentencia 1967-14-EP/20, párr. 21 de fecha 13 de febrero de 2020.

del Ecuador en concordancia con el Art. 568 del Código del Trabajo, **alega la incompetencia del juez del trabajo**; sino que al tenor del Art. 90 de la Ley Orgánica de Servicio Público debió presentar la demanda ante la sala Distrital de lo Contencioso Administrativo [...] I.2.2.- La PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, sosteniendo que corresponde al actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente... I.2.3.- El DIRECTOR DISTRITAL 07D2 MACHALA-EDUCACIÓN, refiere que el actor recibió la cantidad de \$44,917.50 y suscribió el 04 de septiembre del 2013 el acta de finiquito en la Inspectoría Provincial del Trabajo... su salida se dio por desahucio y no por un proceso programado realizado por la Dirección Administrativa, Dirección Financiera y Sistema Integrado de talento Humano, ya que el accionante dejó de laborar por renuncia voluntaria a partir del 31 de julio del 2013; por lo que su pretensión es improcedente. [...] I.3.- **En dicha audiencia, las partes procesales han presentado las pruebas** escritas que obran de autos y han anunciado las pruebas testimoniales, habiéndose convocado para el día 16 de julio del 2015, a las 09h09, para que se lleve a efecto la **Audiencia definitiva**. La Ab. Ana Paulina Yépez de los Reyes, **Jueza** de la Unidad Judicial de Trabajo de Machala, dicta sentencia el miércoles 19 de agosto del 2015, a las 16h44, notificada el mismo mes y año, en la que **declara parcialmente con lugar la demanda** [...] II CONSIDERACIONES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- PRIMERA: **Jurisdicción y competencia**: 1.1.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley, conforme lo dispone el **Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial** en concordancia con el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador. 1.2.- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 173-2013, de fecha 05 de noviembre del 2013, y publicada en el Registro Oficial Suplemento No.139 del 09 de diciembre del mismo año, creó la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con competencia para conocer y resolver las siguientes materias: familia, mujer, niñez y adolescencia, y adolescentes infractores. Asimismo, dicho organismo, mediante **Resolución No. 27-2016 de fecha 24 de febrero del 2016 resolvió ampliar nuestra competencia en materia laboral** [...] SEGUNDO: De la validez procesal: 2.1.- El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia ...lo cual guarda armonía con el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial [...] 2.2.- **Respecto de la excepción de incompetencia** propuesta por el Ministerio de Educación, en el sentido de que no se ha demandado a la Procuraduría General del Estado, del proceso consta que a dicho organismo se lo ha citado en debida y legal forma, que ha comparecido al proceso a hacer valer los derechos a nombre del Estado, contestó la demanda e interpuso recurso de apelación [...] **Por lo tanto, el Tribunal de esta Sala siendo competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado [...] Habiéndosele a esta causa dado el trámite previsto en el Código del Trabajo, garantizándose los derechos de las partes procesales, en el más amplio sentido de término, incluido las reglas del debido proceso y el derecho a la defensa, se declara la validez del proceso**” (énfasis agregado)

29. En la sentencia No. 838-12-EP/19 esta Corte Constitucional señaló que: “El derecho a ser juzgado por juez competente, en razón de su configuración legislativa, se dirime principalmente en sede ordinaria. Por ejemplo, a través de la excepción de la incompetencia. En este sentido, la competencia del juzgador constituye una solemnidad sustancial común a todos los procesos, cuya violación incluso puede derivar en la

*nulidad absoluta del proceso y que debe ser reclamada y tramitada en sede ordinaria [...] la garantía del juez competente adquiere relevancia constitucional exclusivamente cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria”.*⁵

30. En el presente caso, el órgano jurisdiccional analizó la alegación de incompetencia por parte de la entidad y concluyó que contaba con competencia para conocer y decidir el caso desde la jurisdicción laboral, con observancia del trámite propio del procedimiento, como en efecto lo hizo, con fundamento en la predeterminación legal de este ejercicio de la potestad jurisdiccional en el artículo 208 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 575 del Código del Trabajo y la demás normativa de organización judicial respectiva. La demanda del juicio era el pago de la jubilación patronal, por lo tanto, se concluyó que el mismo corresponde a un juicio laboral por lo que la competencia radica en los jueces laborales y no en el tribunal contencioso administrativo como afirma el accionante. En tal virtud, no se verifica la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, contemplada en el artículo 76 número 3 de la Constitución.

Sobre el debido proceso en la garantía de la defensa

31. El artículo 76 numeral 7 literal a) de la CRE establece como una parte integrante del debido proceso que: *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.*

32. El derecho a la defensa es un derecho integral que se cumple a través de la eficacia de varias garantías que se relacionan entre sí y por medio de las cuales se materializa de forma concreta. Es por ello que en todo procedimiento administrativo o jurisdiccional, la defensa permite a la partes comparecer, contradecir, probar y recurrir con igualdad procesal.

33. Este Organismo ha señalado que el derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas y grados del procedimiento, sin que pueda generarse un estado de indefensión en ningún momento procesal.⁶

34. De lo expuesto en el acápite anterior se verifica que no se ha impedido a la entidad el ejercicio de la contradicción y defensa. En el presente caso la entidad compareció y se defendió en primera instancia e inclusive en el segundo nivel le fue concedido parcialmente su recurso de apelación; habiendo la institución planteado el recurso

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-12-EP/19, párrafos 28 y 29.

⁶ *“El debido proceso garantiza principalmente que las partes en un proceso, en igualdad de condiciones, puedan exponer sus posiciones, presentar sus argumentos o las pruebas que respalden sus pretensiones, y ser oídas por los tribunales. Este derecho se ve vulnerado cuando existe indefensión, esto es, cuando a la parte se le impide realizar uno de los mecanismos de defensa antes indicados”.* Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1159-12-EP/19, párrafo 31.

extraordinario de casación, que le fue inadmitido; sin que haya expuesto sus alegaciones sobre éste último en la presente acción extraordinaria de protección, sino sólo del recurso de alzada. Por lo tanto, se evidencia que la alegación general del accionante respecto de la vulneración del derecho a la defensa como garantía del debido proceso establecida en el artículo 76 número 7 letra a) de la Constitución, no se concreta en la generación de un estado de indefensión.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica

35. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

36. El contar con un ordenamiento jurídico estrictamente observado y en este sentido previsible, brinda certeza a las personas y a la sociedad en su conjunto de la interdicción de la arbitrariedad, ya que la autoridad competente se encontrará limitada por procedimientos regulares y previamente señalados para impedir su desviación por fuera de estos márgenes normativos.

37. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que en el examen sobre vulneraciones a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse al respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico con incidencia en el ámbito constitucional⁷, esto es, si de manera trascendente se ha transgredido disposiciones o derechos constitucionales.

38. El accionante alega una violación al derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces de segunda instancia concedieron el beneficio de jubilación patronal previsto en el Código del Trabajo al ex servidor que según aducen se encontraba sujeto a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

39. En el fallo de segundo nivel consta que los juzgadores fundamentaron su decisión en lo siguiente:

“SEXTO: De la jubilación patronal 6.1.- Respecto a la jubilación patronal, las excepciones de los demandados apuntan a negar en general el derecho del accionante. Sin embargo de ello, consta a fojas 72-73 el oficio remitido por el Ministerio de Relaciones Laborales remitido a las autoridades educativas, en el que consta que las personas que hayan cumplido 70 años de edad, necesariamente deberá retirarse del servicio público y cesarán en su puesto, adjuntándose a su vez la calculadora de jubilación patronal, por el cual se determina que al accionante le corresponde percibir la cantidad de \$ 276,80 mensuales. En igual sentido consta el oficio de fecha 28 de agosto del 2014 (fojas 182) suscrito por el Director Regional del Trabajo y Servicio Público por el cual se establece la pensión jubilar antes indicada para el actor, y si las partes se

⁷ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre del 2019.

ponen de acuerdo, un FONDO GLOBAL cuantificado en \$ 58,746.00 6.2.- El Art. 216 del Código del Trabajo dispone que ‘Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas...’. En el caso examinado, se alega que al actor no le correspondería la jubilación patronal, por cuanto solo está amparado por el régimen laboral del Código del Trabajo 2 años y 7 meses. Sin embargo, la interrogante surge ¿qué pasó con los 29 años y 10 meses que estuvo laborando en forma ininterrumpida para el Estado Ecuatoriano, y que en total sumado, su permanencia en el sector público (amparado por normativas jurídicas diferentes), suman 32 años y cinco meses?. Entre los derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos, conforme al Art. 23.c) de la Ley Orgánica de Servicio Público están el de “c) Gozar de prestaciones legales y de jubilación de conformidad con la Ley”. Dicha norma legal considera que es un ‘derecho irrenunciable’ la jubilación, por lo que al tenor del Art. 4 ibídem, el actor trabaja en el sector público, cuya relación laboral se sujeta al Código del Trabajo. Si armonizamos los dos cuerpos normativos, el Art. 216 del Código del Trabajo dispone que los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores. El cambio de régimen laboral del actor, no se debe a voluntad propia sino a la aplicación de expresas normas legales y decisiones administrativas...el actor sigue laborando para un mismo patrono, cambiándose simplemente el marco jurídico que lo cobija, por lo que el derecho a la jubilación (reconocido en ambos cuerpos normativos), no puede ser soslayando [sic] por posiciones procesales, más aún cuando las mismas partes demandadas reconocen dicho derecho, incluso acuden antes las autoridades del trabajo para que se determine el monto global a pagarse o la pensión jubilar que le correspondería al actor [...] el contenido del Decreto Ejecutivo No. 1701 y 225, y que concretamente al caso examinado, en el Art. 1.1.1.5 determina que ‘Para el caso de las personas que pasen de ser servidores a obreros, se considerará el tiempo laborado en la misma institución para efectos de cálculo de vacaciones, jubilación, retiro, indemnización por despido, fondo de reserva, liquidaciones, según establece el Código del Trabajo’ [...] Siendo su pretensión, el pago de la jubilación patronal, entregándosele un fondo global, dicho pedido es improcedente, siendo pertinente el pago de la jubilación patronal, conforme a la misma documentación que obra del proceso (fojas 156) y en forma mensualizada” (énfasis añadido).

40. Es así que el órgano jurisdiccional ordena el pago de la jubilación patronal, reformando la sentencia de primer nivel que dispuso el pago de un fondo global, que no fue acordado, por lo que procedió a su mensualización, para lo cual aplicó las normas claras, previas y públicas contempladas en el artículo 216 del Código del Trabajo en concordancia con el artículo 23 letra c) de la LOSEP y en específico con el artículo 1.1.1.5 del Decreto Ejecutivo No. 1701 sobre la consolidación del tiempo laborado en la misma institución si ha existido un cambio de figura de la relación laboral, cuya constancia documental e implementación jurídica legal le corresponde a la justicia ordinaria, mas no a la Corte Constitucional. Finalmente, esta Corte verifica que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica conforme lo desarrollado por la Corte en su jurisprudencia no existió inobservancia del ordenamiento jurídico por aplicarse las normas del Código de Trabajo, la LOSEP y el Decreto Ejecutivo que se encontraban vigentes a la época, siendo estas normas previas, claras y públicas por autoridad competente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada del caso **No. 2312-16-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:12:54 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2312-16-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1636-17-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M. 04 de agosto de 2021

CASO No. 1636-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia se analiza si un auto dictado por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la defensa. Una vez analizadas las alegaciones de los accionantes, se resuelve desestimar la acción.

I. Antecedentes

1. El 14 de noviembre de 2016, el señor Zhuan Lan, por sus propios derechos, presentó una demanda de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DGN-2016-0648-RE notificada el 18 de agosto de 2016, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, acto administrativo que negó el reclamo administrativo presentado en contra de la Rectificación de Tributos No. JRP2-2016-128-D001 emitida por el Director Regional 2 de Intervención de esta entidad. El actor fijó la cuantía de su demanda en USD \$14.671,21.

2. Dentro del proceso signado con el No. 17510-2016-00348, el Tribunal de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, con sentencia de 12 de abril de 2017 aceptó la demanda propuesta y dejó sin efecto la resolución impugnada, reconociendo la legal nacionalización de las mercancías desaduanizadas¹. El 27 de abril de 2017, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada dentro del proceso.

3. La doctora Magaly Soledispa Toro, en calidad de conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con auto de 31 de mayo de 2017 inadmitió el recurso de casación interpuesto². El 28 de junio de 2017, el

¹ El Tribunal Contencioso Tributario consideró que la Administración Aduanera no sustentó ni justificó motivadamente la aplicación del tercer método de valoración en aduana, pues no consta en autos prueba alguna solicitada y actuada por la entidad, con la que haya dado cumplimiento a alguna de las pruebas que eran de su obligación.

² Se inadmitió el recurso por cuanto su fundamentación no reunió los requisitos del artículo 267, número 4 del COGEP.

economista Mauro Andino Alarcón y Nelson Santiana Singaña, en calidad de Director General y Director Regional 2 de Intervención (E) del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en adelante los accionantes, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de esta decisión.

4. Con auto de 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dispuso que los accionantes completen y aclaren su demanda; posteriormente, con auto de 02 de julio de 2018, se admitió a trámite la acción planteada N° 1636-17-EP, correspondiéndole su sustanciación a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien no realizó ningún trámite para la resolución de la causa.

5. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos. El Pleno del Organismo, en sesión de 12 de noviembre de 2019, sorteó el caso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 31 de mayo de 2021, avocó conocimiento del caso, requirió a la conjuenza nacional que remita un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección presentada; y, dispuso su notificación a los involucrados.

6. En el expediente consta el oficio de 03 de junio de 2021, remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. Alegaciones de las Partes

3.1. De los Accionantes

8. Los accionantes alegan que la decisión impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, el derecho a la defensa, la garantía de la motivación y el derecho a recurrir, conforme a lo previsto en el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a), l) y m) de la Constitución de la República, respectivamente.

9. Para sustentar dichas alegaciones, los accionantes sostienen que se “(...) *resuelve sobre la admisibilidad del caso con escasa motivación sobre los argumentos que de manera alguna conllevan a inadmitirlo*”; que el recurso cumplía con los requisitos formales que prescribe el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos y se resuelve

inadmitirlo “(...) *VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA* (...) *es decir al conocer la materia de fondo y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales*” (mayúsculas en el texto original), lo que a su criterio vulneraría el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

10. Al respecto, menciona que cuando la autoridad accionada inadmitió el recurso de casación “(...) *examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo*” ocasionó indefensión de la entidad que lo presentó.

11. Finalmente, la pretensión de los accionantes es que admita a trámite la acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración de derechos constitucionales citado en el párrafo 8 *supra*, y que se disponga a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto.

3.2. Posición de la Autoridad Jurisdiccional Accionada

12. En el expediente constitucional consta el oficio remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien indica que la doctora Magaly Soledipa Toro, actualmente no forma parte de la Corte Nacional de Justicia; señala que además que la conjuenza nacional “(...) *ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria*”.

IV. Análisis del caso

13. Este Organismo en sentencia 1967-14-EP/20 determinó que, debe hacer un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado, cabe establecer la argumentación completa que especifique la vulneración a un derecho fundamental invocado; en este contexto, de la revisión de la demanda se observa que si bien los accionantes enunciaron la vulneración del derecho a recurrir no expone ningún tipo de argumentación sobre este derecho; así también, sobre la garantía de motivación, se limitan a realizar una exposición sobre dicha garantía y el deber constitucional de los jueces de motivar sus fallos, y únicamente afirman que se inadmitió el recurso “*con escasa motivación*”; por tal razón, este Organismo no emitirá un pronunciamiento sobre la presunta vulneración del derecho a recurrir y de la garantía de la motivación.

14. En este sentido, a fin de atender las alegaciones de los accionantes, este Organismo considera pertinente abordar el caso a través de la formulación del siguiente problema jurídico: ¿el auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 31 de mayo de 2017

por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas, y el derecho a la defensa, previstos en el artículo 76, número 1 y 7, literal a) de la Constitución de la República, respectivamente? En tal virtud, se efectúa el siguiente examen:

15. La Constitución de la República en su artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá entre otras, la siguiente garantía básica: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; es así que, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que -con base en el análisis que realicen- consideren pertinentes a cada caso concreto.

16. El accionante alega que el recurso interpuesto cumplía con los requisitos formales previstos en el Código Orgánico General de Procesos, por lo que, al valorarse la fundamentación del recurso durante la fase de admisión y no al dictar sentencia, se habría efectuado un análisis de fondo y no sobre el cumplimiento de requisitos formales.

17. Ahora bien, el auto impugnado respecto del análisis formal del recurso, establece que la entidad recurrente ha individualizado la sentencia impugnada, que el recurso fue interpuesto oportunamente y por la parte que ha recibido agravio en la sentencia, esto es, la autoridad aduanera; y, que se impugna un acto dentro de un proceso de conocimiento.

18. Al analizar la fundamentación del recurso por el vicio de falta de aplicación de norma, al amparo de la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos³, en el auto se menciona que:

“De las normas señaladas como infringidas por la recurrente, tienen carácter sustancial: el art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; los números 2 y 4 art. 63 de la Resolución n° 1684 "Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 "Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas" de la Comunidad Andina de Naciones (anterior art. 62 de la Resolución 846); el art. 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC). A su vez, los arts. 89 y 169 del Código Orgánico General de Procesos, son normas de carácter procesal, por lo que su invocación al amparo de esta causal es indebida; al igual que el art. 76, número 6 (sic), letra l de la Constitución de la República del Ecuador, pues los cuestionamientos relacionados con la motivación de la sentencia tienen hipótesis casacional específica dentro del Código Orgánico General de Procesos”.

³ Código Orgánico General de Procesos (S. R.O. No. 506 de 22 de mayo de 2015): “Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.

19. A continuación, la conjuenza expone varios de los argumentos vertidos por la autoridad aduanera para fundamentar el recurso, que en el auto se resumen en alegaciones sobre la aplicación del primer, segundo y tercer método de valoración, la presunta falta de motivación, la supuesta utilización equivocada del artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y la defensa de las actuaciones de la administración aduanera; luego de esto, la conjuenza concluye que:

“Así, la principal preocupación de la recurrente es la motivación de la sentencia que, en el Código Orgánico General de Procesos cuenta con una hipótesis casacional específica e inequívoca, distinta al caso 5 (...) La autoridad aduanera no se ha referido en forma puntual a cada una de las normas invocadas como infringidas y únicamente las menciona una vez, en la parte asignada a la fundamentación del recurso, de forma general, para señalar que éstas, ‘en conjunto plantean que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, NO PODRÁ REVELAR EL CONTENIDO DE LA BASE VALOR, ya que su contenido es información protegida, y además ÚNICAMENTE MEDIANTE ORDEN JUDICIAL ésta podrá ser revelada (...)’. Tampoco ha expuesto el carácter determinante del presunto vicio en la parte dispositiva de la sentencia, que es condición de aplicación de la causal”.

20. La conjuenza además menciona que los vicios han sido enunciados con imprecisión, que se evidencia el uso de términos ajenos a la institución casacional y que en general, la impugnación ha sido planteada a modo de recurso de apelación al no observar la formalidad, taxatividad y técnica inherentes a la casación, lo que la llevó a resolver la inadmisión del recurso por cuanto su fundamentación no reúne los requisitos del artículo 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos⁴.

21. Del análisis efectuado por la conjuenza y de las citas previas, se establece que las razones por las que se resolvió inadmitir el recurso no conllevan un análisis de fondo, sino que se refieren a la forma en que se fundamentó el recurso; se observa por tanto que, en el auto impugnado se analizó que el escrito cumpla con la estructura formal, conforme lo prevé el Código Orgánico General del Proceso en su artículo 267; disposición que prevé como un requisito formal del escrito de interposición del recurso de casación la exposición de los motivos concretos en que se apoya el recurso; de ahí

⁴ Código Orgánico General de Procesos (S. R.O. No. 506 de 22 de mayo de 2015): “Art. 267.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacuó la solicitud de aclaración o ampliación.
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
3. La determinación de las causales en que se funda.
4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”.

que, analizar la fundamentación del recurso no conlleva realizar un análisis de fondo como lo alegan los accionantes.

22. En sentencia 1629-14-EP/19, este Organismo se pronunció sobre la fase de admisibilidad de un recurso de casación bajo los términos de la Ley de Casación; así precisó que “(...) *para la procedencia de un recurso de esta naturaleza, se debe cumplir los requisitos prescritos en la ley y las formalidades que exige la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de Casación. Por lo que, una contradicción entre la causal invocada y el fundamento que la sostiene sí corresponde al análisis de admisibilidad del recurso de casación, puesto que se centra en las fallas e inconsistencias del recurso (...)*”⁵; si bien en el caso bajo análisis, rigen las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, este pronunciamiento permite reiterar que durante la fase de admisibilidad corresponde el análisis del cargo del recurrente con la causal invocada, que es justamente lo que ocurrió en el presente caso, pues la conjueza centró el examen de admisibilidad en la verificación formal de los presupuestos exigidos por la Ley⁶, efectuando el análisis de la fundamentación del recurso, a la luz de la causal invocada por la entidad recurrente; aplicando así, la normativa jurídica que consideró correspondiente al caso puesto en su conocimiento.

23. Por lo expuesto, no se verifica una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad jurisdiccional accionada que haya derivado en no asegurar el cumplimiento de las normas, por lo que se descarta la vulneración de la garantía de cumplimiento de las normas prevista en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución.

24. Por otro lado, la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal a) establece que: “a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*”. Al respecto, este Organismo se ha pronunciado señalando que para verificar la violación de esta garantía se debe determinar “(...) *si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.*”⁷

25. Los accionantes consideran vulnerado este derecho porque se examinaron los fundamentos de su recurso en el auto de inadmisión y no en sentencia, lo que le habría

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 1629-14-EP/19, párrafo 26.

⁶ Código Orgánico General de Procesos (S. R.O. No. 506 de 22 de mayo de 2015) “Artículo 270.- *Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjueza de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no*”. Disposición vigente a la fecha de interposición del recurso.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1391-14-EP/20, párrafo 14.

dejado en indefensión; cargo que ya fue abordado a través del análisis de la presunta vulneración de la garantía del cumplimiento de las normas; no obstante, se colige además que la parte accionante pudo presentar sus alegaciones, el recurso que consideró para la defensa de sus derechos -el de casación particularmente-, y fue escuchado en todas las instancias.

26. En este sentido, la posibilidad de interponer el recurso de casación es una muestra del cumplimiento de esta garantía; a su vez, el exigir que el casacionista cumpla con los requisitos necesarios para su procedencia permite garantizar los derechos de las partes procesales y asegurar que los recursos sean planteados conforme lo exige la ley⁸; adicional a ello, el examen de fondo del recurso justamente requiere que el recurrente supere la fase de admisibilidad, así el juzgador, en este caso la Sala de la Corte Nacional, podrá analizar la pertinencia de las alegaciones del recurso y dictar la sentencia que corresponda.

27. Por lo dicho, tampoco se evidencia una vulneración del derecho a la defensa de los accionantes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN BOLIVAR
SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:20:15 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1876-14-EP/20, párrafo 22.

CASO Nro. 1636-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2087-17-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 04 de agosto de 2021

CASO No. 2087-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión la Corte resuelve rechazar, por falta de objeto, la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de fecha 13 de julio de 2017, dictado por la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo (en un juicio ejecutivo).

I. Antecedentes

1. En el marco de un juicio ejecutivo¹ presentado por Benedicta Rosario Collantes Álvarez en contra de la Fundación de Servicio Integral a Jóvenes y Adolescentes ("SIJA"), por el pago del valor de USD \$500.000, obligación contenida en una letra de cambio; la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo, en sentencia de 13 de abril de 2015 aceptó la demanda y dispuso que la entidad demandada pague el valor de USD \$500.000 con interés del 5%, con costas². Frente a esta decisión, no se presentaron recursos, razón por la cual la sentencia se ejecutorió por el ministerio de ley, e inició la fase de ejecución de la misma.

2. Mediante auto de 25 de junio de 2015, dentro de la fase de ejecución de la sentencia, la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón Santo Domingo nombró a la contadora pública Nancy Guadalupe Aguirre Espinosa como perito para que realice una liquidación de la obligación, quien emitió su informe dentro del término concedido y no se presentaron observaciones al mismo.

3. Posteriormente, tras sentar razón del incumplimiento por parte del demandado del mandamiento de ejecución, la accionante presentó escrito señalando que la entidad deudora habría suscrito un acuerdo de pago irrevocable con PETROECUADOR³, instrumento en el cual dicha entidad *"se obliga a pagar solidariamente todas las*

¹ El juicio se signó con el No. 23331- 2014-4406

² Al final de la sentencia la Unidad Judicial manifiesta que: *"A todos los Jueces que integramos la Unidad Judicial, previo el sorteo de estilo hace un tiempo atrás, nos correspondió conocer algunas demandas en contra de la misma Institución hoy demandada con cuantías sumamente elevadas, en su mayoría dichas causas fueron declaradas nulas por falta de requisitos de fondo de los títulos valores. El juzgador tiene dudas sobre la licitud de la obligación de dar, razón por la cual se dispone oficiar a la Fiscalía de esta jurisdicción, como al S.R.I, para los fines legales pertinentes, paso que debe cumplir el Secretario de la Unidad Judicial. Hágase saber."*

³ La actora adjuntó a su escrito copia certificada del acuerdo, el cual consta a fojas 112-124 del expediente.

obligaciones adquiridas por SIJA”, y solicitó que se proceda al embargo de las cuentas de PETROECUADOR.

4. En auto de 13 de julio de 2017 la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón de Santo Domingo señaló lo siguiente:

“De la simple revisión de la presente causa, se colige que Petroecuador no es parte procesal, tanto más, que de la sentencia dictada con fecha 13 de abril del 2015, constante de (fs. 64), tampoco se dispone que Petroecuador cancele deuda alguna, más bien expresa claramente que quien debe cancelar es el señor Marlon Ramón Véliz Mariño, Representante Legal de Fundación de Servicio Integral a Jóvenes y Adolescentes (S.I.J.A) por tanto se niega lo solicitado en el escrito que se atiende.”

5. El 2 de agosto de 2017, la señora Benedicta Rosario Collantes Álvarez (en adelante la “accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 13 de julio de 2017, dictado por la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón de Santo Domingo, que niega el pedido de embargo propuesto por la accionante, así como de la comparecencia de Petroecuador como obligado solidario.

6. Con auto de 27 de febrero de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada, que se signó con el No. 2087-17-EP, cuya resolución de la causa correspondió a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

7. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos; y, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor, siendo asignado el caso No. 2087-17-EP a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien mediante auto de 31 de mayo de 2021, avocó conocimiento del caso, dispuso su notificación a los involucrados; y, requirió al juez actuante que remita su informe fundamentado.

8. Mediante escrito de 05 de enero de 2021, la accionante solicitó audiencia pública, designó abogado y lugares de notificación.

9. Mediante escrito de 09 de abril de 2021 la accionante solicitó se proceda con el desglose de la letra de cambio materia de la demanda, sobre el cual esta Corte observa que este pedido deberá ser atendido en el juzgado de origen.

II. Consideraciones previas

2.1. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos

definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

2.2. Fundamentos de la acción y pretensión

11. La accionante señala que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación (art 76.7.1 CRE), tutela judicial efectiva (art 75 CRE), y seguridad jurídica (art 82 CRE).

12. La accionante sostiene que: “(...) el señor Juez de la Unidad Judicial de Santo Domingo, mediante providencia dictada el jueves 13 de julio de 2017, las 11h45, en cinco líneas y sin sustento legal, ni motivación alguna niega mi petición de embargo, violando de esta manera mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, no realiza el más mínimo análisis del convenio en referencia ni de la obligación solidaria que asumió PETROECUADOR, pese a que el Convenio obra en el proceso a fojas 112-124(...)”.

13. Por otra parte, con respecto a la tutela judicial efectiva, la accionante afirma: “(...) en el caso, existe sentencia ejecutoriada que condenó al pago de obligaciones a LA FUNDACIÓN SERVICIO INTEGRAL A JÓVENES ADOLESCENTES SIJA en el juicio ejecutivo No. 23331-2014-4406, que se tramita en la Unidad Judicial Civil de Santo Domingo, así como TAMBIÉN CONSTA EN EL PROCESO A FOJAS 112-124, EL ACUERDO DE PAGO IRREVOCABLE SUSCRITO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2003, ENTRE PETROECUADOR Y LA FUNDACIÓN SERVICIO INTEGRAL A JÓVENES ADOLESCENTES SIJA, EN DONDE PETROECUADOR AUTORIZA A LOS ACREEDORES DE SIJA PARA QUE SOLICITEN JUDICIALMENTE LA RETENCIÓN Y ENTREGA DE DINEROS DE LA CUENTAS DE PETROECUADOR, sentencia que se halla en la fase de ejecución, sin embargo, el señor Juez de la Unidad Judicial Civil de Santo Domingo, con un criterio ajeno a la Constitución VIOLANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, se limita sin argumento alguno a negar mi pedido de embargo de las cuentas de (sic), PROMOVIENDO CON ESTA ILEGAL RESOLUCIÓN EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA generando incertidumbre y desconcierto en los justiciables, pues si no se cumple la sentencia, ésta no pasaría de ser un acto inútil, baldado de efectividad, que sólo motivaría desconfianza en la Administración de Justicia (...)”. (Énfasis en el original)

14. En razón de lo antes expuesto, la accionante solicita que la Corte Constitucional declare vulnerados los derechos constitucionales alegados, y que en consecuencia dicte las medidas de reparación integral, en particular dejar sin efecto la providencia impugnada.

2.3. Posición de la autoridad judicial accionada

15. Si bien el juez accionado fue debidamente notificado con el requerimiento de su informe motivado, hasta la presente fecha no lo ha remitido.

III. Análisis

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (art. 58 de la LOGJCC). De igual manera, el artículo 437.1 de la Constitución República del Ecuador establece que la acción extraordinaria de protección debe tratar de: *“1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.”*. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias; y, si este no fuera el caso, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa. Todo esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia N° 154-12-EP/19, emitida por esta Corte Constitucional: *“(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso (...)”* (Énfasis fuera del texto).

17. Por consiguiente, es necesario determinar si la decisión judicial impugnada en este caso puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

18. En el presente caso, la accionante, que también era la parte actora en el proceso originario de juicio ejecutivo por cobro de letra de cambio, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 13 de julio de 2017, dictado por la Unidad Judicial Civil, Mercantil y Laboral del cantón de Santo Domingo, que negó el pedido de embargo de la accionante.

19. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber: *“(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de un nuevo ligado a tales pretensiones”*. Adicionalmente, en la sentencia No. 154-12-EP/19, sobre el gravamen irreparable (2) esta Corte señaló que: *“Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.

20. La presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de un auto que no es definitivo, en tanto no contiene un pronunciamiento de fondo ni impide el inicio de un nuevo juicio ligado a tales pretensiones, ya que se ha emitido dentro de la fase de ejecución de un proceso en el que ya existe una sentencia que resuelve el fondo de la controversia y ordena el pago del valor adeudado. En este sentido, este Organismo verifica que la providencia impugnada no pone fin al proceso, pues este se encontraba

ya finalizado. Por tanto, en la causa no se cumple con los supuestos mencionados en la sentencia N° 154-12-EP/19⁴.

21. Asimismo, de conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19⁵ excepcionalmente puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección, una decisión que cause un gravamen irreparable, es decir, aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En el presente caso, se advierte que la decisión impugnada no tendría capacidad de generar un gravamen irreparable a la parte accionante, pues corresponde a una decisión adoptada en la fase de ejecución de la sentencia dictada en un proceso ejecutivo, en el que, en sentencia se aceptó la demanda propuesta y se ordenó el pago del valor adeudado más intereses, por tanto, esta Corte una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

22. Por lo expuesto, se concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión judicial que no es definitiva, y que tampoco genera un gravamen irreparable. En consecuencia, la Corte considera que no debe pronunciarse sobre el mérito de la presente acción, a pesar de haber sido admitida a trámite, y lo que corresponde es rechazar la demanda por improcedente, tal y como se ha hecho en los casos 407-14-EP/20, 1774-11-EP/20, 823-14-EP/20, y 1402-14-EP/21.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.08.13 09:17:52 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁴ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 154-12-EP/ 19 párrafo 44.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 154-12-EP/ 19 párrafo 45.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2087-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2301-17-EP/21
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D. M., 04 de agosto de 2021.

CASO No. 2301-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

TEMA: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación de 08 de agosto de 2017 emitido por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. Una vez analizada la decisión impugnada se concluye que no existió vulneración al derecho en cuestión y, por tanto, se desestima la acción.

I. Antecedentes

1. El 13 de diciembre de 2016, el señor Ivan Darío Valencia Reyes, en calidad de representante legal de la compañía CARNESLISTAS S.A. presentó una acción de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”), mediante la cual impugnó la resolución SENAE-DGN-2016-0739-RE que ratificó la Rectificación de Tributos No. DNI-DAI-RECT-2016-0017¹.
2. El 23 de junio de 2017, dentro del proceso signado con el No. 09501-2016-00505², el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil aceptó parcialmente la demanda³. En contra de esta decisión, mediante escrito de 06 de julio de 2021, el SENAE interpuso recurso de casación⁴.

¹ La Resolución No. DNI-DAI-RECT-2016-0017 determinó que hubo una errada correlación entre subpartidas declaradas en Chile y el SENAE, debido a que el reporte de las transferencias al exterior no se indicó la cuenta con la que se realizó la transferencia, el monto transferido, ni la descripción de lo cancelado, así como los valores de las facturas no guardan relación con los montos transferidos, tampoco se indica de manera detallada el valor abonado y cancelado por cada una de las facturas, el mayor contable no detalla una descripción que indique el concepto de la transferencia ni los números de facturas que se cancela o abona, que el mayor de la cuenta banco no especifica el concepto y número de las facturas por pagos realizados al exterior que permitan asociar a las declaraciones de importación. Esto ocasionó el desconocimiento del valor de transferencia de 15 declaraciones aduaneras y, consecuentemente, la aplicación de métodos secundarios de valoración.

² La cuantía del proceso fue de USD \$204.816,06.

³ La sentencia dispuso lo siguiente: “*CONFIRMA LA RECTIFICACIÓN DE TRIBUTOS DE LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN N°02820141000112021, 02820141000174149, 02820141000156998, 02820141000143372, 02820141000112219, 02820141000591592, 02820141000584923 y 02820141000584862, 02820141000031403, 02820141000031606, 02820141000031775, 02820141000031693, 02820141000557359, 02820141000548776 y*

3. El 08 de agosto de 2017, la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el SENA E.
4. El 29 de agosto de 2017, el señor Mauro Andino Alarcón, en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 08 de agosto de 2017 dictado por la conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa bajo el No. 2301-17-EP. En atención al sorteo correspondiente, la sustanciación de esta causa recayó en el despacho del ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien no hizo ningún trámite previo para la resolución de la causa.
6. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces de la Corte Constitucional. Mediante sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa se remitió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 08 de junio de 2021, avocó conocimiento, ordenó que se notifique a las partes y solicitó el informe de descargo a la conjuenza que emitió el acto impugnado.
7. El 11 de junio de 2021, el Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, en calidad de presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, remitió el informe de descargo solicitado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

02820141000534694 DEL CUADRO 12 DE LA RECTIFICACIÓN; DEJA SIN EFECTO ALGUNO LA RECTIFICACIÓN DE TRIBUTOS DE LAS DECLARACIONES NUMERADAS 02820141000235091, 02820141000352051, 02820141000137316, 02820141000131648, 02820141000773615, 02820141000760514, 02820141000477401, 02820141000461217 y 02820141000494409 DEL CUADRO 20 DE LA RECTIFICACIÓN DE TRIBUTOS (...); pues no es procedente el cambio de valor en aduana efectuado por la administración aduanera, por la forma en que se lo hizo; Y, DEJA SIN EFECTO LAS MODIFICACIONES DE VALOR EN ADUANA (BASE IMPONIBLE) DE LA DECLARACIÓN CON NÚMERO 02820141000820951 DEL CUADRO 20 DE LA RECTIFICACIÓN DE TRIBUTOS (...), SUBSISTIENDO SIN EMBARGO EN ESA DECLARACIÓN EL AJUSTE QUE LA ADMINISTRACIÓN REALIZÓ A LA TARIFA ARANCELARIA EN LA RECTIFICACIÓN DE TRIBUTOS, EN APLICACIÓN DEL SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS”.

⁴ El SENA E fundamentó su recurso de casación en las causales previstas en el numeral 5, falta de aplicación de normas de derecho sustantivo; y, numeral 2, por no cumplir con los requisitos de la motivación, del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

III. Decisión impugnada

9. La decisión impugnada por la entidad accionante es el auto de inadmisión dictado por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 08 de agosto de 2017.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción del SENA E

10. La entidad accionante considera que la decisión impugnada vulnera su derecho constitucional al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a la defensa, motivación y a recurrir, contenidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), l) y m) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

11. Para sustentar sus alegaciones, la entidad accionante fundamenta la presunta vulneración a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al señalar que no se aplicaron los artículos 266, 267 y 270 del Código Orgánico General de Procesos. En tal virtud, concluye que el recurso de casación interpuesto por el SENA E “*cumple con los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos por lo que el tribunal de Conjueces al inadmitir el Recurso de Casación, valorando la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar sentencia, infringe la disposición constitucional citada*”.

12. Así mismo, sostiene que se vulneró el derecho a la defensa al inadmitir el recurso de casación examinando sus fundamentos en el auto de inadmisión y no en sentencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

13. Respecto a la garantía de la motivación, la entidad accionante señala que en la decisión impugnada “*no se explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 269 y 270 del Código Orgánico General de Procesos, al escrito que contiene el recurso*”.

14. En cuanto al derecho a recurrir, señala que:

[...] el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ese entonces, por medio de su procuradora judicial, interpuso el Recurso de Casación de la sentencia dictada con fecha 23 de junio de 2017, las 09h33, mediante el cual el demandado, pretende que se corrijan los errores de Derecho del fallo recurrido.

15. En atención a lo señalado, la entidad accionante solicita a este Organismo que declare la violación de derechos constitucionales alegados y que disponga se proceda a sustanciar su recurso de casación.

B. La legitimada pasiva

16. El Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, en calidad de presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, señala que la conjueza que dictó el auto impugnado ya no forma parte de la actual Sala y, posteriormente, hace un breve resumen de lo que consta en el auto. Concluye que la entonces juzgadora “*ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional*”.

V. Análisis Constitucional

17. Previo a efectuar el análisis, de la revisión de los fundamentos planteados en la demanda, se observa que la entidad accionante fundamenta la vulneración de los derechos alegados, principalmente, en la inobservancia a los artículos 266, 267 y 270 del Código Orgánico General de Procesos y, por tanto, lo examinado en su recurso debió haber sido resuelto mediante sentencia. Así mismo, alega la falta de explicación sobre la pertinencia de los artículos 269 y 270 del referido cuerpo normativo para fundamentar la vulneración a la garantía de la motivación. En suma, dichos cargos se enmarcan en la presunta vulneración a la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo que esta Corte los analizará dentro de esta garantía.

18. En tal virtud, esta Corte pese a realizar un esfuerzo razonable observa que no existe un argumento completo respecto a la vulneración al debido proceso en las garantías a la defensa y a recurrir⁵, de modo que se descarta dichos cargos. En razón a lo manifestado, se solventará el siguiente cuestionamiento:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 08 de agosto de 2017 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes?

19. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 1 puntualiza que “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”. Al respecto, esta Corte ha señalado que la existencia de esta garantía no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, por lo que no toda inaplicación normativa tiene relevancia constitucional ni constituye *per se* una afectación a este derecho⁶.

20. Es necesario precisar que a través de la acción extraordinaria de protección este Organismo no se convierte en un tribunal de alzada, sino que su ámbito de acción se circunscribe a verificar si las decisiones impugnadas vulneran derechos constitucionales.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1943-15-EP/21.

21. Ahora bien, la entidad accionante considera que la conjueza inobservó los artículos 266⁷, 267⁸ y 270⁹ del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y, por tanto, lo examinado debió haber sido resuelto mediante sentencia.

22. De la revisión del acto impugnado, se verifica que la conjueza parte su análisis de la siguiente premisa:

Por tanto, para el análisis formal del recurso de casación presentado que obra de fojas 519 a 527 de los autos, se hace las siguientes consideraciones, de conformidad con los arts. 266 y 267 del Código Orgánico General de Procesos. [Énfasis añadido]

23. En tal virtud, se verifica que en la cláusula “SEGUNDA” se resuelve como oportuno el recurso de casación y en la cláusula “CUARTA” resuelve la procedencia del recurso concluyendo que se trata de una sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento. Ello, amparado en el artículo 266 del COGEP.

24. Ahora bien, en el análisis formal la conjueza determinó que el recurso se fundamentaba en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 268 del COGEP, no obstante, concluyó que “los cargos no reúnen todos los requisitos exigibles para su admisibilidad, pues, que el o los vicios propuestos ‘hayan sido determinantes’ en la parte dispositiva de la sentencia constituye una condición para la aplicación del caso, teniendo en cuenta que la casación se rige por el principio de trascendencia”.

⁷ Art. 266- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia, por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

⁸ Art. 267- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales, y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.

2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.

3. La determinación de las causales en que se funda.

4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalando de manera clara y precisa y la firma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.

⁹ Art. 270.- Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no. No procede el recurso de casación, cuando de manera evidente, lo que se pretende es la revisión la prueba. Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del mismo término, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto, en cuyo caso concederá el recurso de casación. Si se inadmite el recurso de casación o el de hecho, se devolverá el proceso al órgano judicial respectivo.

25. Así mismo, respecto de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 268 del COGEP alegada por el recurrente, la conjeza concluyó que *“La exposición presentada por la autoridad aduanera es muy general e imprecisa y evidencia únicamente inconformidad con la sentencia (...) La sala de casación no tiene facultad para suplir las omisiones o subsanar los errores que incurran las partes”*.

26. Con base en este razonamiento, la conjeza calificó el recurso de casación de inadmisibile, amparada en el artículo 270 del COGEP, *“por cuanto su fundamentación no reúne los requisitos del art. 267, número 4 del Código Orgánico General de Procesos, conforme se ha explicado en este auto”*.

27. En virtud de lo anteriormente mencionado, y después de haber revisado el acto impugnado, este Organismo observa que la conjeza analizó el recurso sobre la base de las causales invocadas por el SENAE y, determinó que la fundamentación del recurso no permite que la Sala de casación se pronuncie, sin que aquello implique una análisis de fondo del recurso, por tanto, no se evidencia una afectación al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

28. Finalmente, en virtud que no se evidenció vulneración de ninguno de los derechos alegados por el SENAE, esta Corte llama la atención a dicha institución y enfatiza la necesidad de que analice y desarrolle de forma minuciosa las demandas de acción extraordinaria de protección que presenta en los casos relacionados en el ejercicio de sus competencias. Esta garantía jurisdiccional es de carácter excepcional, razón por la cual no puede considerarse como una acción a agotar en todos los casos, si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la Acción Extraordinaria de Protección **2301-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.08.13
09:17:21 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla

Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 04 de agosto de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2301-17-EP



Firmado electrónicamente por:
**AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes trece de agosto de dos mil veintiuno; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.